

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

EQUIDAD Y HERMENEUTICA  
JURIDICA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOEL LOPEZ MAYREN.

México, D. F., 1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Hay unos hombres que dicen que no lo hemos intentado todo, que aún hay esperanzas y que todavía se puede luchar por un mundo mejor.*

*Pues bien señores, estos hombres, aunque sean ilusos, valen más que los otros.*

*León Felipe*

*Dedico esta tesis:*

*Con devoción,*

*A mi madre, la señora*

*MARIA MAYREN BAÑOS.*

*Mujer excepcional, en cuyos sacrificios,  
se nutrió y forjó mi espíritu.*

*“La mujer más digna del título de mujer  
de mérito, es aquella que si sus hijos  
perdiesen a su padre, fuera capaz de  
reemplazarle”.—Goethe.*

*Con mi admiración y reconocimiento,*

*Al señor licenciado*

**MARIO MOYA PALENCIA:**

*En quién tengo firmes esperanzas de una  
justicia equitativa para mi Patria.*

*Fraternalmente, a:*

*OLIVA,  
EMILIO,  
JORGE,  
FLAVIO GASPAS,  
JOSE ANGEL,  
MARIA DE LOS ANGELES Y . . .  
ABELARDO;*

*Especialmente a dos de ellos;  
la una, por su abnegación y,  
el otro, por su integridad de hombre.*

*Con mi eterno agradecimiento, al  
ING. EUGENIO BUTLER CATALAN.  
Ejemplo de honradez y de trabajo.*

*Con afecto, al  
LIC. JAVIER JUAREZ VILLASEÑOR.  
Funcionario Público, Honesto y Capaz.*

*Con mi reconocimiento y gratitud, al*  
**DR. MANUEL RUIZ DAZA.**  
*A cuya dirección se debe el presente trabajo.*

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS**

**A MARIA ELENA . . .**

## INDICE GENERAL:

	Páginas
1.—Prólogo .....	17
2.—CAPITULO I .....	21
Noción del concepto de equidad. ....	23
Cómo define el Diccionario la equidad .....	27
Diferentes opiniones sobre el concepto de equidad: ..	29
a).—Cicerón.	
b).—Santo Tomás de Aquino.	
c).—Francisco Suárez.	
d).—Enmanuel Kant.	
e).—Joaquín J. Escriche.	
f).—Luis Recasens Siches.	
g).—Rafael Preciado Hernández.	
h).—Nicolás Coviello.	
i).—José Castán Tobeñas.	
j).—Calixto Valverde.	
k).—Fausto E. Rodríguez.	
l).—Hugo de Groot.	
m).—Roberto Ruggiero.	
n).—Aristóteles.	
Naturaleza de la equidad.	
La naturaleza de la equidad ¿es psíquica? .....	49
La posición ontológica de la equidad y los valores ...	53
Qué entendemos por equidad .....	67
Bibliografía del Capítulo I .....	73
3.—CAPITULO II .....	75
Concepto de norma jurídica .....	77
Características de las normas jurídicas: .....	87
a).—Bilateralidad,	
b).—Heteronomía,	
c).—Coercibilidad y,	
d).—Exterioridad.	



	Páginas
Diferencia de las normas jurídicas con las normas morales .....	89
Concepto general de persona física .....	93
Concepto de persona física o persona jurídica individual	95
Nuestra opinión acerca de la persona física objeto del Derecho .....	99
Bibliografía del Capítulo II .....	107
4.—CAPITULO III .....	109
Concepto de interpretación .....	111
Diferentes clases de interpretación: .....	113
a).—Interpretación auténtica o legislativa.	
b).—Interpretación jurídica, legal, judicial o jurisprudencial.	
c).—Interpretación doctrinal.	
Importancia de la interpretación de la ley .....	115
¿Por qué deseamos que la equidad substituya a todos los métodos de interpretación de las normas jurídicas?	117
El drama de la justicia en el derecho positivo .....	123
Ejemplos que ponen de manifiesto, la necesidad de interpretar y aplicar siempre, "equitativamente" las leyes .....	131
Bibliografía del Capítulo III .....	151
5.—CONCLUSIONES: .....	153
6.—BIBLIOGRAFIA GENERAL .....	157

## A MANERA DE PROLOGO

*El título del presente trabajo es suficientemente explícito como para dar a entender el problema que del vasto campo especulativo del Derecho he abordado. No obstante, expresaré suscintamente algunas consideraciones que me impulsaron a tratarlo.*

*En efecto, si el desiderátum de todo derecho positivo, es garantizar la convivencia del hombre con sus congéneres en un plano de justo equilibrio, resulta inaceptable la atmósfera ostensiblemente inícuca que se respira en los pomposamente llamados tribunales de justicia, donde es común observar actuaciones arbitrarias que en la mayoría de los casos, revelan incapacidad y deslealtad de los funcionarios judiciales, para vergüenza de quienes pueden remediar esta situación y desgracia de quienes la sufren. Es deber impostergable de las autoridades respectivas actuar drásticamente e imponer los correctivos necesarios a los jueces perversos; pues si el bien no se hace por convicción, al menos, que se haga por presión o miedo, el que no justifico cuando hábilmente es utilizado para mantener la esclavitud y continuar su letargo; pero que aplaudo si es empleado para conservar incólume la rectitud en la actividad judicial.*

*Ahora bien, a la insana situación aludida, hay que agregar la dificultad consubstancial de las normas jurídicas para ser individualizadas correctamente; pues, por necesidad, son generales y abstractas a pesar de que están destinadas a regular, casos muy particulares y concretos. Lo que quiere decir que*

deben ser interpretadas inteligentemente, a fin de asegurar, como dice Preciado Hernández, "que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica". Dicho de otra manera, los preceptos legales deben ser tratados con un criterio sumamente amplio que permita al juzgador tener una visión completa del problema que pretende resolver; acción que implica desentrañar "razonablemente" el sentido de las normas de derecho. O sea, las leyes más que interpretadas, deben ser razonadas, a fin de que se cumpla la voluntad del legislador, entendida como el máximo deseo de realizar el valor justicia. Y si se urge con acuciosidad en el escabroso campo del derecho, se llegará a la conclusión de que ninguno de los modos de interpretación reconocidos por el derecho positivo, es tan completo como la equidad, —entendida como criterio racional para individualizar las normas jurídicas— ya que está dotada de una extraordinaria flexibilidad que la habilita para hacer llegar la justicia, allí donde ésta, a causa de su rigidez legal, no puede por sí sola. Esto significa que si nuestros jueces son equitativos, los males jurídicos que parecen un cáncer empecinado, serán erradicados; así cuando me refiero al concepto de equidad, lo hago no como quien trata algo cuya existencia advierte por doquiera, sino en la forma que adopta quien echa de menos el bien necesario del que carece, "así como aquel que sufre un crudo invierno evoca lastimero las cálidas temperaturas del verano, o como quien yaciendo en lecho de enfermo ansía angustiada la pródiga salud".

En consecuencia, el propósito de este estudio es bien claro y limitado: busca dar solución al problema más álgido de la administración pública de justicia, que es, el de interpretar y aplicar correctamente las normas jurídicas. No pretende agotar

*todo cuanto se ha dicho sobre la materia que versa; sino más bien, entenderla.*

*Estoy convencido de que mirar hacia la realización de la justicia equitativa debe ser la consigna y el principal propósito del jurista; más aún; constituye un reto siempre actual y trascendente, cuyo cumplimiento no es plenariamente discrecional, sino obligatorio para quien tenga la fuerza moral y energía suficientes de lograrlo, es decir, para todo aquel que se precie de ser hombre bien nacido. Vox clamātis in deserto? ¡Ojalá! que no; pero, si así fuera, no me exime en forma alguna, de la responsabilidad insoslayable que tengo de luchar para que la justicia se vuelva práctica con la pureza de su esencia. Si en fin de cuentas, mi esfuerzo resulta estéril, sirvan, si no de justificación, al menos de consuelo, las palabras del Maestro de América, "mejor es delirar entre fantasmas que habitar entre la pira".*

*En igual forma y sin falsa modestia, reconozco que en la presente tesis no he descubierto nada original, sino más bien, parafraseando a Montaigne, acepto que tan sólo he realizado una síntesis de lo que pensadores ilustres que me antecedieron en el tiempo y superaron en inteligencia, opinaron sobre el tema y nada he traído que sea mío, a no ser, el hilo con que las até.*

*Por otra parte, como no quiero, ni puedo ocultar los innumerables favores recibidos, hago público mi perenne agradecimiento: al Prof. Bernardo Mayrén, quién más que como un tío, me prodigó el cariño de un padre ejemplar; a la señora Angélica Baños, mi segunda madre; al Sr. Edmundo Mayrén y su abnegada esposa, Bertha Santiago, con mi sempiterno reconocimiento a su desinteresada ayuda; al Sr. Raúl Lozano Tornez, gran amigo; al Prof. Abraham Bahena, guía y apoyo; al Sr. Carlos Villarreal Loy y su gentil esposa, Sra. Edelmira*

*Valenzuela, quienes generosamente me tendieron la mano. Para todos ellos y los que no menciono, ¡muchas gracias!*

*También quiero patentizar mi reconocimiento al señor licenciado y catedrático Rafael Preciado Hernández, por sus inestimables y sabios consejos; al señor licenciado Fausto Hernán Ricalde, hombre probo en el ejercicio de la abogacía; al señor licenciado César Esquinca Muñoa, funcionario judicial equitativo.*

*Finalmente, me declaro deudor de mis mentores de las escuelas primarias Gregorio Torres Quintero; Gonzalo N. Ramírez; Escuela Secundaria Federal Nocturna de Acapulco, Guerrero; Escuela Nacional Preparatoria No. 5 y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma. Quienes con sus enseñanzas y consejos contribuyeron a mi formación profesional.*

*Joel López Mayrén.*

*México, D. F.*

*Noviembre de 1970.*

## CAPITULO I

- 1.—Noción del concepto de Equidad.
- 2.—Cómo define el Diccionario la Equidad.
- 3.—Diferentes opiniones sobre el concepto de Equidad:
  - a).—Opinión de Cicerón.
  - b).—Opinión de Santo Tomás de Aquino.
  - c).—Opinión de Francisco Suárez.
  - d).—Opinión de Enmanuel Kant.
  - e).—Opinión de Joaquín J. Escriche.
  - f).—Opinión de Luis Recasens Siches.
  - g).—Opinión de Rafael Preciado Hernández.
  - h).—Opinión de Nicolás Coviello.
  - i).—Opinión de José Castán Tobeñas.
  - j).—Opinión de Calixto Valverde.
  - k).—Opinión de Fausto E. Rodríguez .
  - l).—Opinión de Roberto Ruggiero.
  - m).—Opinión de Hugo de Groot.
  - n).—Opinión de Aristóteles.
- 4.—Naturaleza de la Equidad .
- 5.—La naturaleza de la Equidad ¿es Psíquica?.
- 6.—La posición ontológica de la Equidad y los valores.
- 7.—Que entendemos por Equidad.

## 1.—NOCION DEL CONCEPTO DE EQUIDAD

A manera de orientación conviene, tanto a nuestros incipientes conocimientos filosóficos, como a nuestra precaria capacidad natural para expresarnos con la claridad debida, que nos asociemos o identifiquemos con el vulgo para que nos acompañe en la difícil tarea de explicar qué se quiere decir o dar a entender cuando en una u otra forma se utiliza la palabra "equidad" o el adjetivo "equitativo" y, de esta manera, olvidarnos aunque sea por un momento, del aspecto científico o filosófico que, por el momento, escapa a nuestras fuerzas. Consecuentemente, tendremos a nuestro alcance y fija en nuestra mente una idea que, ciertamente, no será lo suficiente precisa como es deseable de lo que debemos entender por equidad. Pero, en fin de cuentas, tendremos ya un punto de partida hacia el logro de nuestro primer objetivo: desentrañar el significado así como la naturaleza de la equidad.

A ninguna persona observadora escapa que el conocimiento que implica menos concesiones cognoscitivas, es el vulgar. No lo vulgar en un sentido peyorativo de la palabra, sino sencillamente como lo que entiende el común de las gentes del pueblo en general, entendimiento éste caracterizado por su carencia casi absoluta de profundidad, o sea, por su superficialidad, ya que es directo y no reflejo.

Puede decirse que todo ser racional tiene un concepto o noción y una explicación de las cosas que le rodean y, precisamente por esa cualidad que tiene de conceptuarlas y de explicarlas, tiene también la capacidad para calificarlas y denominarlas de una o de otra manera, según que le parezcan: buenas o malas, bellas o feas, positivas o negativas, etc. Así, nos dice Luis Fernando Palacios Rodríguez (1), diariamente advertimos que a veces se elogia la conducta de una persona calificándola de equitativa; se admira la sentencia de un juez, pues se le encuentra

ajustada a la equidad; se comenta favorablemente entre dos lógicas interpretaciones de una misma ley, aquella que apartándose un poco del rigor legal deja entrever en trasluz un sentido de lo equitativo; mas aún, se llega hasta aplaudir y calificar como mas acorde con la bondad la actuación equitativa que la meramente justa; observamos, en fin, que se elogia la Equidad, así, en mayúscula.

Si meditamos un poco sobre lo antes dicho, necesariamente habremos de concluir con que la palabra "equidad", tiene para el vulgo un sentido de igualdad, de e cuanimidad, de justo equilibrio, es decir, la persona "equitativa" actuará siempre con templanza, con igualdad de ánimo y no se dejará llevar jamás por mezquinos intereses y cuando se quiere decir que una persona no abusa en las funciones que por ley desempeña, se afirma que es "equitativa"; por lo tanto, cuando se actúa "equitativamente" será la consecución de un equilibrio en las relaciones de los individuos con sus congéneres o consigo mismo, exteriorizado o no por sus actuaciones y por las mismas leyes. Mas cuál sea este equilibrio no nos está dado plantearlo ahora. Contentémonos con saber que la equidad en si nos da a entender la idea de un equilibrio, y que es ella la fuente de donde obtenemos el criterio para clasificar las cosas en equitativas o inicuas. Esta idea o noción es exactamente la que el vulgo nos enseña, ya que anotamos que el acto de prodigalidad de Tirso que regala todos sus bienes a un indigente, no hace emerger en las personas la idea de equidad, como tampoco aquella otra de Cayo que se ufana de dar cumplimiento estricto a todas las leyes y usos oficiales de su urbe. Es otra clase de comportamiento, depositario de un específico equilibrio el que permite que brote el censo de equidad en las almas.

Como es fácil observar, de todas las acepciones mencionadas, ninguna de ellas nos habla de la naturaleza de la equidad y menos de su encuadramiento en el ámbito de lo jurídico. Debiéndose esto principalmente a que el común de la gente, se explica las cosas de una manera muy simple, superficial, no se complica la existencia tratando de encontrar la esencia de aquellas y se conforma con solo tener una noción de ellas, muy sen-



cilla por cierto y muchas de las veces, la noción que tiene de un concepto ni siquiera se apega al significado etimológico, sino que, que, más bien utiliza términos de una manera convencional. De suerte que si atendemos al lenguaje popular sólo tendremos a nuestro alcance, una idea muy vaga, tal vez demasiado, de lo que pretendemos conocer a fondo, corriendo el peligro de alejarnos del objetivo que nos habíamos propuesto alcanzar. De ahí que elogiemos una conducta calificándola de equitativa, sin importarnos si ésta es o no jurídica; y también que muchas veces consideremos a la equidad simplemente como sinónimo de igualdad, sin advertir la trascendencia y preponderancia de la primera.

## 2.—COMO DEFINE EL DICCIONARIO LA EQUIDAD

Ciertamente, el propósito principal de nuestro trabajo, no es el de hacer un estudio exhaustivo del concepto de equidad, sino que, en todo caso, pretendemos exponer ¿o, por qué no decirlo? exaltar la importancia o preponderancia que este concepto tiene o debe tener en el ejercicio de la más alta y trascendental actividad del hombre en nuestro mundo —incommensurablemente rico en contradicciones y arbitrariedades— a saber: la judicatura. Adelantándonos un poco a nuestra tesis, nos atrevemos a decir que el juez —a quien Aristóteles llama con más romanticismo que realidad “el justo viviente”— que no juzga con equidad, tampoco realiza el más alto e importante de los valores jurídicos: la JUSTICIA. *Justitia omnium est domina et regina virtutum.*

Pero, a fuerza de normar nuestro criterio y para que nuestra labor —muy modesta por cierto— no devenga infructuosa, es necesario que fijemos en nuestra mente una idea, lo más precisa posible de lo que se entiende por equidad y, obviamente, como primer paso hacia la consecución de este fin, nos resulta ad hoc, analizar la definición que de dicho concepto, nos da el Diccionario de la Real Academia Española.

En efecto, la susodicha definición reza: “Equidad: igualdad de ánimo. Bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar por el sentimiento del deber. Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva. Moderación en el precio de las cosas y en las condiciones de los contratos”. (2)

Es cierto, la palabra definición quiere decir: Delimitar, precisar (3) o, como dice Aristóteles “es la oración que expresa lo que la cosa es”. Sin embargo, debemos tomar muy en cuenta que hay varias clases de definición, y aún mucho más subdivisiones, según la forma y el objeto que traten de definir, el que podrá o no ser definido correctamente. Así, analizando la definición que

nos da el Diccionario del concepto de equidad, tendremos que aceptar que sólo nos muestra, por una parte, algunas de las acciones humanas en que se nos presenta dicho concepto "moderación en el precio de las cosas y en las condiciones de los contratos" y, por otra parte, parece darnos el significado etimológico "igualdad de ánimo", pues conocemos la palabra griega "epiqueya" (eneixeia) para designar lo que se quiere decir con la palabra "equidad" que en un sentido amplio quiere decir igualdad; los romanos con posterioridad le dieron el nombre de "aequitas" con idéntico significado, o sea, "aequitas", "aequitatis": sustantivo latino de la tercera declinación que quiere decir: equidad y en el fondo: igualdad.

Parece ser que el Diccionario sólo nos muestra a la equidad como una conducta que debieran observar las personas en su trato "bondadosa templanza habitual", "igualdad de ánimo". Pero, todo esto fuera del campo jurídico y hasta, en cierta forma, parece contraponerla al derecho positivo: "justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva". En fin, como quiera que sea, ninguna de las acepciones que menciona; nos dice cual es la naturaleza de la equidad y menos de su encuadramiento en el derecho positivo y sólo nos deja entrever, como de soslayo, que su naturaleza no es real sino que es un producto de la razón y es que la definición analizada no es "real metafísica... única que realmente es definición, ya que dice la esencia de la cosa, llegando hasta la especie determinada y completa" (4), sino simplemente nominal y ésta "propiamente no es una definición, ya que tan solo describe el nombre, pero sin indicar lo que la cosa es" (5). Luego, nuestro deseo de conocer más sobre el concepto de equidad sigue insatisfecho pues, si acaso, hemos aprendido algo sobre el significado del nombre, casi nada sobre su esencia que es realmente lo que por ahora nos obsesiona.

### 3.—DIFERENTES OPINIONES SOBRE EL CONCEPTO DE EQUIDAD

Consultemos ahora a varios tratadistas del tema, sobre todo juristas con el deliberado propósito de encontrar en ellos un torrente de luz que nos esclarezca el enigma que por ahora no podemos ver con los ojos del entendimiento, aunque, en honor a la verdad no descartamos la posibilidad de sufrir un desencanto y que consecuentemente nuestro esfuerzo resulte estéril, al no encontrar nada nuevo sobre el concepto de equidad Aristotélico y los trabajos desarrollados al respecto, sólo sirvan para que la voz del filósofo estagirita se siga escuchando a través de los siglos con mayor intensidad y con desconcertante actualidad. No obstante, bien haremos en no adelantar juicio y esperar hasta que no hayamos analizado la valiosidad de las opiniones que a continuación examinamos.

Cicerón, entiende a la equidad como forma de interpretación de la ley y sostiene que cuando ésta es aplicada fríamente, sin tratar de desentrañar el sentido que tiene, no se realiza el valor justicia, sino que, por el contrario, sus efectos son totalmente contrarios a ésta. Es decir, el resultado de la aplicación de un precepto jurídico, si no es interpretado equitativamente sería negativo a la intención del legislador, entendiéndola ésta como el deseo de preservar la convivencia de sus congéneres en un plano de justicia a través de la expedición de leyes justas. Así, nos advierte: "Nacen también con frecuencia injusticias por interpretación maliciosa de la ley, o por una páfida sutileza para dar a la ley un sentido que no tiene. De ahí ha nacido el aforismo tan conocido "**summun jus, summa injuria**" (6) (Derecho estricto, máxima injusticia).

Según Santo Tomás de Aquino, la epiqueya (equidad), es parte subjetiva de la justicia comunmente dicha (se refiere a la ideal), y como cierta regla superior de los actos humanos di-

rectiva de la justicia legal tiene con prioridad a ésta el carácter de justicia común. (7)

Francisco Suárez (8), nos dice que la equidad es "la prudente moderación de la ley escrita por encima del rigor de las palabras", y en este sentido se opone al derecho escrito.

Dice que a veces es necesario que la ley positiva deje de obligar en algún caso particular, ya que las cosas humanas que regulan son mudables y sometidas a causas contingentes que no siempre puede prever el legislador.

Por otra parte, considera que así como se distinguen, dos clases de justicia: natural y legal, podemos hablar también de dos clases de equidad: la natural y la equidad relativa a la ley, que es la equidad propiamente dicha.

Analiza también cuales son las condiciones necesarias para que pueda funcionar la equidad, es decir, "para que la obligación general de la ley, cese en el caso particular", y después de un profundo análisis, llega a la conclusión de que es necesario que la razón de la ley falte de algún modo contrariamente en el caso particular, porque la ley que intentare obligar en tal caso sería inícuca o inhumana.

Para Emmanuel Kant (9), el famoso filósofo de Königsberg, la equidad (objetivamente considerada) no es un título por cuya virtud se pueda compeler a otro al cumplimiento de un deber puramente moral (ser benévolo o benéfico). El que pide algo en nombre de este principio se funda en su derecho. La equidad admite un derecho que no puede obligar y la necesidad una exigencia sin derecho. Pero se ve claramente que esta ambigüedad proviene de que hay casos de derecho dudosos, cuya decisión no puede encomendarse a nadie.

El lema (**dictum**) de la equidad: el derecho muy estricto es una injusticia muy grande. Pero este mal no puede corregirse por medio del derecho, porque la reclamación que se funda en la equidad no tiene fuerza más que en el tribunal de la conciencia (**forum coeli**), al paso que la cuestión de derecho se discute en el tribunal civil (**forum soli s. civile**) .

En otras palabras, para Kant, la equidad es una especie de "justicia perfeccionada", que no está garantizada por los tri-

bunales de derecho, sino que sólo podrá ser, en determinado momento, una guía o "inspiración" para el juzgador sin que a éste se le pueda exigir jurídicamente.

Según Joaquín J. Escriche, la palabra equidad tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más a la intención del legislador que a la letra de ellas. Ora se toma por aquel punto de rectitud del juez que a falta de ley escrita o consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, o sea de la ley natural. (10)

Para el comentario respectivo, él mismo agrega que la equidad no puede servir de regla en la administración de la justicia, sino cuando la cuestión que se va a juzgar no está decidida expresamente por la Ley o bien cuando el sentido o las palabras de la Ley no admiten alguna interpretación a causa de su ambigüedad o de su demasiada extensión. El juez puede inclinarse a la parte de los términos, en que está concebida la ley, y aquellas varias sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador; porque obrando de otro modo, con demasiado apego a la letra, se expondría a ser injusto y aun cometer algún absurdo, verificándose el axioma de que a veces "la letra mata y el espíritu vivifica". Pero cuando los términos de la ley son ciertos y precisos y en el hecho de que se trate no haya ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse de lo establecido, no puede prescindir el juez de atenerse puntualmente a la ley, aunque sea dura, porque la ley que se le ha dado para ser regla invariable de su conducta, debe ser cierta y estar al abrigo de su capricho, prestando seguridad a todos para que puedan tratar con certeza a la sombra de sus disposiciones.

Luis Recasens Siches, (11) opina que aunque no son antagónicas, son varias las acepciones de la palabra equidad. Que una de esas acepciones es "equivalente a justicia" y en ese sentido "se entiende por equidad lo fundamentalmente justo" de donde resulta que equidad y justicia son vocables sinónimos".

Dice que la acepción "más usada e importante" del término equidad es la de "denotar una norma individualizada (sen-

tencia judicial o resolución administrativa) que sea justa" en relación con el caso concreto y particular para el que se dictó.

Observa Recasens Siches, que "se entiende ante todo y sobre todo por **equidad** aquel modo de dictar sentencias judiciales y resoluciones administrativas mediante el cual se tome en cuenta las singulares características del caso particular, de suerte que en vista de éstas se interprete y aplique con justicia la ley la cual está siempre redactada en términos abstractos y generales".

Agrega que el "sentido propio" de la equidad, no es el de corregir la ley al aplicarla a casos particulares, sino que más bien tiende a resolver el problema "que se plantea cuando una ley justa en sus términos generales, si ella fuese aplicada llevándose por la inercia de un nombre o de una etiqueta a un determinado caso singular, produciría efectos no sólo notoriamente injustos, sino además patentemente indebidos" y que en estos casos, dicha ley, no debe ser aplicada "a pesar de lo que se pudiese creer a primera vista dejándose llevar superficialmente por una coincidencia de nomenclatura". Y categóricamente afirma: "el problema de la equidad no es propiamente el de corregir la ley", al aplicarla a casos particulares. No se trata de "corregir la ley". Se trata de otra cosa. Se trata de "interpretarla razonablemente". En el mismo sentido pero en otras palabras, dice que la equidad "es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas. Es la manera correcta de entenderlas. Es la manera correcta de tomarlas como base para elaborar las normas individualizadas. Siempre y en todos los casos, sin excepción".

Rafael Preciado Hernández (12) dice que la equidad y la justicia no son lo mismo "sino que la supone puesto que se refiere a la aplicación del derecho" y agrega que "aunque el derecho es una adaptación técnica de los principios generales que rigen la actividad social humana, a las circunstancias concretas de la vida real, está constituido fundamentalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general, relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y que por

esto mismo responden a las costumbres normales, a lo que ocurre más a menudo”.

Advierte que toda esta serie de circunstancias conduce a un problema “que pide solución a dos cuestiones, según que se le contemple desde el punto de vista de la regla o desde el punto de vista del caso; ya que importa, por una parte, fijar el sentido y alcances precisos de la norma jurídica de cuya aplicación se trata, y por la otra, determinar las circunstancias particulares del caso concreto”.

Sostiene que la equidad es esencial en la actividad jurisdiccional; pues, “exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla” y luego aclara: “Prudencia que consiste en obedecer inteligentemente”.

Termina definiendo a la equidad como “el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica”.

Nicolás Coviello afirma que no es posible considerar a la equidad como un remedio para corregir la rigidez de la norma jurídica y hacerla adaptable a los casos concretos, sino en aquellos casos expresamente determinados por el mismo derecho. Como remedio para suplir las lagunas del derecho, no hay más que la analogía y el recurso a los principios generales del derecho. (13)

Luego, este autor piensa que el legislador puede dictar normas en materia de interpretación, cosa que no nos parece del todo adecuada, pues en todo caso dictaría —el legislador— una norma aplicable directamente al caso concreto —olvidándose del carácter general que debe tener toda norma jurídica— y no una “norma interpretada” pues no debemos perder de vista —so pena de disparatar y caer en la anarquía—, que la función interpretativa es exclusiva del juzgador, quién en última instancia, habrá o deberá de allegarse los medios necesarios para la consecución de su alta misión: la de impartir justicia. Pero, en



fin, sobre este particular, nadie con más autoridad que el Dr. Luis Recasens Siches a quien, en mérito de su capacidad y conocimientos, concedemos gustosamente la palabra: "El legislador tiene poder para abrogar o derogar una ley y dictar nuevas normas. Tiene incluso poder para aclarar "en términos generales", con lo cual lo que hace es dictar una especie de legislación complementaria. Pero si habla de métodos de interpretación emite entonces palabras que se las debe llevar el viento. Con esto no trato de ningún modo de debilitar o de cercenar el deber de obediencia a la ley, es decir, a una norma general, pero no comprende, no puede jamás comprender la tarea de individualización la cual no pertenece, no puede pertenecer a la función legislativa. Es como si al legislador se le ocurriese legislar sobre las leyes de la naturaleza, o sobre las leyes de la matemática. Pero se trata de algo tan objetivo y tan respetable: se trata del logos de la vida humana, sobre el cual el legislador no tiene imperio alguno, como no lo tiene sobre las leyes de la física o los principios de la geometría. Ciertamente que los principios del logos de lo razonable, son muy diferentes de la lógica física matemática; pero tan objetivamente válidos como los de ésta". (14)

José Castán Tobeñas (15) dice que el concepto moderno de la equidad gira en torno a dos ideas diferentes, a saber: la idea de equidad aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias de un caso concreto (epiqueya de los griegos), y la idea cristiana de mitigación del rigor de la ley para un caso particular (humanitas, pietas, benignitas). Hay así un concepto amplio o general de la equidad, como adaptación del derecho a la realidad, mediante la apreciación exacta de todos los elementos de derecho que en el caso concurren, y un concepto restringido, como adaptación del derecho a las particularidades del caso concreto, para dar a este un tratamiento más blando y benévolo.

"En realidad, más que fuente del derecho, la equidad es un procedimiento de elaboración jurídica, que sirve no para formular normas nuevas, sino para aplicar debidamente las normas existentes al caso concreto de que se trate. Lo que hay es que

la equidad opera en el ámbito de todas las fuentes jurídicas, y de todos los demás procedimientos de elaboración del derecho, impuesta por la propia naturaleza de todas esas normas, que exigen que la realización práctica del derecho, como observa actualmente Fraga, se haga humanamente de un modo realista, en consideración a la realidad del caso y a la trascendencia humana de la relación”.

Concluye afirmando que la equidad, ha de llenar una triple función:

a).—Como elemento constitutivo del derecho positivo, es decir de la ley misma, tiene la función de dar flexibilidad a la norma cuando el propio legislador se remite a la equidad para suavizar la norma general en vista de las particulares circunstancias que concurren en cada caso.

b).—Como elemento de interpretación de la ley sirve la equidad, aún cuando el legislador no lo haya previsto, remedio preciso para evitar que de la rígida aplicación de la norma general al caso singular resulte una injusticia manifiesta.

c).—Como elemento de integración de la norma y utilización de los principios generales del derecho, sirve para descubrir y aplicar en defensa de la ley, el principio jurídico que mejor se pliegue a las contingencias del caso.

Esta tesis nos parece interesante, pues considera a la equidad como parte del derecho positivo a efecto de hacerlo “flexible”, además de considerarla como elemento de interpretación

Ahora, veamos que nos dice Calixto Valverde en su obra *Derecho Civil Español*: (16) “El concepto de equidad ha sido expuesto con mucha vaguedad por los jurisconsultos; pero, —agrega— no hay duda que la equidad es un atributo de la justicia, y esta no se da y la ley no la produce, si la aplicación de sus preceptos no se hace con equidad”.

Lo novedoso estriba en que considera a la equidad como un atributo necesario de la justicia. “De aquí que no se pueda prescindir de la equidad en la aplicación de la ley, y no pueda menos de admitirse en la interpretación como un criterio necesario para satisfacer la justicia”.

Fausto E. Rodríguez García, en un magnífico estudio que

hace sobre la justicia y la equidad, (17) define a ésta como: "un principio formal, de carácter estimativo, inherente a la labor judicial de interpretación y aplicación de la ley, que realiza una tarea de superación de la justicia legal, por una mayor aproximación de ésta a la justicia ideal, en el caso particular; y que supone necesariamente para operar la existencia de un principio jurídico formulado".

En fin, podríamos continuar citando autores ilustres que nos hablan de la equidad como Ruggiero, por ejemplo, (18) quien la define como aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma (que por necesidad lógica, debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las particulares circunstancias que concurren en cada caso concreto), y adaptar a ellos su dirección en la aplicación del precepto, de tal modo que sea restaurado aquel principio de igualdad en el que la propia norma se inspira. O, Hugo de Groot(19) para quien según parece desprenderse de las líneas que adelante se transcriben, la equidad únicamente sería posible en un mundo donde todos fueran iguales, es decir, en un mundo totalmente distinto al nuestro, donde no hubiera ni ricos ni pobres, ni vencedores ni vencidos, porque en un mundo tan dispar como en el que vivimos impera siempre la ley del más poderoso sobre el débil. Así, la idea de equidad y derecho sólo son eso ¡ideas! y nada más. Cuando se las invoca y se afirma que se actúa conforme a ellas, sólo se las simula, es decir, se las aparenta para justificar un acto degradante pues: "sólo se han inventado las leyes y cierta apariencia de equidad para prevenir las diferencias y los levantamientos de quienes han nacido para obedecer; pero que la voluntad de quienes han llegado al punto más alto de la fortuna se utiliza como regla de justicia, así como lo útil sirve de regla a su voluntad".

Pero, no tiene sentido continuar con este desfile de personajes —muy ilustres por cierto— sí, al fin y al cabo, todos en una u otra forma —salvo rarísimas excepciones—, giran sobre el mismo punto. Por lo tanto, hemos creído oportuno, antes de hacer nuestra reflexión sobre lo que entendemos por equidad, citar lo que Aristóteles —su creador— entendió por este concepto.

Veamos ahora, con particular interés, que fue lo que el genio de Aristóteles intuyó por equidad. En su *Etica Nicomaquea* estudia las relaciones de la equidad con la justicia y de lo equitativo con lo justo. Al respecto, nos permitimos transcribir inextenso lo que sobre la equidad dice en la obra citada, expresándose así: "Si se mira de cerca, se verá que no son cosas absolutamente idénticas, y que no son tampoco de un género esencialmente diferente. Bajo cierto punto de vista, no nos limitamos a alabar la equidad y al hombre que la practica, sino que extendemos nuestra alabanza a todas las acciones estimables, distintas de los actos de justicia. Y así, en lugar del término general de bueno, empleamos el término equitativo; y hablando de una cosa, decimos que es más equitativo en lugar de decir que es mejor. Pero bajo otro punto de vista, y consultando sólo la razón, no se comprende que lo equitativo, tan distinto de lo justo, pueda ser verdaderamente digno de estimación y de elogio; porque una de dos: o lo justo no es bueno; o lo equitativo no es justo, si es una cosa distinta de lo justo; o en fin, si ambas son buenas, necesariamente son idénticas. Tales son poco más o menos las fases diversas y bastante embarazosas, bajo las cuales se presenta la cuestión de lo equitativo. Pero en cierto sentido todas estas expresiones son lo que deben ser. Y no tienen entre si nada de contradictorio. Y así el hombre equitativo que es mejor que el justo en una circunstancia dada, es justo igualmente; y no es porque sea de otro género que lo justo el que sea mejor en el caso. Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley; sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es, que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las cuales es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La Ley por ésto

no es menos buena; la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera presente, es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata.

“Por lo tanto lo equitativo es también justo, y vale más que lo justo en ciertas circunstancias, no más que lo justo absoluto, pero es mejor al parecer que la falta que resulta de los términos absolutos que la ley se vio obligada a emplear. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado a causa de la fórmula general de que se ha servido. Lo que hace también que no pueda ejecutarse todo en el estado por medio solo de la ley, es que para ciertas cosas es absolutamente imposible dictar una ley; y por consiguiente que es preciso recurrir a un decreto especial. Tratándose de cosas indeterminadas, la ley debe permanecer indeterminada como ellas, igual a la regla de plomo de que se sirven en la arquitectura de Lesbos. La cual, como es sabido, se amolda y se acomoda a la forma de la piedra que mide y no queda rígida; pues de este modo el decreto especial se acomoda a los diversos negocios que se presentan.

“Se ve pues, claramente que es lo equitativo y que es lo justo y a que clase de lo justo es preferible lo equitativo. Esto prueba con no menos evidencia quien es el hombre equitativo: es el que prefiere por una libre elección de su razón y práctica en su conducta actos del género que acabo de indicar, que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que por el contrario, cede de él, aún cuando tenga en su favor el apoyo de la ley. Este es el hombre equitativo, y esta disposición moral, esta virtud, es la equidad que es una especie de justicia y no una virtud diferente de la justicia misma”. (20)

En las Grandes Morales, (21) Aristóteles dice que "la equidad o el hombre equitativo o considerado, se distingue por su derecho legal justo. Donde el legislador no puede hacer distinciones demasiado exquisitas, ya que siempre debe hablar en términos generales, el hombre que soporta las cosas fácilmente y que se contenta con lo que el legislador, si hubiera podido discriminar los casos concretos, le hubiera asignado, este tal es un hombre equitativo"; para él, no es equitativo el hombre que siempre abandona sus justas pretensiones. El hombre equitativo "no puede renunciar a lo que es natural y esencialmente justo, sino sólo a las pretensiones legales que el legislador se vio, a la fuerza, inclinado a no especificar más".

En el Capítulo XIII de la Retórica (22) habla de una ley particular y una común. La primera es la que "viene determinada por cada pueblo para sí mismo, de las cuales unas son escritas otras, en cambio, no escritas" y la ley común "es la que es según su naturaleza, porque hay algo que todos adivinan que, comúnmente por naturaleza es justo o injusto aunque no haya ningún consentimiento".

Continúa Aristóteles diciendo que "lo justo es equitativo más allá de la ley escrita", pues los legisladores siempre hablan en general y por lo mismo, hay muchas cosas que no pueden precisar; así por ejemplo, aparece diciéndolo la Antígona de Sófocles, "que es justo aunque esté prohibido, dar sepultura a Polínece, porque ella es naturalmente justo: "Pues no ahora ni ayer, sino siempre jamás vive esto, y nadie sabe desde cuando pudo aparecer".

La argumentación de la Antígona contestando a Kreón es la siguiente: "yo no creía que tus edictos valiesen más que las leyes no escritas e inmutables de los dioses, puesto que tu eres tan sólo un simple mortal. Inmutables son, no de hoy ni de ayer; y eternamente poderosas; y nadie sabe cuando nacieron. No quiero por miedo a las órdenes de un solo hombre, merecer el castigo divino". (23)

Un buen comentario sobre la idea de equidad aristotélica; es el que hace Alexander Grant Bart, (24) a quién en obsequio a nuestro deseo de expresarnos con claridad, le cedemos la pala-

bra: "Algún estudio sobre la equidad, forma un complemento lógico de la justicia, y hallamos el tema así tratado en la retórica de Aristóteles (1, 13) del cual no es improbable que el presente capítulo pueda ser parcialmente elaborado. (el capítulo al cual se refiere es al de la equidad de Aristóteles)... La retaliación es un principio que existe en la justicia, y con ciertas modificaciones la constituye; la equidad es algo más allá de la justicia y la corrije. La equidad está en estrecha relación con lo que se llama Gnomén (consideración) y así se trata por el autor en las Grandes Morales, dentro de las cualidades intelectuales y está acoplada con lo que él llama Eugno-mocine (buen tacto mental).

"Para nosotros el contenido de este capítulo aparece natural y fácil de entender. La idea de la equidad como complemento de la ley y la justicia, es perfectamente familiar a nosotros, pero el escritor vio una dificultad al decir cómo, lógicamente, la equidad podría ser ensalzada en cuanto contradice a la justicia. (Se refiere a la crítica que hace Spengler en el sentido de que Aristóteles hizo mal tratando el capítulo de la equidad en la mitad del problema de la justicia). La respuesta se da bien arriba diciendo que la equidad es una clase más alta y más fina de la justicia; que viene allí donde la ley positiva es demasiado estrecha y general. La mejor ilustración de este concepto se da en la retórica, Libro I, capítulo XIII: "La equidad es perdón de las fallas humanas, y mirar al legislador, no a la ley; al espíritu y no a la letra; a la intención, y no a la acción a lo largo de su vida, y no al momento presente; recordar lo bueno más bien que lo malo, y lo bueno que uno ha recibido, más bien que uno ha hecho; soportar las injurias; a desear resolver las contiendas por palabras, más bien que por hechos; finalmente, a preferir el arbitraje al juicio, porque el árbitro ve lo que es equitativo, pero el juez solamente la ley, y por ésto un árbitro primero se asigna para que pueda florecer la equidad".

En general, estamos de acuerdo con lo que dice Bart Grant. Pero en particular, no podemos aceptar bajo ningún concepto, que la equidad sea "algo más allá de la justicia" y que ésta, sea

“corregida” por aquella. Expliquémonos: la justicia es el valor jurídico supremo, el bien jurídico total o, como se expresara de ella Cicerón, “es la reina y señora de todas las virtudes”. Luego: de acuerdo con lo que hemos dicho, se puede afirmar que una vez realizada, plenamente la justicia, carecería de objeto alguno, así como de importancia hablar de equidad.

Así, quien tiene a su alcance o está en condiciones de realizar la absoluta justicia, no tiene objeto que piense en algo más allá de ésta, por una fundamental razón: en el terreno jurídico y en cualquier tipo de conducta, no podemos concebir “algo más allá” o más importante y trascendente que la justicia. Ahora bien, si Bart Grant quiso decir que la equidad es algo que conlleve “más allá” a la justicia, no tenemos nada que objetar. Por el contrario, estaremos enteramente de acuerdo. Y, si cuando afirma que la equidad “corrige” a la justicia, con esto quiere decir o tiene in mente que “la equidad es un valor superior que tiene por objeto restablecer la justicia allí en donde ésta se debilita o desaparece por virtud de su consagración en una ley”, (25) la aceptamos sin agregar más. Pero, si en cambio, emplea la palabra “corregir” en el sentido de “enmendar lo errado”, “amonestar” o “reprender”, nuestra reacción inmediata será en el sentido de que está equivocado, pues la justicia, —por lo menos así lo entendemos— en sí y por sí es perfecta. Por lo mismo, no admite “corrección” alguna ni “algo” que sea capaz de “enmendarla”. Como simple anotación diremos que el hecho de que los encargados de administrar justicia, no lo hagan correctamente, no afecta en lo más mínimo la naturaleza de ésta, cuya definición real ha sido buscada ansiosamente por todos los iusfilósofos y que, por lo tanto, anotamos la definición escueta que nos dá el Dr. Manuel Ruiz Daza “igualdad intersubjetiva importante”.

Claro está, en nombre de la justicia se han cometido los crímenes más atroces y las injusticias más terribles. Pero, entendiéndose bien, en estos casos sólo se invoca la justicia pero no se la realiza. Tal vez lo siguiente pueda ilustrarnos más al respecto: “Qué lamentable figura de muñecos han jugado los severos jueces que un día creyeron quizás administrar justicia.



“corregida” por aquella. Expliquémonos: la justicia es el valor jurídico supremo, el bien jurídico total o, como se expresara de ella Cicerón, “es la reina y señora de todas las virtudes”. Luego: de acuerdo con lo que hemos dicho, se puede afirmar que una vez realizada, plenamente la justicia, carecería de objeto alguno, así como de importancia hablar de equidad.

Así, quien tiene a su alcance o está en condiciones de realizar la absoluta justicia, no tiene objeto que piense en algo más allá de ésta, por una fundamental razón: en el terreno jurídico y en cualquier tipo de conducta, no podemos concebir “algo más allá” o más importante y trascendente que la justicia. Ahora bien, si Bart Grant quiso decir que la equidad es algo que conlleve “más allá” a la justicia, no tenemos nada que objetar. Por el contrario, estaremos enteramente de acuerdo. Y, si cuando afirma que la equidad “corrige” a la justicia, con esto quiere decir o tiene in mente que “la equidad es un valor superior que tiene por objeto restablecer la justicia allí en donde ésta se debilita o desaparece por virtud de su consagración en una ley”, (25) la aceptamos sin agregar más. Pero, si en cambio, emplea la palabra “corregir” en el sentido de “enmendar lo errado”, “amonestar” o “reprender”, nuestra reacción inmediata será en el sentido de que está equivocado, pues la justicia, —por lo menos así lo entendemos— en sí y por sí es perfecta. Por lo mismo, no admite “corrección” alguna ni “algo” que sea capaz de “enmendarla”. Como simple anotación diremos que el hecho de que los encargados de administrar justicia, no lo hagan correctamente, no afecta en lo más mínimo la naturaleza de ésta, cuya definición real ha sido buscada ansiosamente por todos los iusfilósofos y que, por lo tanto, anotamos la definición escueta que nos dá el Dr. Manuel Ruiz Daza “igualdad intersubjetiva importante”.

Claro está, en nombre de la justicia se han cometido los crímenes más atroces y las injusticias más terribles. Pero, entendiéndose bien, en estos casos sólo se invoca la justicia pero no se la realiza. Tal vez lo siguiente pueda ilustrarnos más al respecto: “Qué lamentable figura de muñecos han jugado los severos jueces que un día creyeron quizás administrar justicia.

Conscientemente unas veces, inconscientemente otras. Servían a fuerzas superiores y bastardas: un trágico destino, una siniestra conjunción de circunstancias, la ambición de un tirano, las obscuras maquinaciones de una fuerza momentáneamente oculta . . ." (26)

Desde luego, no negamos el hecho bien cierto de que no todos los autores coinciden en nuestra afirmación de que la justicia es el valor más importante; el autor que comentamos, por ejemplo, sostiene que la equidad debe ser considerada muy por encima de la justicia y en general, es un tema sumamente debatido el de saber "en última instancia, cuál es el valor supremo hacia el cual debe orientarse todo orden jurídico, ¿es la justicia, o es el bien común o es la seguridad colectiva, el valor supremo?" (27)

La verdad es que este ha sido un tema extraordinariamente controvertido. La ciudad de Roma (1937-1938), fue escenario de una célebre polémica presidida por Giorgio Del Vecchio; el punto que se discutió fue nada menos que: "el fin del Derecho: Bien Común, Justicia, Seguridad".

El ponente, Louis Le Fur dijo en esa memorable ocasión: "Yo creo, y espero poder demostrar que la justicia y la seguridad, lejos de ser verdades antinómicas, son más bien los dos elementos, las dos caras del bien común o del orden público que, bien comprendidas, tienen el mismo sentido un poco como se dice indiferentemente libertades individuales o derechos públicos, según que uno se coloque en el punto de vista del individuo o de las sociedad, lo que otros también han llamado libertades necesarias o derechos fundamentales". (28) Radbruch, contesta a Le Fur así: "El bien común, la justicia y la seguridad, ejercen un condominium sobre el derecho, no en una perfecta armonía, sino una antinomia viviente. La preeminencia de uno u otro de estos factores frente a otros, no puede ser determinada por una norma superior —tal norma no existe—, sino únicamente por la decisión responsable de la época". (29)

Con posterioridad, Le Fur reconoció la observación hecha por Radbruch y se expresó en los siguientes términos: "compruebo, desde luego, nuestro acuerdo sobre este punto esencial:

la justicia es un valor primero universalmente reconocido como tal, tanto como el bien, la belleza, la verdad". (30)

Pero todavía surge un problema más: Recasens Siches, hace notar que "no puede reinar la justicia en una sociedad en que no haya orden cierto y seguro. No puede reinar la dignidad y la libertad en una sociedad en anarquía. No puede cimentarse el bien común en una colectividad en la que no haya una regulación cierta y segura". (31) De donde podría inferirse que la seguridad jurídica debe ser considerada por encima de los demás valores jurídicos.

Nosotros, nos inclinamos a creer que la justicia es el valor supremo, pues el objeto principal de todo orden jurídico es precisamente realizar, en última instancia, este valor. Si se habla de bien común y de seguridad jurídica, es porque ellos tienden a garantizar exactamente el valor justicia, pues en ésta, como acertadamente observa el sabio antiguo Theognis, "se compendian todas las virtudes". En fin, como dice Luis Fernando Palacio Rodríguez "nos basta con haber llegado a este punto en donde la controversia referida culmina con una dicente conformidad —que acogemos plenariamente— en torno a la justicia como primer valor jurídico. Un orden jurídico orientado hacia el valor justicia subordinará afortunadamente a este interés supremo toda otra consideración". (32)

Y bien, si reflexionamos sobre la idea de equidad Aristotélica y lo que por ésta entendieron los tratadistas post aristotélicos, necesariamente habremos de llegar a la conclusión de que nada o muy poco se le ha sumado al concepto de equidad. ¿Quiere ésto decir que el tema de referencia es una de las obras más perfectas de Aristóteles? Es posible. La verdad es que no nos toca a nosotros discutir al respecto. Una cosa es segura: relativa, muy poca importancia es la que se ha dado al estudio de la equidad. Nos parece que, salvo el Dr. Manuel Ruiz Daza —de quien el que esto escribe tuvo la inigualable fortuna de escuchar sus amenas y substanciosas cátedras sobre la Filosofía del Derecho—, el Dr. Luis Recasens Siches y el Lic. Rafael Preciado Hernández, entre otros, los demás sólo hacen referencia a la equidad como "por no dejar" o, porque se ven

obligados a "tocar" el tema y por lo mismo, repiten, en distinto lenguaje unos, y otros, en cierta forma, son como un recinto en el que resuena como un eco la voz augusta —agigantada por los siglos— del más extraordinario filósofo de todos los tiempos: Aristóteles de Estagira. Es tal la poca importancia que se ha dado al tema, que muy contados son los que se han preocupado por definirla; unos; posiblemente, porque prestan oído al prologo latino "definitio periculum est". Otros, por la mínima importancia que le atribuyen.

En esta forma, hemos recabado la noción de equidad, conviene ahora que tratemos de encontrar cuál es su naturaleza.

#### 4.—NATURALEZA DE LA EQUIDAD

Es cierto que el objeto principal de nuestro trabajo consiste en explicar cual deba ser la utilidad de la equidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; pero como quiera que sea, precisa, a fuerza de ser honrados con los que se molesten en leer el presente estudio y para nuestra satisfacción personal, que nos preocupemos con la brevedad que requiere el caso, por indagar, aunque sea en forma suscita, cuál es la naturaleza de la equidad y así justificar en cierto sentido el por qué entendemos de ésta o aquella manera, el susodicho concepto.

Es una verdad: todo lo que constituye objeto de estudio debe tener una determinada naturaleza: sea que nos cause admiración o desagrado. Habrá unas cosas que podamos sentir; otras más que podamos intuir o razonar; y tal vez otras que no podamos captar de estos modos. Pero necesariamente tendrán que estar encuadrados en cualquiera de los tres tipos de entes de que nos habló el filósofo estagirita, a saber: entes reales, entes ideales y entes de razón. Hay unas cosas que se hallan fuera del entendimiento como el Palacio Nacional, Pedro, y se llaman "entes reales". Existen otras cosas que sólo se encuentran en nuestro pensamiento y se dividen en dos clases: los "entes ideales" que son los formados por combinaciones de ideas, como la virtud, el bien, etc.; y los "entes de razón" que consisten en abstracciones de notas comunes que se perciben en las cosas singulares, como dulzura, blancura. El primero, o sea el ente real, existe fuera del entendimiento; el ser ideal no existe, pero podría existir fuera del entendimiento, y el de razón, ni existe, ni podría existir fuera del entendimiento.

El problema de reducir todos los seres, no sólo reales, sino ideales y de razón, no sólo existentes sino posibles, a determinado número de géneros supremos, de modo que todo ente per-

tenezca a uno de ellos y solamente a uno, y por otra parte, el establecer atributos universalísimos que se prediquen de todos los entes y de cada uno en particular, parece trabajo superior a las fuerzas de la razón humana. No obstante, éste problema fue resuelto por el genio de Aristóteles.

Pues bien, entre toda esta serie de cosas, sin duda alguna se encuentra la equidad, tal vez flotando o tal vez fija. Lo cierto es que por el momento no podemos asirla, ni determinarla y, en consecuencia, seguimos buscándola y se nos hace imprescindible encontrar su sitio para responder a la cuestión de cuál es su zona en el universo. Donde está su lugar ontológico?

Desde luego, podemos afirmar que la equidad no pertenece a los entes reales, es decir, su naturaleza no es físico-química, porque aún el concepto más elemental que tenemos de ella, inclusive el vulgar, nos hace rechazar inmediatamente la intención de colocarla junto a lo meramente corpóreo, físico o químico.

Como sostiene Luis Fernando Palacio Rodríguez, "resulta rotúndamente inaceptable para nosotros explicarnos los comportamientos humanos equitativos, o la equidad misma, como productos de fuerzas "físico-químicas. Los actos que provienen del ser animal racional pueden ser juzgados según ciertas normas y en tanto que se ajusten a ellas serán o no buenos, justos o equitativos. Está en el discernimiento y voluntad del hombre ceñirse a determinados principios, o sea, para nuestro caso, hay libertad para ser o no equitativos, mirado desde el puro campo de las decisiones. En cambio, si esta cualidad o virtud se rigiera por las inexorables leyes físicas, todo su sentido quedaría por el suelo debido a la forzosidad de su cumplimiento. La equidad pertenece a un orden muy claro, el del deber ser, en donde la obligación o precisamiento para que se ejecute un acto no es dable; las leyes físicas pertenecen al orden del ser caracterizado por su ineludible cumplimiento". (33)

Es innegable que el autor del párrafo precedente tiene razón, pues, no podemos imaginar a los astros "discutiendo" sobre sus dictancias y su curso. La ley de la gravedad es tan forzosa, como que dos masas no pueden entrar a decidir si "se atraen o no". Si se arroja un cuerpo sólido desde determinada altura

éste no puede menos que caer, pues la ley que lo rige lo liga por nexos causales que "forzosamente se cumplen y se agotan".

Vemos ya que el mundo físico-químico, no es el lugar en donde encontramos la equidad. Lo que quiere decir que nuestra duda persiste en cuanto a cual de los dos entes restantes pertenece. Es decir, nuestra pregunta será la siguiente: la equidad es un ente ideal o de razón? Aunque también pudiera ser, por qué no?, que se tratara de una "idea razonable". En fin, vayamos por orden.

## 5.—LA NATURALEZA DE LA EQUIDAD, ¿ES PSIQUICA?

Durante mucho tiempo, se tuvo la creencia de que los fenómenos no partícipes de una naturaleza meramente física, debían tener necesariamente una naturaleza psíquica. De esta manera, se creó un dualismo formado por lo psicológico o espiritual y lo material o corpóreo. Así, conceptos como la equidad que repellan su ubicación dentro de lo corpóreo, serían únicamente explicados a través de la psicología. Luego, cabe hacerse la siguiente interrogación: ¿es psicológica la naturaleza de la equidad?

Etimológicamente, psicología significa: "ciencia, estudio del alma". Sus orígenes se remontan a la época de quienes inicialmente se formularon la pregunta de qué es el hombre como sujeto. El estudio del alma es tal vez, tan antiguo como la misma humanidad. Es Ferécides quién transportó el problema egipcio del alma al pueblo ateniense. Pero, Herodoto, silencia este dato para no inmortalizar a Ferécides. Sin embargo, el dato se filtró por las "ventanas de la historia".

Así, en la Grecia primitiva se tiene una certeza de la existencia de espíritus que animan a todas las cosas y que presentan formas variadas. En lo que respecta al mundo homérico de entonces, el reagrupamiento en categorías de sus creencias, conlleva a distinguir diversas clases de almas, tales como el alma vida, el alma sombra y el alma reflejo del cuerpo. De las que sólo se sabe que todo retorno les estaba prohibido a los muertos separados de los vivos por el océano y el Aqueronte.

"Son los Jonios quienes después, con el genio de Heráclito a la cabeza y su antagonista Parménides, entre otros, hacen surgir una primera forma de pensamiento racional proyectado sobre el mundo, poniéndolo casi en tela de juicio e incluyendo en él al ser humano. Consciente o inconscientemente trastocaron las consideraciones homéricas que lo llevaron a plantear



el alma como simple doble del cuerpo visible, para elevarla a la dignidad de principio cosmológico, fuente y motor del movimiento y de la vida". (34) Después, viene el movimiento Hipocrático que es estudiado por la Escuela de Alejandría. Sin embargo, creemos que es precisamente con los sofistas Protágoras, Gorgias, Prodicus e Hippias cuando en la filosofía, empieza a surgir un marcado lineamiento relativo a la subjetividad humana en interés de la psicología. Así, el contorno de la vida del hombre tratado por sus precursores "cede su lugar de primacía al análisis del dintorno del alma, descubriéndose en este intento las características de una inteligencia y una delineada moralidad. Una muestra, es el relativismo de Protágoras que se vislumbra en una de sus máximas: "el hombre es la medida de todas las cosas, de la existencia de las que existen y de la no existencia de las que no existen"; el nihilismo de Gorgias, resumido por F. L. Muller así: "Nada existe, aún si hubiese ser sería incomunicable a otro". (35)

Platón, más tarde, concibe el alma como algo eminentemente incorpóreo y espiritual, enfrentada a un verdadero conflicto al verse mezclada con la materia y sintiendo simultáneamente la nostalgia de una eternidad divina de donde proviene. Sostiene que de las tres partes en que cada alma se divide, únicamente la ubicada en la parte superior del cuerpo es inmortal; asimismo apela al oficio del inconsciente cuya plasticidad esboza cuando se refiere a los sueños. Para Aristóteles, entre el alma y el cuerpo existe una colaboración y de esta dependencia deriva las relaciones del mundo biológico y botánico con la psicología; en esta forma, las almas se clasifican en: vegetativas, sensitivas e intelectivas.

Epicuro, basado en la materialidad del alma, piensa en la existencia de "simulacros" que emiten los cuerpos como prolongación de ellos mismos, al igual que su psicoterapia, que específicamente se explica como la capacidad de las ideas-ímagenes de mover el ánimos .

Filón, que probablemente haya nacido unos 40 años antes de Cristo, cambia el panorama del pensamiento griego basado en elucidaciones racionalistas y sin desechar del todo éstas, in-

crusta en su filosofía una fe apasionada en un Dios creador, alcanzable solamente desde el interior y unida a la aspiración de un contacto íntimo con él. Ya se nota, pues, la influencia del pensamiento hebreo.

La labor de depuración y acoplamiento, dice Palacio Rodríguez, de los resultados obtenidos por los pensadores anteriores a Cristo, en orden a lograr una síntesis con la nueva enseñanza, fue realizada en sucesivos pasos por los apologistas Tertuliano, Clemente de Alejandría y Orígenes hasta llegar a San Agustín y Santo Tomás. El alma es entonces definida como principio vital, simple, porque si constara de partes en nada se diferenciaría de la materia; activo, porque se desprende de su definición como principio de vida, es decir, en movimiento; específico, porque las especies se clasifican por sus operaciones y éstas provienen de la esencia, es así que da forma substancial de su esencia a cada cuerpo, luego la forma vital que es forma substancial, es específica. El alma así entendida ejerce sus operaciones mediante las fuerzas físico-químicas. Por otra parte, dentro de los movimientos que se verifican en el hombre, se catalogan aquellos que son espontáneos, psíquico-inferiores, producto del conocimiento y apetito sensitivos, y en psíquicos-superiores, como efectos del conocimiento y apetitos racionales.

“Los precisos lineamientos trazados por Santo Tomás, son depositarios de tal exactitud, que los progresos contemporáneos de la psicología no encuentran en ellos ningún escollo. Lo cual no quiere decir que durante el desarrollo de esta ciencia no hubiesen acaecido, acicateadas por los progresos realizados, generalizaciones explicativas del comportamiento humano que contradijeron la doctrina del Aquinatense. Tal fenómeno se advierte durante y después del transcurso de la edad moderna, que creó las bases para la aparición de la psicología científica generador del freudismo, de la psicología individual de Adler y la analítica de Jung. Encandilados por estos brillantes reflejos del progreso psíquico en el que los puntos de vista y los métodos para aprehenderlos se separaban completamente de los segundos por las ciencias físicas y biológicas, se llegó, no muy felizmente, a considerar, por algunos, una clasificación bipartita

de las cosas, formada por lo material y lo psicológico. Así todo el Derecho con su estimativa jurídica, por no poder ajustarse dentro de la primera, fue trasplantado al campo de los fenómenos psíquicos". (36)

Puede observarse que todo lo anterior se reduce a un "simple problema de nomenclatura". Es decir, el psicologismo no distinguió entre el procedimiento psicológico de pensar y la idea pensada. "Es muy claro que una conducta o comportamiento, más aún, que un simple acto que nosotros calificaríamos de equitativo, puede darse como objeto o término de los referidos fenómenos psíquicos. O también es explicable que en ciertas circunstancias se hable de un sentimiento y de un sentido equitativos, así como que se examinen los móviles y fuerzas que, según determinantes psíquicos produjeron una acción que se compadece con la equidad. Más de ello no es lógico que se induzca la demarcación del concepto mismo dentro del límite psicológico, porque lo que hace que tal o cual proceder lo adjetivemos como equitativo es su comparación con algo, y no la consideración vacía de todo valor del proceso psíquico. Por más que se acepte el diverso entre la causalidad meramente químico-física y la psicología, hay que convenir que ésta estudia los movimientos de su orden, como dados según el desenvolvimiento de nexos específicos, que se consolidan en posturas en donde no encontramos la equidad en sí. Allende de lo dicho, la noción que hasta ahora poseemos de la equidad, nos la presenta como una especie de cualidad que se aspira a alcanzar tanto en la aplicación de la ley como en el comportamiento individual y social, lo cual quiere decir que no siempre se logra ese objetivo; y es visible, por otra parte, que la psicología intenta explicar por sus razones científicas la mayoría de los actos del hombre. Luego no se da una verdadera reducción explicativa de equidad en términos psíquicos, necesario para la substanciación del argumento que criticamos". (37)

## 6.—LA POSICION ONTOLOGICA DE LA EQUIDAD Y LOS VALORES

Hemos analizado a los entes reales dentro de los cuales no encontramos a la equidad. También estamos en condiciones de asegurar que la noción que tenemos de equidad, no fue lograda por combinaciones de ideas sino más bien, por abstracciones de los casos prácticos; nos parece que la equidad es algo más que una simple idea: "no son ellas (las ideas), dice Aristóteles, por sí mismas causa de ningún movimiento, de ningún cambio en ellos, ni tampoco auxilian a la ciencia de los demás seres. En efecto, las ideas no constituyen la esencia de estos seres, porque entonces estarían en ellos; tampoco son ellas las que los atraen a la existencia, puesto que no residen en los seres que participan de la idea... Decir que las ideas son ejemplares, y que los demás seres participan de las ideas, es contentarse con palabras vacías de sentido, es formar metáforas poéticas..." (38)

Además, ya hemos intuído que la equidad no consiste en una mera combinación de ideas, lo que quiere decir que no forma parte de los llamados entes ideales. Luego, por exclusión, si no es ente real ni ideal, necesariamente tendrá que ser ente de razón. Pero aún no hemos resuelto el problema, puesto que los entes de razón son tan infinitos como la capacidad de la mente humana. Por lo tanto, contentémonos con saber si la equidad se encuentra dentro del sector de los valores, es decir, si es o no una idea de valor. En otras palabras, ver si se justifica o no su estudio dentro de la Filosofía del Derecho.

La Palabra Axiología, según decir de Luis Fernando Palacio, (39) fue usada por primera vez en Francia en 1902 por el filósofo Lapie en su obra "Lógica de la Voluntad" y en Alemania por Eduardo Von Hartmann (1842-1906) en los "Elementos de Axiología". En España, Ortega y Gasset propuso el término

“estimativa” con el mismo significado. No existe consenso acerca del origen etimológico de este neologismo; Hartmann, lo hace derivar de “axu” que significa: pensar, medir; y Alfredo Stern expresa en su *Filosofía de los Valores* que proviene de “axius”: precioso, digno.

No obstante esta disparidad de opiniones y que los vocablos axiología y valor en su sentido filosófico, son de reciente creación, lo cierto es que desde tiempos muy antiguos se ha hecho referencia a los conceptos que los aludidos vocablos encierran. Pues, sin temor a equivocarnos podemos decir que desde sus inicios, la filosofía ha tratado de responder a las siguientes interrogantes: “¿que es el ser?”, “¿qué vale el ser?” Porque de otra manera, si no contesta estas dos interrogantes, “ninguna filosofía es completa” como dice Antonio Caso.

Ya en Anaximandro de Mileto (610-547 a.C.) y en Heráclito de Efeso (535-465 a.C.), encontramos ciertas características sobre la contestación a las dos preguntas mencionadas. Anaximandro, en la parte final del fragmento recogido por Teofrasto, hace referencia a la idea de justicia debida por la comisión de injusticias, todo esto, unido a una explicación del origen del ser. Heráclito por su parte, expone su concepción cosmológica de la vida, llena de aspectos axiológicos, ya que el fuego, que según él es el principio vital de todo lo que existe, se apaga y se enciende según “medidas” que dejan “vislumbrar alguna regla de valores”.

Los sofistas, llevados por su escepticismo, negaron la existencia de lo que es valioso en sí mismo y por ende afirmaron que todo lo valioso lo es por convención.

Sin embargo, fueron los primeros que afrontaron los problemas de lo “justo por ley” (nomodikaion) y lo “justo por naturaleza” (phiseidikaion) es decir, si aquello que es justo por ley es también justo por naturaleza. En términos actuales: si el derecho positivo es también derecho natural. A esta cuestión respondieron siempre negativamente argumentando que si existiese una justicia por naturaleza, entonces las leyes serían iguales, lo que no es cierto.

Consideraron el valor como “relativo y arbitrario”, ade-

más, "se ha dicho que al valorar la vida, ya entreveían la textura del valor. Sin embargo, conviene resaltar que las meditaciones (sofistas) incidían en la vida más que en el valor". (40)

Sócrates nos habla de un mundo pletórico de valores, expresable en conceptos universales. Así, el bien, la justicia, la virtud, la belleza, etc., reciben una fundamentación metafísica, según nos lo presenta su discípulo Platón. Más tarde Aristóteles, colocado siempre en el justo medio "plantea la tesis del realismo moderado". Su idea de que el bien es una perfección del ser, es el fundamento de su pensamiento axiológico.

Según el filósofo mexicano Oswaldo Robles "Para Tomás (de Aquino), los valores no son creaciones del espíritu; pero tampoco son objetividades reales y existentes, aún cuando su existencia fuera la propia de los paradigmas platónicos. Para el Aquinatense, los valores tienen una objetividad *suigeneris*; no la objetividad intencional de las esencias alógicas de la que nos habla Max Sheller, sino la objetividad propia de las relaciones reales". (41)

Francisco Brentano dicta una conferencia bajo el título "De la sanción moral de lo justo y lo moral", el 23 de enero de 1889, en la sociedad jurídica de Viena como réplica a un discurso pronunciado por Inhering años atrás ante la misma sociedad. Esta corriente es tenida por muchas como indicadora de una nueva corriente filosófica, y creadora de la teoría general de los valores. No acepta ninguna de las escuelas filosóficas del momento: positivismo e idealismo, pues condena al idealismo como un extravío de la razón y sólo acepta del positivismo la determinación de atenerse a los hechos y no a las maquinaciones de la imaginación: "Su propósito estriba en alcanzar una noción evidente de la esencia de las cosas, similar a aquella visión noética con que según Aristóteles, la razón conoce los primeros principios. Acepta el Derecho Natural, entendiendo por la palabra natural una regla que en sí y por sí, y por naturaleza es cognoscible como justa y obligatoria. En el acto de preferir y valorar, cuyo fundamento es la teoría del amor y del odio intencional, en el que se escoge lo mejor entre las cosas buenas, define lo "mejor" como aquello que con prefe-

rencia justa es preferido a otra cosa buena por sí misma, y establece ciertos criterios axiológicos que permiten conocer que algo es en sí preferible". (42)

Las ideas de Bretano originaron dos corrientes de pensamiento: una se mantuvo dentro de los límites del subjetivismo; la otra, tomó la dirección de la objetividad de los valores, en la que destacan Edmund Husserl, Hartmann y Scheller. El primero crea un método de investigación que denomina "Método de Investigación de las esencias o Método Fenomenológico" y en él nos dice que hay dos formas para llegar a conocer los fenómenos ideales:

a).—La "Intuición Sensible" con la cual conocemos los datos de la experiencia, los datos sensoriales con los que percibimos las ciencias de la naturaleza, como la física, la química, la biología, la psicología, etc., y

b).—La "Intuición de Esencia" a través de la que podemos percatarnos de los fenómenos ideales. Justamente de este conocimiento de las esencias, el Método de Husserl toma el nombre de Método Fenomenológico o Método de Intuición de las Esencias.

En este Método Fenomenológico de Husserl, se inspiran Scheller y Hartmann para hablarnos de un mundo objetivo de los valores. Hartmann, se expresa de un "Kosmos Noetos Axiológico" porque según él, los valores tienen una existencia propia. Estos, son independientes de "nuestro acto de conocimiento". Pero, además, a este "mundo de los valores", pertenecen también los "Objetos lógicos, matemáticos y esencias fenomenológicas".

Ahora bien, hemos visto a grandes razgos, algo de historia sobre los valores en general. Pero, obviamente, de lo dicho no resulta fácil obtener cual deba ser la naturaleza de los mismos; ni cuales sean sus características que nos permitan diferenciarlos de los demás objetos de conocimiento. En consecuencia, el rumbo de nuestra investigación debe ser cambiado a efecto de realizar nuestro propósito.

En tal sentido, nada podríamos haber encontrado más satisfactorio que el brillantísimo estudio sobre los valores en ge-

neral y los jurídicos en particular, hecho por el Dr. Manuel Ruiz Daza (43) en su Tesis Doctoral "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del valor". Al cual nos adherimos por dos razones: la primera es que no creemos mejorarla, ni siquiera igualarla y la segunda es, que con mucho, satisface nuestra inquietud de conocer que y cómo son los valores jurídicos. En conclusión, procedemos a realizar una apretada síntesis del susodicho estudio, procurando que ésta sea lo más claro posible. Habida constancia de que guardamos memoria del apotegma: "nunca segundas partes fueron buenas".

En efecto, según el Dr. Ruiz Daza, los valores no se dan ontológicamente independientes en la naturaleza, no tenemos valores sueltos, no se da la justicia, el bien, etc., como subsistentes ya como naturaleza orgánica, ya inorgánica, como res extensa. Los valores no se dan independientemente de su depositario, sino que se encuentran en las cosas y en las personas impresos o incardinados, o, en forma más general, se encuentran en los entes o son los entes, pero ser y valor no se identifican... Los valores se nos muestran, se dan en la relación sujeto-objeto, pero los valores no son la relación... Los valores, por otra parte, no son sentimientos de agrado, ni deseos o apetitos, ni interés, ni son expresión de nuestras emociones; no son tampoco creaciones humanas a la manera de Nietzsche y Bréhier, ni cualidades materiales o esencias cualidades, ni objetos ideales existentes en sí, ni cualidades ónticas que nos descubren la importancia objetiva del ser; los valores no son propiedades reales y menos aún propiedades no descriptivas dependientes de propiedades descriptivas o el predicado de cualquier sujeto que implique la comprensión de su concepto; no son cualidades que se convierten en valores cuando el sujeto valorante las califica; no son fines esencialmente deseables ni elementos ideales o cualidades de tipo ideal ni tienen realidad social; los valores tampoco son tomas de posesión ni cualidades de los seres a manera de Carrasco y Chávez y Von Rintelen; no son tampoco "aspectos" de la conciencia colectiva; no son tendencia entre el no ser y el ser ni son el "deber ser" objeto de aptitudes favorables, ni son significaciones cualitativas objetivables.



¿Qué son los valores? Esta pregunta va hacia la naturaleza de los valores. Por tanto, la respuesta tiene que ser esencial... Podemos decir que los valores, que el valor, carece de definición esencial porque no es substancia compuesta ni se trata de una noción matemática y menos de una entidad convencional o artificio humano. El valor es un género supremo y los géneros supremos carecen de la definición propiamente dicha. El valor como género supremo, como género, como noción universal se predica de todos sus inferiores, pero él, en sí, por ser género supremo, no puede determinarse a sí mismo, su posible naturaleza se capta cuando sufre las primeras determinaciones, cuando se predica de sus inferiores, es decir, cuando se observan determinados valores concretos, como la unidad, la verdad, el bien. Pensamos que estos valores son las primeras determinaciones que sufre el género supremo valor. Por ser las primeras determinaciones y porque sólo convienen al ente en cuanto tal las llamamos trascendentales... Estas nociones trascendentales han sido conocidas tradicionalmente como "propiedades trascendentales del ente"... Nosotros concebimos estos valores trascendentales como creaciones de la mente, no como algo puramente subjetivo, sino como entes de razón, es decir, —entiéndase bien— estos valores sólo pueden ser concebidos mediante la actividad del intelecto y a causa de la excesiva amplitud del concepto de éste. Se trata de entes absolutos que nosotros concebimos *instar* "como" relativos, pero esta relatividad "relación" no es ni real ni fingida. Los valores son, pues, para nosotros los entes connotativos, es decir; en el mismo ente en cuanto ente considerado desde distintos aspectos, mismos que connotan algo, que tienen importancia.

Pensamos que los valores son precisamente esa *connotación* de los entes o son los entes *connotativos*, que en sí son absolutos, pero no pueden explicarse sino en relación con la mente, como en el caso de la verdad, o en relación con la voluntad, como en el caso del bien, o como en el caso de la unidad que implica negación. Pero digamos de una vez que esta *connotación*, no es en sí ninguna entidad real y que tampoco agrega nada real al ente. ¿Qué agrega entonces? Lo que agrega es simplemente algo de razón... Y en el caso especial de estos

tres valores Trascendentales: unidad, verdad, bien, lo que se agrega al ente es una negación o una relación. Pero que sea el valor en sí? Ya lo dijimos: **connotación**, que desdoblada en los tres trascendentales, viene siendo un aspecto determinado de sí misma y, por tanto del propio ente. Ahora explanaremos como entendemos esta existencia de razón. La existencia es real o de razón.

La existencia de razón puede ser doble: puramente de razón o de razón con fundamento en la cosa. La existencia que nosotros atribuimos a los valores es de esta segunda clase... Así como el ente en cuanto ente sólo se llega por la abstracción de tercer grado, así también al valor, sólo hemos llegado por la abstracción de los valores singulares depositados en los entes particulares y concretos. Ambos son reales en el mismo sentido, en cuanto se oponen al no ser y al no-valer. Pero si Tomás de Aquino y Suárez consideraron la unidad, la verdad y el bien simplemente como propiedades trascendentales del ente, y desdoblaron metafísicamente estas nociones, nada dijeron sobre la propia **connotación** axiológica de tales propiedades, que al ser propiedades del ente, y también connotaciones, son del propio ente. De donde: entes connotativos. ¿Qué son tales connotaciones? ¿simplemente propiedades? ¡No del todo! ¿Qué más son? Sobre el particular conviene citar las palabras de Fuentes Benot "con respecto a la perfección respectiva de estas propiedades nada puede decirse, porque no son nada real y no sobreañaden ninguna realidad que modifique de diversa manera a la entidad de que se predicán". Parece, pues, que en cierto sentido hemos coincidido con lo que declara Nicolás Hartmann: que sea este ser ideal, no lo podemos decir, como tampoco sabemos lo que sea real. Pues bien, tampoco sabemos que sean estas connotaciones del ente, las que no son nada "real" y no sobreañaden ninguna realidad al ser.

En conclusión: el valor considerado como género supremo es el mismo ser visto, contemplado con alguna connotación. A esta **connotación universal** del ser la denominamos valor ontológico... En cierto sentido nuestra noción de valor coincide con la que dan Le Senne y Von Hildebrand: se trata del ser revestido de importancia. Claro, importancia objetiva. El valor, pues,

es connotación objetiva. Cuando este valor universal, genérico se desdobra o se determina en los tres primeros valores del ente, surgen los valores trascendentales del ser: unidad, verdad, bien. Estos valores trascendentales no son solamente propiedades, sino además **connotaciones**, que fluyen necesariamente de la esencia de la cosa... ¿Qué son los valores de cosas singulares? Son también connotaciones objetivas, pero ya no trascendentales, necesarias, sino contingentes, accidentales, cualitativas...

Ahora bien, nosotros sostenemos que los valores son cosas connotativas (valor ontológico), que los valores son también propiedades, aunque con la nota de importancia (connotación trascendental) y, además, los valores son connotaciones cualitativas. Para desfacer el entuerto de quienes sostienen que hay cualidades primarias, secundarias y terciarias, diremos que la extensión, la impenetrabilidad son antes que nada "propiedades" (lo que necesariamente sigue de la esencia, de tal manera que la esencia sin aquellas, ni éstas sin la esencia pueden darse) o, si se quiere, cualidades **propias**.

¿Los valores son cualidades irreales suigéneris? ¡No! Los valores, además de los ontológicos, además de los trascendentales son también connotaciones cualitativas, es decir, son también cualidades. Son accidentes que pueden estar o no estar en el objeto. ¿Son irreales? ¡No! Están en la cosa en forma de **Explendor órdinis** o **explendor formae**, que desaparece cuando el depositario se rompe o fractura...

Entremos ahora a los valores jurídicos, a los valores del derecho. Conviene precisar con toda claridad lo que se entiende por Derecho para conocer perfectamente bien la zona del derecho en que nos encontramos. Según G. Radbruch y Recasens Siches, el derecho es un fenómeno cultural, vida humana objetivada. El primero asienta que el concepto del derecho es, por consiguiente, un concepto cultural. "Ahora bien, los conceptos culturales no son ni conceptos axiológicos ni puros conceptos ontológicos. Son más bien conceptos que se refieren al valor". Finalmente —continúa Radbruch—: "El Derecho es la suma o el conjunto de los hechos críticos cuyo sentido se cifra en realizar la justicia, ya la realicen o no; es derecho aquello que tiene como sentido poner en práctica la idea del derecho. El con-

cepto del derecho se orienta por la idea del derecho, lo que significa que la segunda precede lógicamente al primero". El derecho, por tanto, debe ser: positivo, ésto es, tener una realidad ya en forma de ley o de costumbre; normativo, ésto es, "en cuanto materialización de la idea del derecho, debe elevarse valorativa e imperativamente sobre el resto de la realidad". Debe ser social, porque trata de realizar la justicia que regula la convivencia humana y, por último, debe tener carácter **general**. Esto, con base en la justicia a que aspira, pues debe establecer la igualdad para todos...

En términos aún más claros Recasens Siches expresa que todo derecho, que la realidad que constituye el derecho, abarca tres dimensiones: valor, norma y hecho. El derecho, por lo tanto, no consiste en una sola de estas facetas; quienes así lo han pretendido han visto la realidad del derecho en forma unilateral y exclusivista. "Eso que se llama el derecho —dice Recasens Siches—, eso que es por antonomasia el derecho, no consiste exclusivamente en una sola faceta de los tres aspectos indicados. Consiste, por el contrario, en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable"...

El derecho, pues, es definido por Recasens Siches como "obra humana social —hecho— de forma normativa encaminada a la realización de unos valores".

Nos encontramos precisamente tratando de descifrar qué sean tales valores incardinados en el derecho, que sean los valores jurídicos. Si el objeto material de la moral es el **ente moral**, esto es, cualquier acto libre o humano y su objeto formal estriba en el **recto orden** de los propios actos humanos, entre sí y con respecto a su fin, considerando este orden como el que le es conveniente por su naturaleza racional, el objeto material del derecho es el **ente jurídico**, ésto es, cualquier acto humano libre o forzado, por la norma en un momento dado y encaminado hacia un valor y su objeto formal está en el orden legal de los propios actos. Este orden legal debe entenderse en el sentido de que los actos humanos están de acuerdo con la ley positiva o legislada por el hombre o con los principios ideales del derecho, según la tesis que se sustente.

Estamos, pues, tratando de descender a la entraña de los valores jurídicos. Como se aprecia, se trata ya de la especie "valores jurídicos". El género es el término valor; la diferencia es el término "jurídico". Por tanto, será fácil nuestra tarea, ya que la noción que hemos dado de valor es la de **connotación** o también la de **importancia** objetivas. ¿Qué son los valores jurídicos? ¿Qué es el valor jurídico? El valor jurídico es la **connotación** o **importancia** de los actos humanos; pero también el valor moral es la connotación o importancia de los actos humanos. ¡Cierto! La noción anterior sería el género nuevamente para ambas categorías (moral y jurídica), lo que no repugna con la lógica. Después veremos las diferencias entre ambas...

Se observará que al hablar de **connotación** de los **actos humanos** hemos rebasado de un solo salto la noción de connotación trascendental y nos hemos colocado intencionalmente en la noción de **connotación cualitativa**. Aquí es pertinente señalar que lo cualitativo de cosa y lo cualitativo humano coinciden en que "pueden estar o no estar en sus depositarios", ésto es, en su noción de contingentes, pero lo **cualitativo humano**... admite aún diferencias según la clase de "cualidad" que se toma en cuenta. Uno es lo cualitativo moral y otro es lo cualitativo jurídico, por mencionar algunas clases, determinemos pues, lo cualitativo jurídico para dar con exactitud —hasta donde nos sea posible— la noción de valores jurídicos.

Los actos humanos que el derecho toma en cuenta son los actos **externos** del hombre. Los **internos**, los cubre la moral. De aquí que la diferencia esencial entre moral y derecho esté en que "el derecho tiene por objeto las **relaciones** entre personas, mientras que la moral recae sobre el **hombre en cuanto individuo**".... "La diferencia esencial entre el derecho y la moral estriba en que el derecho tiene por objeto las relaciones entre personas, mientras que la moral recae sobre el hombre en cuanto individuo". De aquí que los deberes jurídicos sean siempre deberes de un sujeto de derecho para con otro. A todo deber jurídico corresponde un derecho subjetivo; uno de los sujetos se halla jurídicamente obligado por el simple hecho de que el otro ostenta una facultad. El deber jurídico implica, además, una **obligación**: no así el deber moral, que es un deber puro y sim-

ple, pues no aparece frente al obligado nadie que pueda reclamar su cumplimiento. El derecho tiene, pues, carácter **imperativo-atributivo**; la moral, por el contrario, es **puramente imperativa**. . . De la naturaleza del derecho en cuanto ordenación de la convivencia humana parece desprenderse, ante todo, la exterioridad del derecho por oposición a la interioridad de la moral, ya que sólo con su conducta externa participa el hombre en la convivencia. . .

Los valores jurídicos se imponen, además, en forma **bilateral heterónoma y coercible**. Estas características de los valores jurídicos las hemos estudiado hasta ahora solamente en las normas jurídicas, expresión, en parte, de los valores jurídicos. No se darían en las normas jurídicas, si no estuvieran también en los valores jurídicos.

“La heteronomía del derecho debemos entenderla oponiéndola al concepto de autonomía que aplicamos a la moral. . . La heteronomía se caracteriza por la exigencia de que los sujetos queden vinculados por la norma jurídica, sin necesidad de su previo reconocimiento. Sabido es que casi todos los ordenamientos jurídicos positivos consagran el principio de que la ignorancia de las normas de derecho, no sirve de excusa para su incumplimiento. . .”

La coercibilidad de las normas jurídicas no sólo deriva de su fin, sino que principalmente del valor en que se fundan. Los valores jurídicos tienen como nota o característica también la coercibilidad. ¿Cómo se entiende ésto? El cumplimiento que exigen los valores jurídicos no depende ni está sujeto a la voluntad de los particulares, sino que tal cumplimiento se exige de grado o por fuerza, *velis nolis*. El cumplimiento postulado por los valores jurídicos exige, además la presencia de un órgano que garantice el cumplimiento por medios coercitivos. . . La coercibilidad es, en el fondo, la exigencia racional de una posible coerción; de manera que aún en el supuesto de que no haya coerción actual o ésta resulte ineficaz, no por eso la norma correspondiente carece de coercibilidad. Si en un momento dado no es posible ejecutar la norma individualizada que representa una sentencia, porque no se encuentren bienes del deudor susceptibles de embargo, la ley reserva sus derechos

al acreedor para cuando el deudor mejore de fortuna... Ahora ya estamos en la posibilidad de responder a la pregunta, ¿qué es el valor jurídico? El valor jurídico es la connotación (importancia) de los actos humanos externos, bilaterales, heterónomos, coercibles. Distinguimos género y diferencia. Género: "Connotación de los actos humanos". Diferencia: "externos, bilaterales, heterónomos, coercibles"... En cuanto al género, los valores morales coinciden con los valores jurídicos, esto es, tienen el mismo depositario, pero con la diferencia de que los valores morales toman al hombre en cuanto a individuo, mientras los valores jurídicos lo toman con respecto a sus relaciones con los otros hombres. De este "pero" brotan con toda precisión todas las diferencias o esencias determinantes de ambos.

Así hemos hecho un pequeño recorrido tratando de indagar cuál es la naturaleza de los valores en general y de los valores jurídicos en particular. También sobre estos últimos, vimos la doctrina del Dr. Ruiz Daza y nos resultó fácil entender qué son los valores jurídicos, así como las características de éstos, que nos permitirán diferenciarlos de otro tipo de valores. Pero, si hemos de ser sinceros, debemos confesar que el estudio de los valores jurídicos sólo nos conduce a formularnos las siguientes interrogantes: ¿qué objeto perseguíamos al estudiar a estos últimos? ¿No era acaso la naturaleza de la equidad la que estábamos tratando de encontrar? ¡Ciertamente! ¿Qué tiene ésta que ver con los valores jurídicos? ¿Es la naturaleza de éstos del mismo género que la naturaleza de la equidad? ¡Sí! Es inconcuso que cada una de estas interpelaciones es justificada. Pero, también cada una de las respuestas es cierta. Expliquémonos.

Desde un principio, habíamos sentido e intuído después, que la equidad tenía algo que ver con el derecho ¡por eso es tema que trata la Filosofía del Derecho! Ya al estudiar a su creador, Aristóteles, nos pudimos percatar de que este genio la había relacionado con lo jurídico; pues, como lo vimos, categóricamente afirma: "Lo equitativo... es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal... Lo equitativo... es mejor al parecer que la falta que resulta de los términos absolutos que la ley se vio obligada a emplear... Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los

puntos en que el legislador se ha engañado a causa de la fórmula general de que se ha servido... La equidad asegura la rectitud del juicio..." De todo ésto, se vislumbra ya la importancia de la equidad en la administración pública de la justicia. Pero, a decir verdad, cual Robinson Crusoe, no sabíamos a ciencia cierta en que sitio nos encontrábamos, ni hacia donde dirigirnos; por ello, es explicable que guiados por la sapiencia de Aristóteles, hayamos empezado desligando el concepto de equidad de los entes reales, después de los entes ideales; para, finalmente, llegar a la conclusión de que si no era ente real ni ideal, forzosamente tendría que ser un ente de razón. Es decir, la equidad, no se da ni existe la posibilidad de que se genere fuera de la razón. ¡Habíamos logrado circunscribir el concepto de equidad! No obstante, aún permanecía indeterminado; pues los entes de razón son tan infinitos que tratar de estudiar a cada uno de ellos hubiera sido tarea poco más que imposible para nosotros. Además, como se dijo anteriormente, ya intuíamos que la equidad tenía algo o mucho que ver con lo jurídico. Entonces, ¿qué era lo más apropiado, lo más razonable?; pues estudiar los valores jurídicos para conocer su naturaleza, así como sus características y compararlos con la equidad y ver si tenían alguna relación. Si primero hubiéramos tratado de estudiar a la equidad en sí y por sí, sólo hubiésemos elucubrado y consecuentemente, el resultado hubiese sido demasiado endeble. Es así que preferimos partir de lo más conocido y generalmente aceptado. Por ello, nos apegamos a la doctrina del Dr. Manuel Díaz Daza y aceptamos la noción que da de los "valores jurídicos" cuando los define como "la connotación (importancia) de los actos humanos externos, bilaterales, heterónomos y coercibles". De esta manera, al analizar nosotros los valores jurídicos, mental y comparativamente estudiábamos el concepto de equidad y a medida que avanzábamos en el estudio de aquellos, fuimos comprobando que la equidad participa de su misma naturaleza; es decir, la naturaleza de la equidad es jurídica.

Por otra parte; si bien es cierto que la naturaleza de la equidad es la misma que la de los valores jurídicos, éstos no siempre se confunden con aquella, pues la equidad, como vere-



mos en el tercer capítulo, no en todo caso actúa de la misma manera, sino que, por el contrario, unas veces se nos presenta como medio de interpretación (generalmente) y otras, como un valor jurídico (en los casos de las lagunas de la ley).

En fin, las dos nociones que hemos mencionado de la equidad, serán analizadas posteriormente. Por ahora, bástenos decir que la equidad es una idea de valor; que pertenece a ese género de valores objetivos, espirituales y absolutos que, según Johanes Hessen, "se presentan ante cualquiera con la exigencia de ser reconocidos, no se rigen por el hombre, sino que al contrario, el hombre tiene que regirse por ellos. Por así decirlo, se hallan como una potencia normativa por encima de la conciencia estimativa". (44) Sí, es a este tipo de valores al que pertenecen por igual la equidad y los valores jurídicos. Sin perder de vista que esta similitud, no implica que los dos conceptos se confundan, pues, además de la diferencia anotada en el párrafo precedente, agregamos las siguientes: la equidad se diferencia de los valores jurídicos, en cuanto a su fin inmediato (cuando actúa como medio de interpretación); por su modo de realizarse, así como su exigibilidad, pues la de aquella, como veremos, es derivada y la de éstos, es directa.

## 7.—QUE ENTENDEMOS POR EQUIDAD

Antes de dar nuestra opinión sobre lo que entendemos por equidad, conviene que veamos rápidamente algunas definiciones sobre dicho concepto a efecto de explicarnos con mayor claridad.

Así, el Dr. Manuel Ruiz Daza, en su tesis doctoral, "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor, sostiene que la justicia es: "importancia de lo igual o igualdad importante", (la misma importancia que dice igualdad).

Lo novedoso de esta definición está en que por primera vez se atiende a la justicia, no como entidad o concepto tradicional, sino como valor y ubicada en la esfera de los valores. De ahí que ponga el acento especialmente en la connotación de **importancia**.

Posteriormente, en una de sus clases de Filosofía del Derecho, le oímos una explicación más sobre la noción de justicia como valor. Explicaba que la justicia no es la importancia de algo, sino la justicia en sí y por sí misma; esto es; "la misma importancia que dice igualdad".

Esta explicación de la justicia, la hizo extensiva a su noción de equidad, entendiéndola, como: "La misma importancia de lo igual en relación al caso concreto". De donde nosotros deducimos que, en cierto sentido y en determinado momento, la justicia y la equidad se igualan. Sólo que, la primera es el género, es el valor supremo, absoluto, "la suma de todas las virtudes" y la segunda, es la especie, es "justicia perfeccionada del caso concreto".

Para el Dr. Luis Regasens Siches, la equidad es "el logos de lo humano o logos de lo razonable".

Agrega "lo que se solía llamar 'equidad' no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas, es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas".

En cierta forma, la definición que Luis Fernando Palacio Rodríguez nos da de la equidad, coincide con la anterior, pues dice que "Es un valor superior que tiene por objeto restablecer la justicia allí en donde ésta se debilita o desaparece por virtud de su consagración en una ley". (45)

El Lic. Rafael Preciado Hernández nos da una definición de equidad que nos parece bastante clara y acertada, expresándose en los siguientes términos: "es el criterio nacional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".

Ahora bien, para nosotros no tiene sentido hablar de la equidad para con uno mismo. Es intrascendente hablar de justicia o equidad para nuestro yo personal. Lo equitativo se da con relación a otro y no con uno mismo.

El hombre participa en la convivencia humana con su conducta externa que es regulada por las normas jurídicas y es aquí precisamente, donde la equidad tiene razón de ser, es decir, en la administración pública de la justicia es donde debe procederse en forma equitativa. Es aquí en donde se hace imprescindible su concurso; donde su ausencia adquiere perfiles dramáticos. Es en este tipo de actividad en donde trasciende, más que en ninguna otra. Es así que fuera de la actividad judicial o administrativa, le restamos tanta importancia. Decir que debemos actuar "equitativamente" en el trato diario con nuestros semejantes, en verdad, es irrelevante pues, en todo caso, nuestro interlocutor estará en posibilidad de redargüirnos de falsos o de rechazar nuestras pretensiones si éstas le parecen injustas. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial, el concurso de la voluntad del condenado pasa a segundo término pues el Estado tiene el suficiente poder para obligarlo a cumplir una decisión que podrá ser todo lo injusta que se desee, sin que esto le reste exigibilidad a su cumplimiento. Quiere esto decir que la equidad se traduce en una sentencia favorable al reo? No precisamente, en ocasiones "suavizará" la sentencia; pero, en otras, la hará más severa; pues como dice Aristóteles,

“la equidad asegura la rectitud del juicio”. Por “rectitud”, no entendemos un sinónimo de “gracia”, “conmiseración”, “favor”, “beneficio”, “perdón” o “indulto”. ¡No!, por el contrario, creemos que “rectitud” es justicia, es imparcialidad, es exactitud, es integridad. Luego, cuando un juez sentencia “equitativamente” cabe esperar no una resolución “graciosa” sino, en todo caso, una sentencia justa. Resumiendo y atendiendo al sujeto que deberá impartir justicia, diremos que la equidad es: sabiduría, conocimiento y virtud en una misma persona: el intérprete de la ley; y que se traduce en la actitud y aptitud de éste para resolver “justamente” un caso concreto sometido a su jurisdicción, a través de la individualización de una norma jurídica general y abstracta.

En otras palabras, entendemos a la equidad como el medio necesario para “interpretar razonablemente” todas las leyes.

Dicho en otros términos: la equidad es un ideal —en su más alto grado— de justicia, seguridad jurídica y bien común. Aclaremos que con esto no queremos decir que la justicia tenga “grados”. No, el grado se da en el “apetito” que el intérprete de la ley tenga de realizar cualquiera de los valores jurídicos mencionados.

Pero, por otra parte, hemos dicho que aún cuando la equidad participa de la misma naturaleza de los valores jurídicos, creemos encontrar diferencias entre dichos conceptos.

En efecto, podemos decir que la equidad se diferencia de los valores jurídicos en cuanto a su fin inmediato; pues aquella tiene como meta principal interpretar “correcta o razonablemente” las leyes y el fin inmediato de los valores jurídicos es realizar la justicia, llámese ésta seguridad jurídica o bien común, que en última instancia, es el objeto mediato de la equidad.

En cuanto al modo de realizarse, válidamente se puede decir, que el valor equidad sólo se hace factible en vista de una actuación minuciosamente “razonable” del juzgador, en cambio, los valores jurídicos pueden ser realizados a través de una simple interpretación literal de la ley.

También dijimos que la exigibilidad de los valores jurídicos es directa y la de la equidad derivada; inclusive, puede decirse a “simple vista” que la equidad no es un valor jurídicamente

exigible como son los valores jurídicos; pues como dice Kant en una expresión que para nosotros es poco afortunada "la reclamación que se funda en la equidad no tiene fuerza más que en el tribunal de la conciencia". Por contra, nosotros sostenemos que su exigibilidad tiene fuerza jurídica. De inmediato surge la siguiente interrogante, ¿de dónde dimana esta coercibilidad u obligatoriedad? Nosotros contestamos: del mismo deber de obediencia a la norma que se trate de individualizar, que no puede, o mejor dicho, no debe ser otro que el de realizar la justicia. Así pues, la fuerza obligatoria de la equidad deriva del mismo deber de obediencia que todo intérprete de la ley, tiene al orden jurídico. Pues si no interpreta y aplica equitativamente las normas jurídicas, tampoco realiza la justicia y si no realiza la justicia, menos obedece a ese orden jurídico que, en última instancia, no es otra cosa que la expresión en cierta medida de la justicia. Si el juez arbitrariamente se aparta de los lineamientos jurídicos trazados por la ley positiva, delinque, por lo que le resulta imperioso obedecerlos y, apegarse a ellos, implica actuar equitativamente. Luego, se nota claramente que la equidad no es un valor sujeto al arbitrio del juzgador como equivocadamente pudiera pensarse, sino que, al contrario, la voluntad del juzgador debe quedar regida por la equidad, pues ésta es "una potencia normativa que se halla por encima de toda conciencia estimativa". O, como dice Preciado Hernández: "Exige (la equidad) una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. Prudencia, que consiste en obedecer inteligentemente" (46).

Por otro lado, podemos decir que la equidad es un concepto dinámico, que bien llevado, permitirá al administrador de justicia tener siempre, por decirlo así, al día, los preceptos legales, que por necesidad van siempre a la zaga de los cambios sociales que evidentemente están en continuo proceso y cada día que pasa, van como si dijéramos, saliéndose de la normatividad de las leyes positivas que un día fueron eficaces para regular un determinado acto o hecho jurídico, pero que, con el devenir del tiempo se vuelven anacrónicos y consecuentemente inoperantes, que sólo, un juez equitativo no pasará por alto; pues, analizará, estudiará y "razonará" de tal manera las normas jurídicas que

estará, en todo tiempo, en condiciones de dictar una decisión justa.

En consecuencia, si además de las definiciones citadas de equidad que nos parecen acertadas, se nos fuerza a que demos una más, diremos que la equidad ES UN VALOR QUE SE TRADUCE EN LA ACTITUD Y APTITUD QUE TODO INTERPRETE DE LA LEY DEBE OBSERVAR A EFECTO DE REALIZAR PLENAMENTE LA JUSTICIA.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando, "Un Ensayo sobre la Equidad" (Tesis). Pontificia Universidad Javeriana. 1968. Pág. 28.
- 2.—Diccionario de la Real Academia Española. Segunda Edición. 1950.
- 3.—Márquez-Muro, Daniel, "Lógica". Librería de Porrúa Hnos. y Cía, S. A. Séptima Edición. 1969. Pág. 79.
- 4.—Idem. Pág. 80.
- 5.—Idem.
- 6.—Cicerón, Marco Tulio, "Los Deberes". Pág. 24.
- 7.—Tomás, Sto. Citado por Manuel Bustos Valderrama. "La equidad y los principios generales del Derecho". Tesis U.N.A.M. 1965. Pág. 26.
- 8.—Suárez, Francisco, Idem
- 9.—Kant, Enmanuel, "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho". Colección Nuestros Clásicos (33) U.N.A.M. Colección dirigida por el Dr. Pablo González Casanova. Págs. 37 y 38.
- 10.—Escrive, Joaquín J., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". 1928. Págs. 622 y 623.
- 11.—Recaséns Siches, Luis, "Enciclopedia jurídica Omeba" "La Equidad".
- 12.—Preciado Hernández, Rafael "Lecciones de Filosofía del Derecho" Editorial Jus., Quinta edición, México. Capítulo décimo quinto.
- 13.—Coviello, Nicolás, citado por Manuel Bustos Valderrama. Op. Cit. Pág. 26.
- 14.—Recaséns Siches, Luis, "Enclopedia Jurídica Omeba". "Equidad".
- 15.—Castán Tobeñas, José, citado por Manuel Bustos Valderrama. Op. Cit. Pág. 21.
- 16.—Valverde y Valverde, Calixto, "Derecho Civil Español". Tomo 1, parte general. Tercera Edición. Talleres Tipográficos Cuesta. 1909. Págs. 191 y 192.
- 17.—Rodríguez, Fausto E., "Justicia y Equidad" (Tesis) México, D. F. 1950. Pág. 98.
- 18.—Ruggiero, Roberto, "Instituciones de Derecho Civil". Librería Angel Pola. México, D. F., 1959. Pág. 15.
- 19.—Groot de, Hugo, "La libertad de los Mares". Citado en la obra "Antología de las Ideas Políticas".
- 20.—Aristóteles. "Obras Completas". Tomo 1. Bibliográfica Omeba. 1967. Págs. 158 y 159.
- 21.—Aristóteles, "Magna Moralis". Citado por Luis Fernando Palacio Rodríguez, Op. Cit. Pág. 111.
- 22.—Ibidem.

- 23.—Jenofonte, "Memorias sobre Sócrates". Capítulo Cuarto. Pág. 144.  
Traducción castellana de José Deleito y Piñuela.
- 24.—Bart Grant, Alexander, Citado por Luis Fernando Palacio R. Op. Cit.  
Págs. 110, 113 y 114.
- 25.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando, Op. Cit. Pág. 114.
- 26.—Apéndice de la portada del libro "Enigmas de los Grandes Procesos".  
Ediciones Daimon. Manuel Tamayo. Madrid Barcelona.
- 27.—Palacio Rodríguez Luis Fernando, Op. Cit. Pág. 83.
- 28.—Le Fur, Ibidem.
- 29.—Radbruch, Gustav, Ibidem.
- 30.—Le Fur, Ibidem.
- 31.—Recaséns Siches, Luis; citado por Luis Fernando Palacio. Op. Cit.  
Pág. 87.
- 32.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando, Op. Cit. Págs. 86 y 87.
- 33.—Idem. Págs. 34 y 35.
- 34.—Idem. Pág. 37.
- 35.—Mueller F. L., "Historia de la Psicología desde la antigüedad hasta  
nuestros días". F.C.E. México.
- 36.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando, Op. Cit. Pág. 41.
- 37.—Ibidem.
- 38.—Aristóteles. Op. Cit. Pág. 43.
- 39.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando. Op. Cit, Pág. 43.
- 40.—Ruiz Daza, Manuel. "Apuntes de Filosofía del Derecho". Pág. 55.
- 41.—Robles, Oswaldo. Citado por Luis Fernando Palacio Rodríguez. Op.  
Cit. Pág. 45.
- 42.—Ibidem, Pág. 46.
- 43.—Ruiz Daza, Manuel. "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Va-  
lor". Tesis Doctoral U.N.A.M. Págs. 117 infine
- 44.—Hessen, Johannes. Citado por Luis Fernando Palacio R. Op. Cit.  
Pág. 57.
- 45.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando. Op. Cit. Pág. 114.
- 46.—Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. Pág. 231.



## CAPITULO II

### NORMA JURIDICA Y PERSONA FISICA

- 1.—Concepto de Norma Jurídica.
- 2.—Características de las normas jurídicas:
  - a).—Bilateralidad,
  - b).—Heteronomía,
  - c).—Coercibilidad, y
  - d).—Exterioridad.
- 3.—Diferencia de las normas jurídicas con las normas morales.
- 4.—Concepto general de persona física.
- 5.—Concepto de persona física, o persona jurídica individual.
- 6.—Nuestra opinión acerca de la persona física objeto del Derecho.

## I.—CONCEPTO DE NORMA JURIDICA

A efecto de que podamos hablar con propiedad y conocimiento de causa acerca de la interpretación de la ley, se impone que tratemos de conocer cómo y cuáles son los conceptos que maneja el intérprete de ésta. Ya hemos dicho que la Equidad tiene por objeto y función trascendente, la interpretación y aplicación correcta o "razonable" de las normas jurídicas. De tal afirmación, brota luego la siguiente interrogante ¿qué, cómo y porqué son las normas jurídicas? Este es precisamente el problema que trataremos de analizar a continuación. De otra manera, si hablamos de interpretación de la ley y no sabemos que es o que se entiende por ésta, como dice Sir Paul Vinogradoff: "sería absurdo hablar sobre problemas jurídicos sin algún conocimiento de la ciencia del Derecho".

Reflexionando sobre nuestra manera de actuar, nos daremos cuenta de que nuestros actos no son aboslutos, que están condicionados, ya sea por la propia conciencia que tengamos de ello, o, porque se nos obligue o prohíba proceder de ésta o aquella forma.

Asi pues, nuestra conducta está conformada de manera subjetiva u objetiva por: la moda, los usos consuetudinarios, una pauta convencional, los deberes morales y las obligaciones jurídicas.

El grado de obligación de los conceptos mencionados es diferente en cada uno de ellos pues, "se nos presentan como una especie de escala, cada uno de los peldaños de la cual supone obligaciones mas estrictas que la del precedente. Los usos consuetudinarios son mas apremiantes que la moda; una pauta convencional es más imperativa que un uso consuetudinario; y las normas de moralidad son más absolutas que las sugeridas por una pauta convencional. Por último, puede decirse que las obligaciones jurídicas son más obligatorias que las normas mo-

rales". (1) Vinogradoff, agrega que se perciben también diversas combinaciones de "conciencia personal", "obediencia instintiva" y "pasión exterior". Así: En la moda, el elemento de gusto personal es aún muy destacado y la sanción de presión exterior, relativamente ligera, sin duda porque la finalidad que se trata de conseguir conformándose a sus dictados no tiene gran importancia. Las gentes quieren tener la misma apariencia de las demás, o la del grupo mejor, o superior a los miembros de éste; pero, aunque no lo consigan, el fracaso no produce consecuencias muy nocivas; en tales casos, las gentes usan, por decirlo así, el uniforme que ellas mismas se imponen; y el rasgo característico exhibido, es esa especie de mimetismo que induce a los hombres a escoger los colores y el corte de sus vestidos, con arreglo a un criterio gregario y no individual. Los usos consuetudinarios van más allá: no se trata de apariencias exteriores, sino de conducta, de expresión de unos sentimientos supuestos, de respeto, de amistad, de afecto, de protección, etc. En todas estas prácticas hay una finalidad: se trata de hacer que los engranajes de la convivencia social funcionen sin razonamientos, de suavizar las relaciones con los conocidos, amigos, superiores o inferiores mediante la benevolencia y la consideración mutuas; tales prácticas tienen que adquirirse por la enseñanza y el hábito, pero acaban por llegar a ser casi instintivas. Por lo que se refiere a las pautas convencionales, las finalidades que con ellas se propone alcanzar una comunidad son muy claras: el objeto principal es establecer un muro protector que separe a un determinado grupo de los extraños a él e imponer a sus miembros ciertos deberes. Las nociones convencionales de este tipo pueden llegar a convertirse en una especie de doctrina secreta, como por ejemplo en la francmasonería. La presión exterior, aumenta en la misma proporción. Una persona que deja de tomar en cuenta las normas del grupo podrá, eventualmente, ser expulsada de él. En cuanto a los deberes morales, su importancia social es manifiesta: es evidente que si todos o la mayoría de los miembros de una sociedad fuesen embusteros y ladrones habría pocas probabilidades de que en ella existiesen crédito, seguridad y bienestar. Por otra parte, por baja que pueda ser la naturaleza moral de un hombre, éste reconoce generalmente las

normas morales en la medida en que hay probabilidades de que garanticen sus propios intereses; y es muy difícil suponer que la persona que tenga el hábito de proteger su propiedad contra los ladrones pueda dedicarse a robar sin tener en su conciencia un desagradable sentimiento de contradicción .

Así, hemos visto diferentes aspectos que de alguna manera, ajustan la conducta del individuo dentro de la sociedad. Pero, no debemos perder de vista que el objeto primordial de nuestro estudio está orientado hacia la interpretación correcta de toda norma jurídica; luego, es este concepto el que nos interesa delimitar.

En tal sentido, se dice que las normas jurídicas son: "Las reglas de conducta establecidas por el Estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia. En esta definición se considera a las normas desde el punto de vista de su finalidad, no de su contenido o materia. Si se toma en cuenta a esta última, hay que definir las como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas". (2)

Como el tema relativo a las normas jurídicas es ampliamente tratado, solamente haremos un trasunto de lo que al respecto han dicho juristas de reconocida capacidad y fama.

Así, el Dr. Luis Recasens Siches (3), refiriéndose a las normas jurídicas nos dice:

"Hay preceptos jurídicos de muy diversas clases, según su generalidad mayor o menor, o su mayor o menor concreción; según su rango, y según su procedencia . . .

El ordenamiento jurídico vigente en un Estado, en un determinado momento, se compone de una serie de preceptos de diversa generalidad; por ejemplo, los contenidos en las leyes, las cuales, en términos abstractos, ligan a determinado tipo de situaciones, determinado tipo de consecuencias. Los hay de una mayor concreción, como son muchos de los expresados en reglamentos y en disposiciones administrativas, las cuales vienen a concretar, en términos más restringidos, principios contenidos en las leyes. Hay otros preceptos jurídicos que tienen una materia y un ámbito ya puramente concreto y singularizado, cuales son,

verbigracia, los pactos de un determinado contrato celebrado entre Pedro y Juan, pactos que constituyen Derecho vigente para regular relaciones entre esos dos sujetos y, finalmente, todavía los hay de una máxima concreción e individualización, como ocurre con las disposiciones de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, en las cuales se manda nominativamente, con plazo determinado, una cierta prestación o consecuencia.

Desde otro punto de vista, a saber, desde el punto del origen aparente, podemos distinguir también varios tipos de normas jurídicas. Las hay que aparecen expresadas en disposiciones emanadas del Estado, disposiciones que pueden clasificarse desde el punto de vista de su diferente rango (leyes, reglamentos públicos, órdenes administrativas, sentencias de los tribunales). Otras se revelan a través de costumbres jurídicas y tienen consiguientemente como origen la convicción jurídica de la comunidad, expresada mediante la repetición de una misma conducta relativa a determinadas relaciones. Otras provienen de entes colectivos, de instituciones que engendran espontáneamente ordenamientos propios, como acontece con algunas corporaciones, sindicatos, etc. Finalmente, hay una serie de disposiciones jurídicas de carácter concreto cuyo contenido emana de la voluntad de personas particulares; por ejemplo, las cláusulas de un contrato, las de un testamento, etc. . . .

. . . Las normas jurídicas no son, no pueden pretender ser, no pueden ser, proposiciones con intención científica, de las cuales quepa predicar los calificativos de verdaderas o falsas. Las normas jurídicas son actos de voluntad, y son instrumentos creados para la acción, es decir: Utensilios para producir en la vida social, de una determinada sociedad, en una cierta situación, unos especiales efectos, a saber: los efectos que el legislador considera que son los más justos en la medida de lo posible.

. . . Las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de unas ciertas necesidades sentidas en una sociedad y en una época determinadas, es decir, al conjuro de las urgencias de una cierta circunstancia social. Pero esto no es todo, pues hay una segunda dimensión circunstancial: esas normas

jurídicas que se configuran bajo la presión de una circunstancia social están destinadas a remodelar o estructurar dicha circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en esa realidad social precisamente unos determinados resultados, y no otros.

... El orden jurídico positivo consta no solamente de normas generales (constitución, leyes, reglamentos), sino que consta también de normas particulares (las establecidas en los negocios jurídicos, en los estatutos de asociaciones, etc.) y de normas individualizadas o concretas (sentencias judiciales y resoluciones administrativas). Y no es solamente eso, hay más. Se fabrican normas generales (códigos, leyes, reglamentos) para que en su día, cuando sea necesario, pueda haber sentencias y resoluciones. En fin de cuentas, las únicas normas jurídicas perfectas, es decir, susceptibles de ser impuestas inexorablemente, son las normas individualizadas. Por esencial necesidad las leyes son siempre una obra inconclusa. El sentido en ellas expresado en términos abstractos y generales queda completado tan solo en la norma individualizada”.

Sir Paul Vinogradoff (4), se refiere a las normas jurídicas y, entre otras cosas, dice: “Expuesta de modo más completo, la doctrina afirma que toda norma jurídica consta de dos partes: primera, un mandato, que expone la exigencia jurídica; segunda, una sanción, que establece que, en caso de no ser obedecido el mandato, se empleará la fuerza contra la persona recalcitrante. La fuerza puede emplearse de modos diversos: a veces en forma de ejecución: los ministros de la ley realizan contra la voluntad del individuo el acto que éste se niega a realizar de grado: por ejemplo, si un individuo se niega a pagar una deuda, un funcionario judicial se incautará de su dinero (está hablando de Inglaterra) o de sus pertenencias para satisfacer al acreedor. A veces, en lugar de una recuperación o ejecución directa, la persona lesionada tiene derecho a reclamar **daños y perjuicios**, como en el caso de incumplimiento de una promesa de matrimonio, o de una lesión en la buena fama como consecuencia de una injuria o calumnia. En otras ocasiones la sanción opera por medio del **castigo**: una persona que ha sustraído una cartera o allanado una casa o robado objetos de valor será enviada a la cárcel, ha-

yan sido o no recuperados los objetos substraídos o robados. Por último, la sanción puede consistir en el hecho de que no podrá conseguirse un resultado deseado a menos que se observen determinadas reglas. Si una persona desea hacer testamento, pero no toma en cuenta la ley que exige que para que tal instrumento sea válido debe ser firmado por dos testigos cuando menos, su voluntad en cuanto a la disposición de su propiedad después de su muerte no tendrá efectos jurídicos. Puede decirse, en consecuencia, que esta norma jurídica está apoyada por la sanción de la nulidad.

Las normas jurídicas son normas, pero ¿qué es una norma en sentido jurídico? Puede definirse como una guía de conducta. Cada uno de estos términos requiere un examen especial:

a).—Una **guía** no es necesariamente un mandato: comprende una declaración de lo que es bueno y lo que es malo, lo correcto y lo incorrecto. Un poste indicador de un cruce de carreteras no me manda que tome la derecha o la izquierda, sino que me dice que si tomo la derecha llegaré al punto A, que podemos suponer es mi destino; si tomo la izquierda, llegaré al punto B, esto es, un destino equivocado en lo que se refiere a mi finalidad. Lo mismo ocurre con el Derecho: hay una serie de normas jurídicas que no van más allá de señalar las condiciones que la sociedad considera necesarias si una persona desea realizar un determinado propósito. Si quiero vender mi casa tengo que hacerlo por un instrumento redactado con determinados requisitos. En caso de que intente venderla en otra forma —por ejemplo, entregándosela al comprador ante testigos—, la transacción no tendrá efectos jurídicos y no podré reclamar el precio acordado . . . Por el contrario, hay muchas leyes que llevan consigo una sanción punitiva. Ello significa que la sociedad que las impone las considera obligatorias no solo con respecto a las relaciones mutuas de sus miembros, sino también, directa o indirectamente con respecto a sus propios derechos. Si una persona que ha hecho una venta que no es válida se empeña en quedarse con el precio producto de la misma, en el supuesto de que la venta fuera una operación correcta, el estado se incautará de su dinero e incluso le castigará eventualmente por haber desafiado la autoridad de una declaración hecha por el órgano legislativo del Esta-

do. Un ciudadano no se somete a una norma jurídica como si fuera un mandato arbitrario, sino como a una declaración o derecho que está apoyado por la autoridad de la comunidad o de una determinada asociación.

b).—Las normas jurídicas tratan de guiar la conducta de los hombres, esto es, sus acciones y actividades externas; no aspiran a regir sus pensamientos y deseos. El objeto del Derecho es conseguir el orden social y por lo tanto tiene que regular las relaciones entre los hombres y no su conciencia íntima. Se ha intentado a veces conseguir esto último, por ejemplo, en las persecuciones de los herejes, pero los motivos que han operado en tales casos no han sido de carácter jurídico. Lo que hay de malo, desde nuestro punto de vista actual, en tales persecuciones no es el hecho de actuar contra opiniones que se consideran falsas, sino la manera de proceder. Una iglesia tiene perfecto derecho a condenar las opiniones que considera falsas o inmorales; puede proceder contra quienes mantienen tales opiniones por los medios que le son peculiares —penitencias espirituales y en último término la excomuni6n—. Pero la relajaci6n o entrega del culpable al brazo secular, el intento de imponer el credo verdadero con ayuda de la policia o el verdugo son injustificables desde nuestro actual punto de vista.

Al propio tiempo, en las sociedades, no se considera la conducta como una serie de fenómenos puramente externos. No es el mismo tipo de acontecimiento que la caida de una piedra o la descarga eléctrica de un rayo. Es el producto de la voluntad, y la voluntad obra por motivos. Siendo ello así, la ciencia jurídica moderna se cuida de distinguir si la conducta es el resultado de una conciencia y una raz6n normales o de causas que le privan de su carácter deliberado. Hay de vez en cuando locos que matan a hombres y son juzgados por homicidio; pero si las pruebas demuestran que lo ocurrido es resultado de una perturbaci6n mental, el hecho se considera a la misma luz que un fenómeno natural y no implica responsabilidad criminal. Se enviará al homicida a un manicomio o se evitará por alg6n otro procedimiento que pueda seguir haciendo daño, pero tal cosa es una medida de precauci6n, no un castigo; podrá ocurrir que después de curado se le ponga en libertad. Del mismo modo, una acci6n que come-



tida por un adulto constituiría delito, no es considerada mas que como una desgracia si el autor es un niño: no se condenaría como culpable del delito de incendio a un niño de menos de siete años que pegase fuego a un montón de heno.

Por otro lado, ciertas acciones son juzgadas de modo distinto por el Derecho, según sea la intención que hay tras ellas; el homicidio premeditado es jurídicamente muy distinto del homicidio simple, y el hecho de incendiar una casa por negligencia no implica para la persona responsable las mismas consecuencias que un incendio premeditado. Vemos, pues, que la doctrina jurídica considera la conducta como producto de una voluntad razonable, o mejor dicho de una voluntad guiada por una razón normal. Sin embargo, puede hacerse intervenir al Derecho no sólo después de producidos los hechos —cuando ha acaecido una desgracia—, sino en forma de medidas jurídicas preventivas; no sólo se lleva a los locos a un lugar donde puedan estar vigilados y protegidos, sino que se les provee de curadores para que no malbaraten su fortuna o la empleen en forma irrazonable. Un mayor desarrollo de estos puntos de vista nos llevaría a tratar de las doctrinas de la responsabilidad penal y civil, de la capacidad jurídica, etc.; por el momento no quiero sino mostrar que la voluntad y la mente no están fuera de la consideración del Derecho, sino que las normas jurídicas las toman en cuenta para valorar la conducta y sólo en la medida en que influyan en la conducta.

Los sencillos ejemplos expuestos mas arriba nos dan una clave que puede ser útil en otra serie de casos, a saber, aquellos en los cuales las normas jurídicas aspiran a dar efectividad a la intención del individuo. Aparte de la cuestión de los derechos y deberes creados por una obligación, es necesario en el Derecho moderno que la obligación derive del consentimiento, es decir, de la libre voluntad. La intimidación, la corrupción, el fraude, en algunos casos el error de hecho, invalidan una obligación formalmente cabal. De modo análogo, en lo que se refiere a las disposiciones testamentarias se producen investigaciones importantes acerca de la libertad de resolución y las condiciones mentales del testador. En todo momento se valora la conducta humana en relación con la voluntad expresada en ella, aunque es

tida por un adulto constituiría delito, no es considerada mas que como una desgracia si el autor es un niño: no se condenaría como culpable del delito de incendio a un niño de menos de siete años que pegase fuego a un montón de heno.

Por otro lado, ciertas acciones son juzgadas de modo distinto por el Derecho, según sea la intención que hay tras ellas; el homicidio premeditado es jurídicamente muy distinto del homicidio simple, y el hecho de incendiar una casa por negligencia no implica para la persona responsable las mismas consecuencias que un incendio premeditado. Vemos, pues, que la doctrina jurídica considera la conducta como producto de una voluntad razonable, o mejor dicho de una voluntad guiada por una razón normal. Sin embargo, puede hacerse intervenir al Derecho no sólo después de producidos los hechos —cuando ha acaecido una desgracia—, sino en forma de medidas jurídicas preventivas; no sólo se lleva a los locos a un lugar donde puedan estar vigilados y protegidos, sino que se les provee de curadores para que no malbaraten su fortuna o la empleen en forma irrazonable. Un mayor desarrollo de estos puntos de vista nos llevaría a tratar de las doctrinas de la responsabilidad penal y civil, de la capacidad jurídica, etc.; por el momento no quiero sino mostrar que la voluntad y la mente no están fuera de la consideración del Derecho, sino que las normas jurídicas las toman en cuenta para valorar la conducta y sólo en la medida en que influyan en la conducta.

Los sencillos ejemplos expuestos mas arriba nos dan una clave que puede ser útil en otra serie de casos, a saber, aquellos en los cuales las normas jurídicas aspiran a dar efectividad a la intención del individuo. Aparte de la cuestión de los derechos y deberes creados por una obligación, es necesario en el Derecho moderno que la obligación derive del consentimiento, es decir, de la libre voluntad. La intimidación, la corrupción, el fraude, en algunos casos el error de hecho, invalidan una obligación formalmente cabal. De modo análogo, en lo que se refiere a las disposiciones testamentarias se producen investigaciones importantes acerca de la libertad de resolución y las condiciones mentales del testador. En todo momento se valora la conducta humana en relación con la voluntad expresada en ella, aunque es

la conducta y no la conciencia íntima del hombre lo que el Derecho tomó como punto de partida.

En resumen: hemos visto que las normas jurídicas contienen declaraciones respecto a la conducta considerada como buena o mala, como correcta o incorrecta, formuladas de acuerdo con la voluntad de una sociedad y encaminadas a dirigir las voluntades de sus miembros. Tales declaraciones serán apoyadas por todos los medios de que dispone la sociedad que las ha formulado, medios que van desde la coacción física hasta la anulación y la exclusión. Siendo ello así, es fácil distinguir el Derecho de la Moral. El objeto del Derecho es la sumisión del individuo a la voluntad de la sociedad organizada, en tanto que la tendencia de la moral es someter al individuo a los dictados de su propia conciencia. En el primer caso, hay que lograr el resultado mediante una combinación de voluntades, coordinando unas con otras. Al propio tiempo es evidente que, en toda sociedad sana, las leyes que regulan la atribución del poder tienen que estar en armonía con preceptos morales reconocidos; y si existen discrepancias fundamentales a este respecto, tienen que producirse malas consecuencias en forma de división en las opiniones e incertidumbre en las conductas”.

## 2.—CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS JURIDICAS

Como hemos visto, hay una gran variedad de normas que tratan de dirigir en una u otra forma la conducta interna o externa del hombre y que, en última instancia, su grado de obligatoriedad está condicionado —excepción hecha de las normas jurídicas— a la conciencia y aceptación que el individuo tenga de ellas. Por lo mismo, a continuación nos ocuparemos de analizar las características de los ordenamientos de Derecho que en conjunto, diferencian a éstos de cualquier otra “guía” de conducta.

Así, se dice que las normas jurídicas son bilaterales, heterónomas y coercibles.

Son bilaterales porque en forma correlativa, facultan un derecho e imponen una obligación; es decir, frente a una persona jurídicamente obligada, encontraremos siempre a otra, legalmente facultada para exigir el cumplimiento de lo postulado. Radbruch, lo ha expresado mejor: “El Derecho tiene, pues, carácter imperativo-atributivo”.

La heteronomía del Derecho, “debemos entenderla oponiéndole al concepto de autonomía que aplicamos a la moral. Si la autonomía la hicimos consistir en el reconocimiento previo por parte del sujeto obligado respecto de la validez de la norma a que está sometido, la heteronomía se caracteriza por la exigencia de que los sujetos queden vinculados por la norma jurídica, sin necesidad de su previo reconocimiento. Sabido es que casi todos los ordenamientos jurídicos positivos consagran el principio de que la ignorancia de las normas de Derecho, no sirve de excusa para su incumplimiento. Y esto se comprende fácilmente: Si la obligatoriedad de las normas jurídicas estuviese condicionada al reconocimiento por parte de los obligados, el ordenamiento jurídico se negaría asimismo, solo tendría validez para quienes lo conocieran”. (5)

El Dr. Eduardo García Maynes (6), dice que: los preceptos morales son autónomos porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos. Las normas del Derecho son, por el contrario, heterónomas, ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente (el Estado).

La **coercibilidad** de las normas jurídicas "no solo derivan de su fin, sino que principalmente del valor en que se fundan".

El cumplimiento de las normas jurídicas, no puede quedar abandonado a la voluntad de los sujetos obligados pues, si así fuera, se confundirían las normas morales con aquellas. De esta manera, "La naturaleza del fin que persigue el Derecho —la pacífica convivencia en el orden—, exige que todos los miembros de la comunidad se sometan a ese orden de grado o por fuerza, y que garantice el cumplimiento de las normas jurídicas por medios coercitivos. Pero que no se confunda la coercibilidad con la coerción misma; ésta es el acto, mientras que aquella representa la posibilidad de la coerción. Una norma puede carecer de coerción para asegurar su cumplimiento, y ser no obstante coercible; y puede igualmente no tener sanción coercitiva, y contar sin embargo con otro tipo de sanción. La coercibilidad es, en el fondo, la exigencia racional de una posible coerción; de manera que aún en el supuesto de que no haya coerción actual, o ésta resulte ineficaz, no por eso la norma correspondiente carece de coercibilidad". (7).

Respecto de la **exterioridad** de las normas jurídicas, Radbruch, se expresa en la siguiente forma: "De la naturaleza del derecho en cuanto ordenación de la convivencia humana, parece desprenderse, ante todo, la **exterioridad** del derecho por oposición a la interioridad de la moral, ya que sólo con su conducta externa participa el hombre en la convivencia. Pero es evidente que el derecho trasciende a la vida interior del hombre, como ocurre, por ejemplo, cuando entra a discernir la buena fe o a indagar el dolo o la culpa; la pena, concebida como garantía y correctivo, va dirigida, evidentemente, contra las intenciones, contra la personalidad del delincuente, sin que la conducta externa se requiera como otra cosa que como un síntoma necesario". (7b)

### 3.—DIFERENCIA DE LAS NORMAS JURIDICAS CON LAS NORMAS MORALES

Tras una observación somera, será muy difícil que podamos encontrar alguna diferencia entre las normas jurídicas y las normas morales, no obstante que tienen diferencias muy marcadas; sin perder de vista que guardan una relación muy íntima. "Por ello, no es de extrañar que pensadores antiguos, como por ejemplo Aristóteles, incluyesen el estudio de los elementos del Derecho en sus tratados de Etica, ni que para Sócrates y Platón el análisis del Derecho fuese inseparable de la idea de justicia. Tampoco se debe al azar el hecho de que en todos los idiomas Europeos, con excepción del inglés, coincidan los términos que expresan las ideas del Derecho objetivo y derecho subjetivo: **ius, recht droit diritto, derecho, pravo**, significan todos ellos por una parte el orden jurídico, la norma jurídica general, la noción de justicia, y por otra el derecho concreto esgrimido por un individuo frente a otro. En inglés se distingue entre **law** (Derecho objetivo, ley, norma jurídica) y entre **right** (derecho subjetivo) pero los derechos se basan en el Derecho, en tanto que, por otra parte, la contraposición de **right** (bueno, justo, correcto) con **wrong** (malo, injusto, incorrecto) acentúa el aspecto ético de la noción. Justo (**right**) es lo que consideramos recto, conforme a una cierta pauta establecida por nuestro juicio; injusto (**wrong**) es lo que se le opone. La proposición de que dos y dos son cinco es incorrecta (**wrong**) con arreglo a una pauta aritmética; pagar a un bienhechor con la ingratitud es injusto (**wrong**) con arreglo a una pauta moral; negarse a pagar un salario a un jornalero puede ser injusto (**wrong**) con arreglo a una pauta jurídica y lo es ciertamente desde un punto de vista moral, esto es, en el sentir de los hombres sin prejuicios y con arreglo a la propia conciencia.

Así, pues, es indudable que el Derecho no puede divorciarse de la moralidad en la medida en que uno de sus elementos com-

ponentes es evidentemente la noción de rectitud a que corresponde la calidad moral de justicia. El famoso jurisconsulto romano Ulpiano reconoció esto en su famosa definición de justicia: "Vivir honestamente, (honeste vivere) no dañar a otro, (alterum non laedere) dar a cada uno lo suyo" (summ cuique tribuere). Las tres reglas son, desde luego, preceptos morales, pero todos ellos pueden ser aplicados de un modo u otro al Derecho. Por ejemplo, el primero, que parece ser predominantemente ético, lleva aparejada alguna resonancia jurídica en cuanto que establece normas para la conducta individual. Un hombre tiene que ordenar su vida en forma honesta y digna —podría añadirse como ciudadano o amante de la verdad y respetuoso del Derecho—. Las contrapartidas jurídicas de las normas éticas son aún más visibles en las dos últimas reglas de la definición. El mandamiento de no hacer daño a otro puede ser considerado como una norma general del Derecho penal, en tanto que el de dar a cada uno lo suyo, puede ser considerado como la base del Derecho privado. Y este último precepto no hace referencia únicamente a la moral: no se exige solo al individuo que haga bien a su prójimo, sino que se le dé lo que le pertenece por Derecho.

La verdadera dificultad surge cuando tratamos de trazar una línea divisoria definida entre las normas morales y las jurídicas, entre las pautas éticas y las de Derecho. Algunos autores han tratado de coordinar las dos nociones sobre el modelo de la relación entre fin y medio. Consideran que las normas éticas determinan los ideales sociales, los principios de bondad, virtud, honor y generosidad que los hombres deben esforzarse por realizar en su conducta personal, y las finalidades de desarrollo, civilización, progreso y perfección que la sociedad en general debe proponerse alcanzar. El Derecho y las leyes serían, según esta teoría, condiciones concebidas para el logro de tales ideales. Pero esa definición resulta tan amplia que incluye potencialmente todos los casos en que puede ejercerse la influencia social y con ello se pierde el hilo de la distinción entre las normas morales y las jurídicas. En consecuencia, otros juristas han establecido una distinción basada en el contraste entre la teoría y la práctica o más bien entre lo practicable y lo impracticable. A su juicio, el Derecho es Moral en la medida en que la Moral pue-

de ser impuesta mediante una acción social definida; en otros términos, es el mínimo de moralidad formulada y adoptada por una determinada sociedad.

Tampoco resulta satisfactoria esta distinción. Hay muchas normas jurídicas que no tienen nada que ver con los preceptos morales. Si con arreglo al Derecho sucesorio debe corresponder al primogénito el caudal del padre, (en nuestro Derecho positivo, los hijos heredan por partes iguales) dejando al segundo génito una porción exigua, o si una ley convierte en monopolio del Estado la venta del tabaco, tales normas no están inspiradas en motivos éticos. Por otra parte, incluso cuando las normas jurídicas tienen conexión directa o indirecta con una referencia a la justicia, no se exige necesariamente de ello que se hayan formulado como consecuencia de impulsos morales. Las leyes relativas, a la letra de cambio o el pago de rentas están dictadas por la práctica comercial o por intereses creados y no por consideraciones morales. En una palabra, en la legislación y en la evolución jurídica desempeñan un papel importante innumerables finalidades ajenas a las pautas éticas: los intereses nacionales, las influencias de clase, las consideraciones de eficacia política, etc. Una concepción que considere las normas jurídicas como un mínimo de preceptos morales resulta unilateral.

Una cosa parece clara desde un principio: en el caso de las obligaciones jurídicas tenemos que ocuparnos de preceptos de naturaleza más estricta y más coactiva que los deberes morales. Es evidente que en muchos casos la infracción de una obligación moral no implica una retribución material directa, salvo tal vez en forma de pérdida de la buena fama. Muchos bribones pasan por la vida sin verse obligados a responder de sus pecados si tienen cuidado de no infringir las disposiciones jurídicas. Queda por ver cuales son las clases de delimitación de esta esfera, más reducida, de la coacción jurídica". (8)

Al efecto, Efraín Moto Salazar (9), nos dice que: "Las normas jurídicas se diferencian de todas las otras: 1o.—Por su origen, puesto que son creadas por el Estado. 2o.—Porque su cumplimiento no se deja a la libre voluntad del sujeto, sino que el poder público se encarga de aplicarlas haciéndolas cumplir, tienen fuerza coactiva. 3o.—Porque quien se niega a cumplirlas



recibe una sanción impuesta por el poder público. 4o.—Porque crean no sólo deberes, sino facultades.

Señala igualmente, cuatro diferencias entre las normas morales y las jurídicas:

1o.—La moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismos; el Derecho rige únicamente las relaciones del individuo con sus semejantes.

2o.—La moral no sólo prohíbe hacer el mal sino que ordena hacer el bien; el Derecho prohíbe, simplemente dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien.

3o.—Las normas de moral, ya hemos señalado que tienen una sanción interna: el remordimiento; las reglas de Derecho están sancionadas por el poder público, que, en ocasiones aún emplea la fuerza para hacerlas cumplir.

4o.—En tanto que las normas morales se establecen por la misma conciencia individual y por esta razón se convierten en obligatorias, las reglas de Derecho no obligan sino cuando han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el poder público”.

simple sufixo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en *persona* la indicación del género, cuyo genitivo positivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. De este modo *persona* termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy". (10)

"Pero referido al hombre, el vocablo posee, como antes indicamos, una significación moral y otra jurídica. Desde el punto de vista ético, *persona* es el sujeto dotado de voluntad y razón es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos. No es este el lugar adecuado para hacer un resumen, siquiera breve, de las principales doctrinas que acerca de la personalidad ética han sido elaboradas, desde los remotos tiempos de la filosofía griega hasta nuestros días; pero como conviene distinguir, relativamente a la palabra *persona*, sus acepciones moral y jurídica, haremos alusión a la tesis del profesor alemán Nicolai Hartmann sobre la primera de esas acepciones. *Persona* es, según el citado filósofo, el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. (no debemos perder de vista que este filósofo, considera a los valores como seres objetivos, lo que él denomina el "kosmos noetos", o sea, el mundo de las ideas al que aquí hace referencia). Pero está capacitado, además, para lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento. El sujeto humano aparece de este modo como intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, la idea de los valores éticos y el mundo de las realidades. Si es capaz de intuir y realizar aquellos, tal capacidad se explica por su participación en ambas regiones. Esto quiere decir que no es mera criatura óptica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o, lo que es igual, proceder axiológicamente". (11)

## **5.—CONCEPTO DE PERSONA FISICA, O PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL**

"Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano, por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo, en cuanto tal, debe ser considerado como persona. El principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como lo prueba la institución de la esclavitud. En los sistemas que la aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir, cosa.

Por regla general, los que piensan que el hombre, como tal, es sujeto de obligaciones y facultades, defienden la tesis de Windscheid sobre el derecho subjetivo. Si la esencia de éste es el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad será, necesariamente, sujeto de derecho, es claro que la ley puede establecer excepciones a tal principio, como ocurre verbigracia, en el caso de las personas colectivas; pero la existencia de tales personas no es, según los mismos autores natural y necesaria, sino artificial...

... Nuestro problema consiste en determinar si la personalidad jurídica es necesaria consecuencia o, mejor dicho, manifestación necesaria de la calidad de hombre. Kelsen, por ejemplo, lo ha negado. Si bien el hombre es persona --escribe--, no por ello la persona es el hombre. "El hombre, que es un objeto esencialmente distinto del derecho, el hombre de la biología y la psicología, no está, en realidad, en tal relación con el derecho, que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica. El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de

hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia. Sin embargo, a pesar de que en todo momento y lugar se insiste en esta distinción, se está aún lejos de haber extraído de ella todas las consecuencias posibles. Compruébase esto en la distinción entre personas "físicas" y personas "jurídicas", sosteniéndose que las personas físicas son los hombres, y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres. . . "Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; sólo algunas acciones humanas particulares —a varias de las cuales se las designa negativamente como "omisiones"— son las que hallan entrada en la ley jurídica como condiciones o consecuencias".

"El hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana, o derive de su personalidad moral. El sujeto físico es persona en su calidad de intermediario entre la realidad y los valores, o sea, en cuanto puede intuir y realizar estos, haciendo que trasciendan de la esfera ideal al mundo de los hechos, la personalidad ética tiene como base la realidad del sujeto, pero es algo más que la simple existencia biológica psicológica del mismo. De manera semejante, su personalidad jurídica no se confunde con dicha existencia, aunque la suponga. El hombre es sujeto de derecho porque su vida y su actividad relacionanse con los valores jurídicos. La diversidad entre las personalidades ética y jurídica refleja la diferencia que separa los valores morales y los del derecho. Cuando obra en su carácter de sujeto de facultades y deberes, realiza una de las funciones que le incumben, pero no la única, ni la más elevada. Y en el ejercicio de tal función no desenvuelve íntegramente su esencia, sino sólo una de las facetas de su ser. Podría decirse que como sujeto de derechos y obligaciones no procede propiamente en calidad de individuo, ni en la de sujeto moral, sino en la de miembro de un grupo, o, "animal político". Por esta razón la conducta del hombre, en el aspecto jurídico, es bilateral y se manifiesta unas veces bajo la categoría

del derecho subjetivo y otras en forma de obligaciones de índole exigible. "Para el derecho no viene en cuestión la integridad de mi persona humana, sino solamente algunos de sus actos; además, hay que advertir que aquella parte de mi realidad, aquella parte de mi comportamiento de la cual el derecho toma cuenta y razón, no es lo que yo tengo de individuo, no es mi persona real auténtica, ni siquiera aspectos de mi conducta en tanto que verdadero individuo, en tanto que persona humana, concreta, sino dimensiones genéricas, comunes, mostrencas e intercambiables con otros sujetos. O lo que es igual, expresado de otro modo, ser persona en derecho, o ser persona de derecho, no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en sentido radical y plenario, es decir, que ser individuo. Ser individuo es ser yo y no otro; es ser una existencia única, intransferible, incanjeable, irreductible a cualquier otra; es la realidad de mi propia vida, perspectiva del horizonte del mundo distinta de todas las otras perspectivas que son las demás vidas. La persona auténtica, profunda, entrañable, constituye esa instancia única e intransferible de decisión que somos cada uno de nosotros. En cambio, la personalidad jurídica atribuida al individuo se apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que éste tiene en común con los demás. La dimensión del hombre que en el derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente, no su radical individualidad. Y asimismo todas las varias concreciones singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas intercambiables, esto es, funciones o papeles que, en principio, pueden ser desempeñados por cualquier otro. El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia vida individual, no viene jamás en cuestión para el derecho: en el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el contribuyente, el soldado, el juez, el comprador, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente. En principio, puede haber cualquier otro sujeto que se encuentre en la situación jurídica de comprador, de ciudadano, de funcionario, de acreedor, etcétera, en que mi persona jurídica se concreta. Todas las determinaciones de mi personalidad jurídica son, por así decirlo, funciones o papeles previamente dibujados, siluetas objetivas y delineadas

de antemano, que lo mismo que por mí, pueden ser ocupadas o desempeñadas por cualquier otro en quien concurren las condiciones previstas. En cambio, mi auténtica personalidad, mi vida radicalmente individual, propia y exclusiva, única e intransferible, ésa se halla siempre ausente, fuera de las relaciones jurídicas”.

“Como ente moral, el hombre obra en relación consigo mismo; como persona jurídica, su conducta hállase referida, en forma de facultades o deberes, a la actividad de los demás. Es cierto que hay casos en los cuales el individuo se encuentra imposibilitado para ser sujeto de deberes, como ocurre tratándose de los incapaces o del ser que aún no ha nacido. Pero si no pueden ser, por sí mismos, sujetos de obligaciones, es incuestionable que pueden tener derechos, y que éstos hallan su explicación y fundamento en los deberes correlativos de otras personas. Además, la circunstancia de que no pueden ejercitar por sí los derechos que poseen, no les quita su carácter de personas, porque sus facultades jurídicas son ejercitadas por sus representantes. Por esto se ha dicho que la posibilidad de ejercicio de un derecho no excluye la de goce. Esta posibilidad, que en el mundo jurídico se realiza mediante la representación, no existe en el ámbito de la moral. En la esfera ética sólo tiene sentido hablar de deberes en relación con seres responsables”. (12)

## 6.—NUESTRA OPINION ACERCA DE LA PERSONA FISICA OBJETO DEL DERECHO

Es cierto, no podemos negar que en general, sí, en general, al Derecho le importa el hombre, no como entidad psicofísica, sino como persona, es decir, como sujeto de obligaciones y derechos; que ser persona en derecho, o ser persona de derecho, "no es lo mismo que ser hombre individual, que ser persona en sentido radical y plenario, es decir, que ser individuo"; en otras palabras, que "la dimensión del hombre que en derecho funciona como persona es la dimensión que éste tiene de común con los demás sujetos jurídicos, por consiguiente, no su radical individualidad. Y asimismo todas las varias concreciones singulares de la personalidad jurídica en los sujetos denotan aspectos o dimensiones genéricas, intercambiables, esto es, funciones o papeles que, en principio, pueden ser desempeñados por cualquier otro... En el derecho funciona como sujeto el ciudadano, el contribuyente, el soldado, el juez, el comprador, el arrendatario, el heredero, el moroso, el delincuente" (13).

Así pues, el Derecho tiene que tomar en cuenta las características comunes de los individuos en cuanto éstas trasciendan en la esfera social, porque, al fin y al cabo, el Derecho, regula la conducta exterior de los hombres en cuanto pueda tener consecuencias jurídicas. O, como mejor lo expresa Kelsen: "Si el hombre ha de ser objeto del conocimiento jurídico, tiene que diluirse en el derecho. Pero, lo que el orden jurídico se apropia, no es todo el hombre, no es el hombre en cuanto tal; es decir, la unidad específica de la biología y la psicología con todas sus funciones; solo algunas acciones humanas particulares —a varias de las cuales se les designa negativamente como "omisiones"— son las que hallan entrada en la ley jurídica" (14).

Así pues, desde un principio señalamos que en general estábamos de acuerdo en que el Derecho tomara en cuenta del in-

dividuo, los razgos comunes de éste con sus congéneres. Pero, nos parece, que algunas de las ramas del Derecho, en especial, la penal, no puede o no debe establecer esa especie de cartabón y juzgar a todo transgresor de la ley desde un mismo ángulo. De forma y manera que no podemos admitir la categórica afirmación que hace el Dr. Luis Recasens Siches, cuando dice que: "El hombre en la plenitud y radicalidad de su propia vida individual, no viene jamás en cuestión para el Derecho . . . Mi auténtica personalidad, mi vida radicalmente individual, propia y exclusiva, única e intransferible, esa se halla siempre ausente, fuera de las relaciones jurídicas". (15)

Si decimos que no aceptamos tal aseveración es porque en el derecho procesal penal —nótese que hablamos de una justicia equitativa— sobre todo se tiene en cuenta o, por lo menos así debiera tomarse, al individuo, precisamente en su radical particularidad. Un derecho justo, no puede jamás, no debe en ningún momento tomar en cuenta al "delincuente" separado de su "individualidad". No por el hecho de ser transgresor de la ley, un individuo va a ser igual a otro transgresor de la ley, a pesar y no obstante, que el hecho delictivo sea el mismo. En otras palabras, un ser humano delincuente, jamás será igual a otro ser humano delincuente; aún cuando para el Derecho un heredero sea semejante a otro heredero.

Así, como en medicina, dos enfermos que padecen el mismo mal, no siempre son curados con el mismo medicamento; por ejemplo, la penicilina, puede salvarle la vida a una persona y a otro quitársela, no obstante que la enfermedad que se trate de erradicar en ambos casos sea exactamente la misma. Aquí, hay que buscar las reacciones personalísimas de cada ser. De la misma manera, en el derecho penal, debe buscarse la causa generadora del acto delictivo, más que nada, en la radical personalidad del sujeto pasivo y sobre todo, en su naturaleza psíquica que, efectivamente, es personal e intransferible. "Es preciso, —dice Cicerón— reconocer que la naturaleza nos ha dado, por decirlo así, una doble personalidad, por la que somos semejantes a los demás hombres, en cuanto todos participamos de la razón y merced a ella alcanzamos esa superioridad que nos distingue de los demás animales, y en ella hay que buscar el prin-



cipio, la fuente de todo lo bello y decoroso, la luz que nos hace conocer nuestros deberes y lá antorcha que nos ilumina en busca de ellos; —éste es el tipo de persona que generalmente interesa al Derecho— y la otra es un atributo personal, peculiar de cada uno de nosotros. —El sujeto que interesa al derecho penal—. Y así como hay grandes diferencias entre los hombres por sus cualidades físicas, ya que unos han nacido ligeros y ágiles para las carreras; otros robustos y aptos para la lucha, y en unas fisonomías se aprecia dignidad y en otras belleza y gracia, hay igualmente una gran diversidad, mucho mayor aún, en las cualidades psíquicas... En una palabra, hay una infinidad de diferencias de temperamentos y de costumbres". (15).

De otra manera se puede decir que al derecho penal le interesa ese "ser yo y no otro" en mi "existencia única e intransferible"; es decir, precisamente lo contrario del derecho privado, al cual no le preocupa el individuo en su "radical particularidad", sino en cuanto éste, es copartícipe de un algo con sus semejantes; sería tarea oficiosa e imposible, interesarse por la constitución física de Pedro que le compra a Juan su casa; lo único que el derecho civil toma en cuenta, es que Pedro y Juan tengan personalidad jurídica suficiente para contratar, sin ahondar más en cuestiones "personalísimas".

Sin embargo, refiriéndonos concretamente al derecho procesal penal, debe a éste preocuparle, más que nada, las motivaciones materiales, psíquicas, etc., que llevaron al autor de un crimen a perpetrar su reprochable acción y éstas, no podrán ser conocidas por un medio distinto al estudiar al delincuente en su "individual particularidad".

Dos asesinos pudieron haber cometido su crimen en las mismas circunstancias materiales; pero, no por esto, el juez los va a sentenciar al suplicio de la misma pena, ¡no habría equidad en la actuación del juzgador!, y, consecuentemente, sería injusto. Lo equitativo sería que el encargado de aplicar la ley, considerara a cada uno de los delincuentes como "creación única de las fuerzas de la naturaleza", que "nunca hubo una persona exactamente igual" a ellos, ni volverá a existir jamás. Se dirá, no sin cierta justificación que esta afirmación es exagerada, pero, les

invitamos a que consideremos por un momento las huellas digitales; "son exclusivas de cada individuo, son únicas".

Es claro que a simple vista, salvo las diferencias de complejión, color y estatura, aparentemente, todos los hombres son iguales pues, la especie "homo sapiens" tiene grandes caracteres comunes. En efecto: "Todos ellos adoptan para la marcha la posición erecta, todos poseen dos ojos y dos oídos, dos brazos y dos piernas y presentan simetría bilateral (más o menos imperfecta). Hay en el cuerpo de todos las mismas substancias químicas y la capacidad de experimentar sentimientos, pensar, hablar, imaginar, recordar y repetir. Existen excepciones pero son raras". (16)

Bastará que reflexionemos para darnos cuenta que precisamente, esas características que aparentemente nos asemejan con los demás seres de nuestra especie, también nos hacen diferentes de ellos. Es cierto, todos los atletas que participaron en la Olimpiada México 68, tenían dos piernas, dos brazos, un corazón, etc. pero no todos fueron ganadores, es decir, los miembros de que se valieron para la competencia, eran iguales en número y materia, pero distintos en su eficacia y funcionamiento. En fin, como no somos autoridades, ni mucho menos en la materia respectiva, le cedemos la palabra a Gordon W. Allport, quien con bases científicas, nos ilustrará mejor sobre las diferencias irreductibles entre los seres humanos desde su concepción hasta su muerte. En efecto: "El método seguido por la naturaleza para la reproducción sexual garantiza sobradamente un equipo genético distinto para cada persona que nace. Teóricamente, la mitad de la herencia de un individuo proviene de la madre y la otra mitad del padre. Pensemos primeramente en el carácter único de la unión sexual. Un hombre determinado se une con una mujer determinada: cada uno de estos dos seres es un individuo único, uno entre muchos millones, ninguna otra combinación ofrecería esta especial posibilidad de herencia.

Consideremos ahora que en cada célula germinal humana hay 48 cromosomas (estudios recientes permiten afirmar que son 46), en cada uno de los cuales se calcula que hay unos 30,000 genes. Para un carácter hereditario se requieren uno o más genes.

A un cierto estadio del desarrollo, las células germinales experimentan la reducción cromosómica por división, quedamos con la mitad de los cromosomas. Quedan de este modo descartadas muchas posibilidades de herencia, porque los cromosomas poseen combinaciones diferentes de los diversos genes. Que un espermatozoo determinado entre a constituir el nuevo ser es una casualidad enorme, porque son unos trescientos millones, aproximadamente, los depositados en la vagina en el curso de la unión sexual y solamente uno de ellos se une a un óvulo para generar una nueva vida. Con la excepción de los gemelos idénticos (formados de un óvulo y un mismo espermatozoo), es imposible que existan en el mundo dos individuos con el mismo caudal hereditario, con los mismos genes. Efectivamente, el total de combinaciones de genes humanos (con sus posibles mutuaciones) que pueden formarse, según calcula Dobzhansky, "excede ampliamente del número total del universo entero. Es evidente que únicamente una mínima parte de todas las combinaciones posibles de genes ha sido realizada... Cada ser humano es portador de un genotipo único".

De tan decisivos hechos, concluimos que no existen dos seres humanos (con la posible excepción de los gemelos idénticos) que tengan la potencialidad de desarrollarse del mismo modo, especialmente si consideramos que a la diferencia genética se añade la diferencia resultante de los ambientes y la experiencia de cada individuo.

Sabemos que las glándulas de secreción interna ejercen una profunda influencia sobre el temperamento, el curso del crecimiento y la motivación. La variación en su peso y su tamaño, incluso dentro de los límites normales, es muy grande. Williams presenta los ejemplos siguientes:

**Hipófisis** el peso varía de 350 a 1,100 mgr.

**Tiróides** el peso varía de 8 a 50 gr.

**Paratiróides** el peso varía de 50 a 300 mgr; el número de lóbulos varía entre 2 y 12.

**Testículos** el peso varía de 10 a 45 gr.

**Ovario** el peso varía de 2 a 10 gr; el número de óvulos al nacer varía de 30,000 a 400,000.

**Suprarrenales** el peso varía de 7 a 20 gr; el espesor de la corteza varía hasta el décuplo de las más delgadas.

No solamente se observan variaciones en las glándulas. El metabolismo de los individuos presenta considerables variaciones, como también las reacciones a los medicamentos, al consumo de agua y las necesidades de potasio, sodio, calcio, yodo y aminoácidos. También los requerimientos vitamínicos varían mucho, con la misma dieta un marinero sufre escorbuto por deficiencia de la vitamina C y otro no presenta ninguna alteración patológica. La vulnerabilidad a las enfermedades es muy distinta en los diversos individuos; análogamente, se observan considerables diferencias en los efectos de la privación de oxígeno y de la acción de diversas sustancias. En un experimento se determinó la cantidad de cloruro mercúrico necesaria para que se produjera irritación de la piel. De un total de 35 personas, una presentó irritación con una solución de una parte en 100,000 de agua; cinco, con 10 partes, once con 30 partes, y 4 no reaccionaron con ninguna de las concentraciones empleadas en el experimento.

No menos variable es la morfología del sistema nervioso. Algunas personas tienen tres nervios esplánicos en lugar de los dos que existen corrientemente. Aproximadamente el 15 por ciento de las personas no tienen haz piramidal directo en la médula espinal. Algunos individuos tienen el nervio ciático tan hundido que queda muy bien protegido, mientras que en otros está relativamente expuesto. En la anatomía macroscópica del cerebro se observan enormes diferencias. Después de revisar esta cuestión, escribe Lashley: "A pesar de la limitación de los datos de que disponemos, ha quedado demostrado que los diversos individuos empiezan la vida con cerebros que difieren enormemente por su estructura; son diferentes el número, el tamaño y la disposición de las neuronas y también detalles macroscópicos".

Durante doce años, Dearborn y Rothney midieron anualmente el crecimiento de 3,000 niños. Todos ellos crecían y la mayoría presentaron un incremento de la velocidad de crecimiento en la preadolescencia, pero los índices diferían tanto entre

un niño y otro niño que "no se hallaron dos casos en los que se siguiese exactamente el mismo ritmo".

Con tal margen de variabilidad genética, estructural y bioquímica, es lógico esperar que varíen ampliamente el temperamento, la motivación y todas las funciones psicológicas. Algunas personas parecen predestinadas a que les resulte la vida una amarga carga, mientras que para otras será de una alegría tan embriagadora como la que da el champán. Las formas personales de inteligencia presentan una amplia gama, como también la intensidad y la dirección de los diferentes motivos. Han alcanzado gran difusión estudios sobre la sexualidad demostrativos de una variabilidad en la intensidad y la expresión de los impulsos sexuales que sorprendió a quienes creían que prevalecía la uniformidad en esta área de motivación.

Piénsese por un momento en lo que implica esta amplia variabilidad individual para la terapéutica, sea médica, quirúrgica o psicológica. El terapeuta no puede atenerse a normas fijas. Nadie es "normal" (en el sentido de hallarse en el término medio) más que en un reducido número de cualidades. Puede afirmarse con toda seguridad que no existe ninguna persona que presente valores promedios en todas sus propiedades endocrinas, anatómicas, nerviosas, corticales y motivacionales...

Cada persona se aparta en millares de aspectos del hombre medio hipotético. Pero su individualidad no es la suma del total de desviaciones de los promedios.

Consideremos por un momento los pulmones del lector y los míos. No hay ninguna relación entre los pulmones de él y los míos, como no la hay tampoco entre su metabolismo cortical y el mío. En cambio, mis pulmones influyen en mi metabolismo cortical y los pulmones del lector influyen en su metabolismo cortical. Mi necesidad de potasio se halla en interacción con mi necesidad de sodio. Estas necesidades químicas pueden compararse con las de otras personas, pero no tienen ninguna relación funcional orgánica con ellas. Mi herencia, mis experiencias primeras, mi temperamento, la capacidad de mi cerebro, mis emociones, motivaciones, recuerdos, imaginación e historia cultural, el ritmo de mi pulso y muchas otras cosas se hallan li-

gadas entre sí en un funcionamiento individual. Forman un sistema, constituido por varios subsistemas.

Desgraciadamente, la ciencia estudia principalmente el ritmo de mi pulso en comparación con el de otro, mis emociones en cuanto difieren de las suyas, mi peso en cuanto se desvía del promedio. Raramente estudia mi peso, mi pulso y mis emociones como elementos de un conjunto que se hallan en interacción entre sí". (17)

Nosotros creemos que es igualmente una desgracia, el que un juez penal considere al delincuente en la misma forma que lo hace el derecho civil, respecto del sujeto de obligaciones, pues, se apartaría de un deber que debemos llamar sagrado en su función jurisdiccional: el de realizar la justicia, o sea, juzgar equitativamente.

Queda así aclarado que el derecho no puede jamás decidir todas las situaciones jurídicas posibles desde un solo punto de vista: habrá ocasiones en que solo le importe la persona física jurídica, como el comerciante, el heredero, etc. y otras, en que deba interesarse por Juan en su exclusiva e intransferible particularidad o por Pedro en su absoluta individualidad, a fin de precisar más las especiales motivaciones y reacciones que éstos tuvieron para delinquir y, consecuentemente, estar en aptitud de emitir un fallo lo más justo posible, o sea, una resolución equitativa. Creemos que, en derecho penal y, sobre todo en el procesal, es absolutamente válida la frase de Goethe: "La naturaleza parece haberlo basado todo en la individualidad".

En esta forma hemos visto ya: el medio correcto de interpretación y aplicación de la ley, la Equidad; las normas jurídicas y la persona física. Ahora, se impone que veamos como interaccionan estos conceptos, ésta, es precisamente la materia del siguiente Capítulo.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- 1.—Vinogradoff, Paul. "Introducción al Derecho". 2a. Edición, Breviario del Fondo de Cultura Económica, Págs. 18 y 19.
- 2.—Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966. Pág. 539.
- 3.—Recasens Siches, Luis. "Tratado de Filosofía del Derecho". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. Págs. 108, 109, 627, 628 y 629.
- 4.—Vinogradoff, Paul. Op. Cit. Págs. 24, 25, 41 a la 45.
- 5.—Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. Pág. 116.
- 6.—García Máynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Décima Edición, Editorial Argentina, S. A. 1961. Pág. 22.
- 7.—Preciado Hernández, Rafael. Op. Cit. Págs. 116 y 117.
- 7B.—Radbruch. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Pág. 53.
- 8.—Vinogradoff, Paul. Op. Cit. Págs. 20 a la 23.
- 9.—Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1952. Pág. 7.
- 10.—Ferrara. "Teoría de las Personas Jurídicas". Citado por García Máynez. Op. Cit. Págs. 273 y 274.
- 11.—García Máynez, Eduardo. Ibidem.
- 12.—Idem Págs. 275 a la 278.
- 13.—Ibidem.
- 14.—Kelsen. Citado por García Máynez. Ibidem.
- 15.—Cicerón, Maro Tulio. "Los Deberes". Pág. 66.
- 16.—Allport, Gordon W. "La Personalidad, su Configuración y su Desarrollo". Barcelona. Editorial Herder. 1966. Pág. 21.
- 17.—Idem. Págs. 20 a la 24.

## CAPITULO III

- 1.—Concepto de interpretación.
- 2.—Diferentes clases de interpretación:
  - a).—Interpretación Auténtica o Legislativa.
  - b).—Interpretación jurídica, legal, judicial o jurisprudencial.
  - c).—Interpretación doctrinal.
- 3.—Importancia de la Interpretación de la Ley.
- 4.—¿Porqué deseamos que la Equidad, substituya a todos los métodos de interpretación de las Normas Jurídicas?
- 5.—El Drama de la Justicia en el Derecho Positivo.
- 6.—Ejemplos que ponen de manifiesto, la necesidad de interpretar y aplicar siempre, "equitativamente" la leyes.



## 1.—CONCEPTO DE INTERPRETACION

Iniciémonos ahora en un tema que, aparentemente, es intrascendente o, por lo menos, no se le atribuye la suma importancia que tiene. Así, vemos que cuando se habla de la interpretación de la ley, no nos preocupa mayormente pues “simplemente” se trata de desentrañar el sentido de una ley. Sin embargo, como apunta atinadamente el Dr. Luis Recasens Siches, “el estudio sobre la interpretación de las normas jurídicas no es un tema complementario. Es muchísimo más: es un tema esencial lo mismo en la teoría que en la práctica del Derecho. Sin interpretación, no hay posibilidad de que exista ningún orden jurídico. Ciertamente que algunas veces ha habido legisladores que prohibieron la interpretación de las normas que emitían; pero es evidente que tales legisladores o no sabían lo que estaban diciendo —una descomunal estupidez— o querían decir otra cosa, probablemente querían decir que ordenaban una aplicación estricta y severa (lo cual, en fin de cuentas, constituye también una teoría de gran tamaño) . . . Sin interpretación no hay posibilidad alguna ni de observancia ni de funcionamiento de ningún orden jurídico”. (1)

Con el propósito de orientarnos, veamos qué se quiere decir con la palabra “interpretación”. El Diccionario de la Real Academia Española define este vocablo así:

**INTERPRETAR:** “Explicar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad . . . comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata”. de donde se deduce que no solo la ley es interpretable, sino que también lo es toda expresión que encierre un sentido, o dicho de otra manera, la interpretación no es problema exclusivo de lo jurídico, como lo dice la misma etimología de la palabra: **INTER:** con relación o respecto a algo y **PRETIUM:** precio, valor, lo que

quiere decir que es la acción y efecto de explicar o desentrañar el sentido de una cosa.

En fin, nuestra labor no está orientada a realizar un estudio extensivo de lo que debe entenderse por interpretación sino, en todo caso, nuestra intención es conocer, más o menos, qué es interpretar una ley y ver qué papel o función desempeña la Equidad en esta actividad.

Al efecto, se impone que vayamos al campo de lo jurídico e indaguemos en forma sucinta, qué se quiere decir cuando se habla de interpretación jurídica.

En tal sentido, Eduardo Pallares, (2) nos dice que: "Interpretar una ley es determinar con precisión, lo que ella ordena, o lo que es igual, investigar el sentido y el valor de la norma que contiene. La interpretación no consiste en poner de manifiesto el significado gramatical de la norma, sino a través de él penetrar en el derecho objetivo que establece. La interpretación es igualmente eficaz en los casos en que la ley sea oscura o ambigua y en aquellos en que no tiene estos defectos por ser claro su contenido". Agrega que "La máxima según la cual las leyes claras no necesitan ser interpretadas, solo es verdadera si se la entiende en el sentido de que prohíbe que, con el pretexto de interpretar la ley, se cambie su significación evidente. En todo caso, es indispensable precisar lo que ella ordena".

De donde colegimos que interpretar la ley es describir el sentido que encierra", es fijar el alcance y contenido", es, igualmente, "desentrañar su significado". Es una operación lógico-jurídica. En otras palabras, es una actividad mental que va a permitir al intérprete de la ley, conocer el significado y alcance de ésta (en su sentido general) para individualizarle y aplicarla al caso concreto. En un sentido amplio, "debe hablarse de la interpretación jurídica, en todos aquellos casos en que se trate de descubrir el significado de formas jurídicas de expresión en la inteligencia de que debemos considerar que una forma de expresión es jurídica, cuando es expresión de normas bilaterales de conducta". (3)

### 3.—DIFERENTES CLASES DE INTERPRETACION

Vimos ya lo que se entiende por interpretación, de donde se deduce que hay varias clases. En efecto, primordialmente se habla de tres clases de interpretación:

a).—Interpretación auténtica o Legislativa.

b).—Interpretación Jurídica, legal judicial o Jurisprudencial.

c).—Interpretación auténtica o científica.

Entiéndese por interpretación auténtica o legislativa la que realiza "el propio hacedor de la ley", como claramente lo expresa García Maynez en su excelente libro de Introducción al Estudio del Derecho: "La interpretación auténtica o legislativa, la realiza el mismo legislador, con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha dictado, es decir, si el legislador, mediante una ley, establece en qué forma ha de entenderse un precepto legal anterior, la interpretación legislativa obliga a todo el mundo".

(4)

Nosotros, a manera de comentario, solamente diremos que la llamada interpretación auténtica entendida como dice García Maynez, no existe, pues, la función interpretativa es única y exclusiva del juzgador y el legislador no interpreta, sino legisla, "El legislador tiene poder para abrogar o derogar una ley y dictar nuevas normas. Tiene incluso poder para aclarar en términos generales el sentido y el alcance que quiso dar a una ley suya anterior; pero entiéndase bien, "en términos generales" con lo cual lo que hace es dictar una especie de legislación complementaria, pero si habla de métodos de interpretación emite entonces palabras que se las debe llevar el viento".(5)

Por otra parte, si aceptamos que el legislador puede dictar "normas de interpretación jurídica", en nada aliviaría el problema de fijar y determinar el sentido de una ley, pues el juzgador se vería en la incómoda y doble tarea de "Interpretar" la "In-

terpretación” que hizo el legislador. Ahora bien, si la llamada interpretación auténtica es “aquella que va hasta el principio, la que se remonta hasta la intención y la voluntad del propio legislador”, no tenemos nada que agregar.

La interpretación jurídica, legal, judicial o jurisprudencial, se define como “aquella función que realiza el órgano jurisdiccional al aplicar la ley a los casos concretos que le presenta la realidad práctica”.

Además, esta interpretación “reviste una importancia excepcional cuando sienta jurisprudencia”; porque ésta se convierte en obligatoria, o sea, cuando así ha sucedido, estamos contemplando no una simple decisión del órgano jurisdiccional que obliga únicamente al sujeto del caso concreto para el que se dictó; sino que, por el contrario, nos hallaremos frente a una norma jurídica de observancia general, del mismo rango que la emitida por el cuerpo legislativo.

Se dice que para llevar a cabo la interpretación jurídica, el juzgador debe servirse de un medio gramatical y de un teleológico. El primero, busca “el de las palabras” y el segundo, “se vale de varios elementos que permiten establecer la voluntad de la ley, incluso del elemento gramatical, a fin de fijar su auténtico sentido”, pues, “en cuanto la letra es oscura, hay que iluminarla con el método teleológico”.

La Interpretación Doctrinal o científica, “es aquella que realizan los teóricos y estudiosos del derecho, y no es obligatoria para nadie, pero sirve para enriquecer el criterio del juzgador, con el fin de que su tarea sea más perfecta”. (6)

Se dice también, que la interpretación doctrinal puede ser: Declarativa, Restrictiva y extensiva.

La primera es “la expresión propia y adecuada de las palabras dudosas y oscuras”.

La segunda es “la limitación o coartación que por equidad hacemos de las palabras que emplea la ley, en su significación general, exceptuando de ellas algún caso que abrazan a primera vista cuando las palabras se extienden más que la razón de la ley”. (7)

Será interpretación extensiva “la aplicación de la ley a los casos en ella no expresados, cuando la razón de la misma ley se extiende más que a sus palabras”.

### **3.—IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACION DE LA LEY**

La interpretación y aplicación de la ley es —para nosotros—, de mayor importancia que el mismo acto legislativo, puesto que el juzgador tiene una doble responsabilidad: Por una parte, desentrañar el verdadero sentido de la ley, es decir conocer qué quiso decir el legislador con esa norma de carácter general e impersonal que está contemplando y que en una u otra forma tiene que aplicar y, si esto no fuera ya de suyo difícil, tiene otra misión más elevada, más trascendental, mucho más imperiosa que la primera; no cumplida la cual, se rompe, como por inercia, con todo orden jurídico y da lugar precisamente a la antítesis de éste: la más pura y deleznable arbitrariedad, en medio de cuya turbulencia se pierde la voz augusta del Derecho, frente a cuyo resplandor “palidece la claridad de las matemáticas”, como justamente lo apreció Prudhon. Todavía no hemos dicho cual es esta misión y sin embargo, ¿quién no tiene ya en su mente la respuesta?, nos referimos obviamente a la realización del ideal de JUSTICIA, así con mayúsculas.

Alguien dirá tal vez, acaso ¿no es esto lo mismo que persigue el legislador con la ley? Nosotros contestaríamos que busca exactamente lo mismo, sólo que su anhelo de justicia se vería frustrado absolutamente con una interpretación arbitraria. El legislador al emitir una norma, trata de obligar a observar una determinada forma de conducta. Pero, esta norma, puede guardar celosamente en su seno un desmedido afán de realización de justicia o bien simularlo, consciente o inintencionalmente. ¿Puede afirmar alguien que la ley promulgada por Sta. Anna imponiendo impuestos, de acuerdo con el número de ventanas que tuviera cada casa, perseguía un ideal de justicia? y sin embargo, era una ley y es que no debe perderse de vista que “El Derecho es un vehículo que puede transportar cualquier clase de

mercancías. Una ley injusta y dura es una ley tan válida como la ley más justa". (8)

Entonces, es al juez a quien toca discernir de tal manera la norma jurídica, que ésta al ser aplicada, se acerque lo más posible al ideal de justicia. Así, no dudamos que, salvo rarísimas excepciones, el propósito principal de todo legislador, es dictar un estatuto jurídico que realice el mayor grado de justicia. Desde luego, este ideal de justicia solo es susceptible de realizarse a través de la individualización de la norma general, o sea, mediante la acción interpretativa: "El legislador, mediante las normas generales que emite, se propone lograr el mayor grado posible de realización de la justicia y de los valores por ésta implicados, en una determinada sociedad concreta... El legislador se propone con sus leyes realizar de la mejor manera las exigencias de la justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador. El juez cuando interpreta las leyes del legislador precisamente de tal manera que la aplicación de ellas a los casos singulares, resulte lo más acorde posible con la justicia es mucho más fiel al fin que éste se propuso, que cuando las interpreta de una manera literal, o reconstruyendo imaginativamente la voluntad auténtica del legislador, si esos métodos aplicados al caso planteado producen una solución menos justa". (9)

No es dudable pues, la grandísima importancia que el juez tiene en la individualización de las normas jurídicas; "advírtase desde luego que la función del juez es esencial a todo orden jurídico, sea éste el que fuere. Puede haber ha habido, todavía hay órdenes jurídicos-positivos sin legislador, por ejemplo, los órdenes jurídicos primitivos, pero no puede haber un orden jurídico-positivo sin órganos jurisdiccionales, diferenciados por división del trabajo o indiferenciados". (10)

## **¿POR QUE DESEAMOS QUE LA EQUIDAD SUSTITUYA A TODOS LOS METODOS DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS CONOCIDAS?**

Válidamente puede decirse que la pacífica convivencia de de los hombres en una determinada sociedad, se debe esencialmente a un orden jurídico que regula las relaciones del individuo con sus congéneres. Así, el progreso y el bienestar de una nación, dependen en gran medida de la eficacia de los sistemas jurídicos. Pero hablar de eficacia de los ordenamientos legales, implica referirnos a la correcta interpretación de los aludidos preceptos. Luego, es justificable la enorme actividad desplegada con el deliberado propósito de encontrar, el método o la forma adecuada para individualizar, correcta o "razonablemente" las normas jurídicas. Así se habla de múltiples y variados métodos que, según la especial circunstancia contemplada por el intérprete de la ley, deberá valerse de éste o, éstos o aquellos en su encomiable afán de realizar el ideal de justicia. Sin embargo, este loable deseo, muy a menudo es frustrado, es decir, ¡los métodos de interpretación, reconocidos por casi todos los ordenamientos jurídicos positivos, ¡han fracasado! no obstante que su intención es saludable.

En fin, sobre este particular concedámosle la palabra al Dr. Luis Recansens Siches: "En verdad se ha escrito mucho sobre la interpretación del Derecho. Pero en verdad la mayor parte de lo que se ha escrito, lejos de aclarar satisfactoriamente el tema, ha servido para enturbiarlo. Parece ser que este tema debiera consistir en buscar el **método correcto** de interpretación. En lugar de esto, la mayoría de autores que han tratado este asunto nos han abrumado con la teoría sobre **múltiples y variados métodos de interpretación**. Esto me recuerda algo que escuché una vez de labios de Giorgio del Vecchio en su cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma, solo que él lo aplicaba

al fundamento del Derecho punitivo del Estado. Estamos —decía— en la situación de la muchacha que aspira encontrar un novio formal, un futuro marido, y ha tenido que contentarse, en cambio, con varios pretendientes, ninguno de los cuales ni se decide a proponerle matrimonio, ni le satisface a ella. Nos encontramos, en efecto, con una multitud de así llamados métodos de interpretación del Derecho; pero ninguno de ellos resuelve satisfactoriamente el problema de la interpretación. El hecho mismo de que sean varios los propuestos, muestra que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado. Yo no niego que al hilo, o, mejor dicho, al borde de esos supuestos métodos de interpretación, ha habido autores que han dicho cosas muy finas e inteligentes, y que incluso han derrochado agudeza mental, pero sin dar en el clavo. Le han dado vueltas y vueltas al asunto, sin conseguir entrar en el meollo de él, ni siquiera acercarse. Ciertamente ha habido, sin embargo, algunos autores que en los últimos ochenta años se han aproximado a la médula de este problema y han preparado el camino para tratarlo con mayor acierto. . .

"Recuérdese que, entre otros, se ha hablado y se ha construido la teoría de los siguientes métodos: El **literal**, que se atiene al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la doctrina establecida en la jurisprudencia; El **subjetivo**, el cual trata de indagar cual fue de hecho lo que el legislador pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada; El **subjetivo-objetivo**, que consiste, respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en esos casos; es decir, que consiste no en averiguar lo que el legislador pensó sobre determinado punto que no tuvo a la vista, pues de hecho no pensó nada, sino en adivinar lo que habría pensado e intentado si hubiese tenido en cuenta tal punto, el **objetivo**, que consiste en ir a la caza del sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por ésta implicadas, fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y, por tanto, la acción del legislador, posee la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profun-



do y de más largo alcance que el mismo legislador columbra; así pues, ese método se propone desentrañar el sentido de las ideas contenido de la ley, y construir con éstas un sistema acaso no desenvuelto en todas sus partes por el legislador, tratando de ese modo de sacar nuevas consecuencias a medida que se presentan nuevos casos, nuevas situaciones sociales no previstas por el legislador; la apelación a la costumbre, para tomar en consideración como las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que les dieron mediante su conducta real; el histórico que intenta conseguir luz buceando en los antecedentes, para hallar lo que se reputa como el más auténtico sentido de una institución; el analógico, o sea el establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por la ley y otro no previsto por ésta, investigar entonces cual es el criterio con el cual la ley enfoca el caso que previó y, finalmente, aplicar ese mismo criterio al caso no previsto; el de la equidad; el de la referencia a los principios generales del Derecho; etc.

“Por muchas cosas inteligentes, mejor dicho, ingeniosas, que se digan sobre cada uno de esos métodos, y de otros también propuestos pero que no he mencionado, no se resuelve el problema central, medular, de la interpretación jurídica. Pues este problema consiste en saber de qué modo se debe interpretar; o, aplicando esto a dichas consideraciones pluralistas, el problema consistiría en saber cuál de esos métodos debe emplearse en cada caso. Nunca ninguno de los que ofrecieron un estudio pluralista de los métodos, consiguió elegir, con razones plenamente justificadas, uno de esos métodos como el correcto y repudiar los demás. Ciertamente que en diferentes épocas hubo juristas que intentaron tal elección, y que incluso trataron de justificarla; pero a todas luces el éxito no acompañó a ninguno de los que acometieron tal empresa. Otros juristas presintieron o sintieron que la verdad en cuanto a métodos de interpretación no moraba exclusivamente en uno de ellos; y, ora por barrunto, ora por experiencia, creyeron que la verdad se hallaba repartida o bien entre todos los diversos métodos propuestos, o bien entre algunos de ellos. Algunos de los que así pensaban entendían que para determinadas materias, bajo ciertas condiciones o en

especiales circunstancias, el método pertinente era uno; mientras que para otras materias, condiciones y circunstancias, debía emplearse otro método. Hubo otros juristas que creyeron posible establecer una escala de preferencia o prioridad entre los diversos métodos, de modo que solo debiera acudir al segundo cuando el primero no hubiese servido para desentrañar el sentido y el alcance del precepto jurídico en cuestión.

Fritz Schreier, —continúa el Dr. Recasens Siches— discípulo de Kelsen y de Husserl, publicó un libro en el que resumía un curso que había dado en la Universidad de Viena en el año 1926. En el cual presentó una muy rica información y un finísimo análisis sobre cada uno de los métodos de interpretación que se habían propuesto a lo largo de toda la historia jurídica. Pero no era lo más valioso e interesante de su trabajo, con serlo mucho, sino otro tema, en realidad el más dramático y el verdaderamente crucial. Este tema era el de cuál deba ser la elección entre los varios métodos interpretativos, ora en términos generales, ora en cuanto a la índole especial del caso planteado. Pues bien, su respuesta a este problema fue totalmente negativa, a saber: no había encontrado en toda la literatura sobre este tema, ni tampoco él había hallado, ninguna razón justificada para preferir, ni en términos generales ni en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos. Este es un problema, decía Schreier, que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión". (11)

Así pues, resulta explicable, el hecho de que los múltiples métodos de interpretación, con bastante frecuencia resulten inoperantes, pues, con excepción de la Equidad —a la que no se le ha dado la importancia debida— todos ellos analizan el problema desde un ángulo particular, como ya hemos visto; lo que quiere decir, que no son suficientes para que el intérprete de la ley, conozca con la amplitud necesaria la cuestión jurídica a decidir. Estos métodos se olvidan de una cosa principalísima: El Derecho positivo, más que otra cosa, es conciencia del deber y que las normas jurídicas, no son más que el recipiente de una verdad razonable. Luego, si nuestra pretensión, mejor dicho, si

la aspiración del juzgador, es conocer esa verdad razonable, debe actuar "razonablemente", o sea, como dice Aristóteles: "ver al todo y no a la parte". En otras palabras, el juez para individualizar una norma jurídica debe estudiarla, no desde un ángulo, sino desde la razón misma, única que puede conducir al conocimiento de la verdad absoluta y por ende, de la verdad parcial que es el sentido entrañado por la norma jurídica. De tal manera que si un ordenamiento jurídico positivo, consagra la protección, pongamos por ejemplo, de la familia, y de pronto, el intérprete de la ley se encuentra en el dilema de "fijar el alcance y contenido" de un artículo que prohíbe ayudar a un niño desamparado; es inconcuso e incontrovertible que ese artículo es inoperante y debe hacerse a un lado y dictar, una decisión congruente con el todo; esto es, una sentencia que tienda a garantizar el amparo de la familia. Pero, también podemos suponer que en el mencionado ordenamiento, no hubiera ningún artículo expreso que nos obligara a proteger a un indigente. En este caso, ¿cuál sería la decisión correcta o justa?, ¡a mismal, porque ese menesteroso forma parte del todo, es decir, de la sociedad que el orden legal trata de proteger.

Entonces, ¿qué proponemos? Sentamos que la Equidad, por ser un valor superior, que es la suma de la razón y la buena fe para entender las leyes, debe substituir a todos los métodos conocidos; pues, lo bueno que cada uno de éstos pueda tener, está compendiado en la Equidad, que como vimos, se traduce en la actitud y aptitud del juez, para interpretar y aplicar correctamente las normas jurídicas. La Equidad, al fin y al cabo, es "la justicia del caso concreto".

## EL DRAMA DE LA JUSTICIA EN EL DERECHO POSITIVO

Creemos que el desiderátum de todo derecho positivo es, o debe ser, una tendencia hacia la realización del ideal de justicia; sin olvidar que los valores jurídicos en estricto sentido, la justicia con su supuesto necesario: la seguridad jurídica y el bien común, deben quedar siempre sometidos a un valor más alto: el valor de la persona humana, llamada a un destino eterno.

Pero no obstante, es aquí —dice Luis Fernando Palacio—, donde surge la dimensión “dramática” de la justicia, pues el Derecho, casi que dijéramos, necesariamente tiene consigo un estigma, una especie de “pecado original” que se traduce en que ha de ser injusto. Adviértase que hablamos de un Derecho elaborado con estrictas miras a realizar el ideal de justicia. Pues bien, esa imperfección que hemos llamado “pecado original” de todo derecho, proviene de dos causas, de dos fuentes, a saber: la primera estriba en que el ideal —el ideal de justicia para nosotros— supera eternamente —por la misma definición de valor—; a sus realizaciones, y éstas comparadas con aquel, parecen injustas; la segunda consiste en que la misma formal lógica de la justicia entraña, dramáticamente, una injusticia, una falta de proporción con la singularidad de cada caso jurídico concreto. Ahora, si el derecho no se elaboró con el propósito de consagrar un ideal de justicia, cabe emitir un juicio de injusticia por reputarse que el ideal que aspira a traducir no está de acuerdo con una idea superior y absoluta de justicia.

El drama de la justicia de no poder cosificarse en el derecho con toda la pureza de su esencia, sino que por el contrario se “imperfecciona” al tomar la forma de ley debido a los motivos expuestos, tornándose injusto su ropaje, es realmente mínimo, en comparación, con los males derivados de una mala —en todos los sentidos— interpretación y aplicación de una norma jurídica positiva. De tal manera que el derecho alcanza-

ría dimensiones trágicas "si no existiera un valor que viniera en su auxilio —muchas veces menospreciado— a realizar el papel de "redentor" del "pecado original" de todo derecho, y a salvar así la soberanía de la justicia. Este valor es la Equidad". (12)

Pero, hemos dicho que de la interpretación y aplicación de la ley, pueden surgir gravísimos problemas ¿cómo cuáles, por ejemplo Juan Luis Vives (13), en su hermoso lenguaje figurado nos "pinta" con desconcertante realidad, muchos de los obstáculos en los que frecuentemente y muy a nuestro pesar, se extravía la justicia. Así pues, cuenta que llegado él a la "convivencia con los hombres", paso a paso, pie ante pie, se encaminó a un paraje extraordinariamente defendido, "del cuál decían no haber otro ni más deleitoso ni más grato a Dios en toda la faz del espacioso mundo". En el centro preciso de esa ciudad en que consistía el maravilloso paraje "descollaba una torre muy gallarda y linda de ver" y a ella enderezó sus pasos, con el fin de contemplarla de cerca y demandar, si fuese posible, se le permitiera entrar. La torre "Edificada muy a nivel y a plomo, era toda de un mismo color y de una perfecta trabazón". Estaba construida con los mármoles más finos que se puedan conseguir y su "punta más alta que verticalmente miraba hacia el cielo, era aquella Eterna Ley Divina, rectora del universo mundo, la sabiduría del mandar y del prohibir, que no es otra cosa que la mente de Dios, que según razón, obliga a veda".

Pasmado de "aquella tan linda y tan apacible novedad" se dirigió a un anciano "antiguo de días" que "transpiraba majestad" y le interrogó sobre el morador de aquel palacio. El portero "despejando su frente y desarrugando el entrecejo" le respondió "en una jerga arcaica contemporánea del rey Numa". por tanto tuvo que volverlo a interrogar en el mismo sentido, solicitándole que no volviera a usar "un idioma tan anticuado y fuera de uso". El viejo accedió a su pedido no sin antes advertirle que para escudriñar esa morada era necesario conocer "a fondo la casta y tersa latinidad" o al menos estar empapado "en ese arcaico tecnicismo". "No ves —le increpa el viejo— cómo son muchos los que andan rondando de puertas a fuera y no llegan a entrar, porque desdeñan ser instruidos por mí, que estoy con

este objetivo exclusivo de hacerlos idóneos para que entren en esta casa". Luego, contestando exactamente a su pregunta le dijo: "Habitan aquí, por callar a los moradores humanos, la justicia, la fortaleza, la salud, el amor, la paz, la concordia, la victoria, la lealtad; para los buenos el consuelo y toda la tranquilidad que desean y para los malos y malvados el terror, los castigos, las cadenas, las ignominias, los azotes, el destierro, la muerte al acecho; la inocencia que no sufre mengua de los improbos y para éstos, retardada y cohibida la incolumidad de la ciudad, la vida de los hombres, quieta y feliz. habita también la religión, la santidad, la alabanza, el honor a los buenos, la gloria, la castidad y el pudor seguros, la consolada orfandad y soledad de los huérfanos y las viudas, puesto que la pobreza desvalida es cubierta de escarnios. Aquí están las bellas artes; aquí, las ciencias; aquí las tres gracias de los antiguos; aquí las nueve musas; aquí la virtud; siempre que desee algo fuera de sí mismo, tiene su premio infalible, aparejado".

Agusados sus deseos de entrar al oír semejante descripción, Vives le preguntó al portero si podría echar una mirada "en los más escondidos reductos de este templo", a lo cual el anciano no puso obstáculo alguno. Pero antes de ser introducido Vives le hizo una pregunta "cómo es que tan noble, tan vistoso y, al parecer, tan robusto edificio, no sea más consistente que una telaraña?", ¿según acostumbraba decir Solón y Catón el viejo? El portero nada encogido por estas palabras le respondió: "Las leyes, cuya hermana legítima es la justicia, son rectas como ves en este edificio, y son equitativas en todas sus partes; pero adolecen de suyo de mudez y sordera congénitas; no tienen habla propia, no oyen, no ven. Pero a su servicio están unos hombres que con su habla las hacen hablar y con su vista ven y con sus oídos oyen... Estos personajes, si quieren acomodarse a la justicia que preside, cuya imagen pintó muy bien Crisipo, el filósofo estóico, se mostrarían graves, intachables, incorruptos, severos, no impresionables por la lisonja, austeros, templados, prudentes, que ni el favor doblará ni intimidará ningún temor humano. No dejarían influirse del odio, ni de la amistad, ni del enojo, ni de la sensiblería; no padecerán de dineritis,

ni consentirán que se les ataque con lanzas de plata... Y si se da el caso de algunos jueces, y yo no dudo que son numerosísimos (si es que en buen derecho pueden ser llamados jueces), sensibles a los proyectiles acufiados que cierran los ojos, se dejan impresionar por las amenazas de los poderosos, éstos son los que se muestran violentos y severos para los infelices y desvalidos; más se ponen a temblar al menor gesto de los grandes y abandonan juicios, derechos, leyes, justicia. Esos son las telarañas en que se enredan los animales chiquitos, y no tan solo éstos, sino otros poco fuertes, desde luego, si así se les antoja a los grandes. No que ni los derechos ni las leyes sean telarañas, sino las telarañas son los jueces bellacos y venales”.

Todavía aún sin entrar, el abuelo portero le explica a Vives que más allá de esas construcciones “hay una plaza rumorosa” en donde están en “barullo indescriptible jueces con demandantes, demandantes con acusados, acusados con defensores y abogados; éstos con aquellos otros, y cada uno con todos, sin otra razón que la del dinero; allá van a reunirse todos los que no admitidos por esa puerta grande, rodean el glacis de ese castillo y se cue-  
lan por una puertecita falsa esperando que por ella llegarán a penetrar en ese auténtico templo de las leyes, del derecho, de la equidad... Toman esta dirección engañados por la ambigüedad de los caminos, y allá van a parar. Yo me avine a que se llamase del Supremo Derecho esta avenida, en ocasión a que estábamos festejando, con un banquete y en sabrosa conversación de sobremesa, las fiestas de la Diosa Vacuna. Subrayaron algunos muy pronto esa denominación con varios motes: de la suma malicia, de la suma injusticia, y otros, por fin, de la gran cruz. Alegaban que esta avenida está hartamente distante de lo equitativo y de lo bueno, y que por ello no conducía, al que por ella ingresó, a la auténtica morada de las leyes, sino que llevaba a la plaza del barullo y de los pleitos... Llegado a este punto le preguntó Vives: ¿Qué fue aquello que acabas de decir de lo equitativo y de lo bueno?, pues en Aristóteles, creo recordar haber leído algo semejante aunque con una voz griega. “Es —dijo él— la regla del camino del Derecho y las leyes”. ¿Y cuál es ésta —dime— en fin de cuentas? El portero le respondió ci-

tando aquellas palabras de Celso dirigidas a sus compañeros de casa y mesa y a los jueces todos: "Vean, provean, miren hacia arriba, miren hacia abajo, miren adentro, estén siempre en guardia, no deliren, no se descaminen de la senda del derecho y por tanto de la ley de la misma ley, lo que es bueno y es equitativo". "¿Que es lo que oigo?" —exclamó Vives— "¿no era cierta mi sospecha de que tú hablabas de la epiicia de Aristóteles?, como me contentaría hablar contigo largamente, según el sentir de aquel anciano peripatético, de esa equidad y ese bien... Con el solo vocablo epiicia denomina Aristóteles lo equitativo y lo bueno. La define diciendo que no es el derecho a la ley escrita y expresa, sino la enmienda de la ley y su interpretación. Son muchas las cosas que el legislador no puede mandar. Vealas el juez que encarna y mantiene la personalidad de las leyes y dé a la ley la flexibilidad que requiere la naturaleza sometida a su juicio, así como los canteros de Lesbos usan aquella su escuadra de plomo, la cuál, como es una lámina de metal flexible, se adapta con facilidad a cualquier estructura. No quiera seguir siempre el sumo derecho, que hartas veces es la suma injustica sino acomódese a la naturaleza de la norma conforme a la cual, como dijiste muy bien, todas las leyes se crearon y formaron. Vea lo que dijera el mismo legislador si estuviera presente, y no crea, de buenas a primeras, que la ley es poco recta o inicua, porque la falta si falta hubiere, no estará en ella ni en el que la formuló sino en la variedad de la cosa que es tan varia, tan multiforme, tan amplia, que no puede encerrarse ni ceñirse toda en determinados límites. Por eso, con muy buen acuerdo, se dijo ser la norma del Derecho lo equitativo y lo bueno, pues esto en el establecimiento de cualesquiera leyes, fue el propósito capital y la primera intención que tuvieron los legisladores prudentes. Crea un semillero y un hormiguero de pleitos aquella meticulosidad con que algunos la estudian no solo oración por oración sino palabra por palabra y sílaba por sílaba y aún letra por letra empeñados en mantener las leyes con los dientes y no en acomodarlas a lo que constituye la misma vida de la ley; a saber: la norma, la razón, la mente, el sentido, el espíritu, el alma, la vida, que es, en suma, lo equitativo y lo bueno..." (13)



Quisiéramos contestar a Vives que en nuestro México, sólo padecemos el "mal de origen" de las normas jurídicas que son por necesidad esencial, concebidas en términos generales y abstractos para regir acciones muy particulares y concretas. Pues, los encargados en general de impartir justicia hacen lo "humanamente" posible por "acomodarse a la justicia" que, en todo caso, preside sus acciones. Pero, es evidente que si nos atreviéramos a tal desfachatez, faltaríamos a la más elemental verdad y en cierta forma estaríamos aceptando una situación ya intolerable que debe —sin dilación alguna—, remediarse. Es un hecho público y notorio que los jueces y encargados en general de administrar justicia, ni se acomodan a la misma, ni ésta preside sus actos que por costumbre son arbitrarios. Así, cuando Vives se refiere a las virtudes que deben tener los señores jueces, se nos antoja pensar que se refiere a seres mitológicos o, por lo menos resulta incontrovertible que no se refiere a los que nosotros "padecemos". ¿Hay un término más adecuado o más preciso?

De sobra es conocido que, salvo raras, muy raras excepciones, los jueces (si es que en buen derecho pueden ser así llamados), y en general los denominados representantes de la ley —con sus posibles excepciones— son "sensibles a los proyectiles acuñados" fácilmente impresionables por las amenazas de los poderosos y, "se muestran violentos y severos para con los infelices y desvalidos" y en cambio, son sumamente "dóciles a los que están por encima de ellos" y se ponen a "temblar al menor gesto de los grandes y abandonan derechos, leyes, justicia".

Los agentes del ministerio público ignoran —por darle este nombre— cuál es su misión. No son representantes de la sociedad. Sino por el contrario, son sus verdugos. Consideran un "deber ineludible" consignar a todo aquel que por una u otra causa es puesto a su disposición sin resolver con criterio equitativo si son o no responsables.

Los agentes policíacos, además de que consideran tener patente de corzo, piensan que tienen facultades legales para cometer cualquier clase de atropello en perjuicio de la vida y dignidad de los ciudadanos, pues son "intocables".

En fin, queda por contestar la siguiente interrogante: ¿toda esta serie de arbitrariedades (delitos) se cometen con la "ignorancia" o "complacencia" de los de arriba? Nosotros por un mero fenómeno de asociación inquirimos para nuestro yo interno: ¿hasta qué punto la cabeza puede ignorar al resto del cuerpo cuyos movimientos coordina y dirige? El régimen que comienza seguramente nos contestará. ¡Le cedemos la palabra!

A nosotros nos resulta terriblemente desolador constatar cómo la justicia —el ideal por el que todo hombre bien nacido debe ufanarse— es generalmente vendida al "mejor postor". La corrupción que impera en los medios judiciales es impresionante; salvo raras, rarísimas excepciones, los jueces, a quienes como hemos dicho Aristóteles llama románticamente, "justos vivientes", son inícuos, como dice Vives: "bellacos y venales." No son árbitros de la justicia, sino, ilotas de su ruindad o de su ineptitud. Pero, para fortuna de nuestra desesperanza, se vislumbra ya el remedio de nuestros males jurídicos. Por un lado, la nueva tónica de la presente administración pública que esperamos continúe en orden ascendente y, por el otro, la equidad como guía e inspiración de los encargados en general de administrar justicia, "ya tenemos comprendida la importancia de su existencia que no es otra que la de venir en auxilio de la justicia cuando ésta se encuentra en el drama de no poder expresarse a los hombres sino acompañada de imperfecciones de injusticia, con las consecuencias alarmantes que ello importa. Si los seres humanos tienen una determinada finalidad en el existir, y en el plano social buscan un ordenamiento positivo, que conlleve seguridad, con el objeto de poder vivir en forma de que no se les obstruya la consecución de este fin que es de su propia esencia. Si a este objetivo del orden social lo hemos dado por llamar justicia, que caos, que anarquía, que desesperación indescriptibles podrá producir en las almas de las personas el poder comprobar que la justicia al hacerse práctica se torna en injusticia? Y con el agravante de que el motivo productor de ese desastre es realmente incorregible en si mismo, por virtud de la mancha de "pecado original" que habita en todo derecho, en el ropaje único que precisamente ha de tomar de mo-

do necesario la justicia para regular las relaciones sociales entre los hombres? Desde este punto de vista, una fuerza exógena al derecho y a la justicia, acude pronto a remediar el drama, a animar la esperanza de justicia, a consolidar la armonía de las gentes. Esta fuerza es un valor, y este valor es la equidad". (14)

Para terminar, solamente pondremos cuatro ejemplos que demuestran de manera fehaciente, cómo la equidad, es el único medio, a través del cual, podremos llegar a una interpretación y aplicación correcta de las normas jurídicas y que por lo mismo, nos acerca más al ideal de justicia; así como que los encargados de juzgar, apoyándose en los demás sistemas de interpretación conocidos, cometen muchas injusticias, que a la luz de la equidad pueden ser remediados.

**EJEMPLOS QUE PONEN DE MANIFIESTO, LA NECESIDAD  
DE INTERPRETAR Y APLICAR SIEMPRE,  
“EQUITATIVAMENTE” LAS LEYES**

Hacia el año 150 d. C. se planteó en Roma un litigio muy interesante. “Un cierto Valerio Nepote había hecho un testamento por el cual instituía como heredero, con arreglo a Derecho, a determinada persona, añadiendo una serie de legados a diversos amigos, así como una orden de emancipar a algunos esclavos. Pasado algún tiempo, cambió de opinión y borró el nombre del heredero. Con arreglo a las normas vigentes, tal cosa llevaba consigo la invalidación del testamento, y a falta de parientes, el Fisco reclamó la herencia. El pleito llegó hasta el tribunal del propio emperador, el gran Antonio Pío. A primera vista no parecía haber razón alguna para oponerse a la pretensión del Fisco, pero las diversas partes interesadas en el testamento estaban representadas por abogados y quedó registrada en los archivos la siguiente discusión:

Zenón: Te pido, Señor Emperador, que me oigas con paciencia: ¿cuál es tu decisión con respecto a los legados?

El Emperador: ¿Crees que si borró los nombres de los herederos pudo haber querido que subsistiese el testamento?

Prisciano, abogado de León (evidentemente uno de los beneficiarios del testamento): sólo borró los nombres de los herederos.

Longino, abogado del Fisco: no puede considerarse como válido un testamento que no hace designación de herederos.

Prisciano: El testador emancipó a algunos de sus esclavos e hizo determinados legados. (El Emperador mandó a todos que despejasen para poder considerar la cuestión. Cuando volvieron a entrar las partes, dijo): Parece ser este un caso para una interpretación humana; en consecuencia, decidimos que Nepote sólo quería anular las cláusulas que borró” (15)

Es evidente, que el Emperador tuvo, muchas y poderosas razones para dar una decisión que nos parece sabia, entre otras, se hacen visibles las siguientes: Como lo confiesa, creía que la intención del testador había sido borrar el nombre del heredero instituido, pero a la vez, conservar las disposiciones relativas a los legados y las emancipaciones. Además, había algo más importante en ese tiempo: "la opinión ilustrada de la época estaba en favor de la libertad" y el Emperador tenía especial interés en no frustrar las esperanzas de los libertos. En consecuencia, tras algún titubeo, resolvió pasar por alto el defecto de forma del testamento y darle una interpretación dentro de un espíritu de equidad "humana".

El siguiente ejemplo, es tomado de la Obra del Dr. Recasens Siches "Tratado General de Filosofía del Derecho", y los comentarios respectivos son del mismo autor. Dice pues, que: había en una ciudad del Estado de Nueva York un próspero hombre de negocios, Wesley Moore, quien empleó como taquígrafa a su servicio a una joven, Ida White, sobrina de su mujer. El trabajo de Ida White se mostró tan eficiente, que en seguida ésta fue ascendida a secretaria particular del señor Moore; y poco tiempo después la señorita White pasaba de hecho a compartir las principales responsabilidades no sólo en la gerencia de las empresas de su jefe, sino también en la administración del patrimonio privado de éste, conquistándose la admiración, el respeto y la estima de todos, dentro y fuera del círculo familiar y de la esfera de los negocios en que actuaba.

La señorita White conocía al dedillo todos los pormenores de los asuntos del señor Moore, con excepción de uno sólo: el contenido de las cláusulas del testamento que su jefe había otorgado. Así pues, ignoraba que el señor Moore en su testamento había instituido en favor de ella un legado de todas las acciones que poseía de la Compañía de Luz, que él dirigía y en la que tenía parte principal.

Como efecto del profundo pesar que le produjo a Wesley Moore la misteriosa desaparición de su mujer, empezó a mostrar signos de grave enfermedad mental. Poco tiempo después, la dolencia mental del señor Moore se hizo tan grave, que fue necesario internarlo en un manicomio, y proceder a incapacitar-

lo mediante los debidos trámites judiciales, y, en consecuencia, a nombrarle un tutor. El consejo de familia resolvió por unanimidad que ese nombramiento recayese en la señorita Ida White, competente en tan alto grado, perfectamente conocedora de todos los asuntos del señor Moore, y persona que inspiraba plena confianza a todos los interesados en dichos asuntos.

Al poco tiempo se produjo la tremenda crisis económica de 1929, con la subsecuente depresión que se extendió en todo el país. Casi todas las inversiones del señor Moore dejaron de producir dividendos. Como resultado de la desocupación o desempleo general, un gran número de propietarios de inmuebles sobre cuyas propiedades Moore tenía hipotecas dejaron de pagar intereses; y leyes de emergencia otorgaron una moratoria. De ese modo los ingresos de Moore fueron disminuyendo rápidamente.

Ida White, en sus funciones de tutora, quiso reducir gastos en el mantenimiento de la residencia de los Moore, pero los miembros de la familia se opusieron a ese plan, pues temían que cualquier signo externo de debilidad económica pudiese producir efectos desastrosos en toda la ciudad, y, además, que su propio orgullo quedase lastimado. Ida White se avino a esos deseos de la familia Moore, y las apariencias de bienestar fueron mantenidas incólumes.

Pero los ingresos de Moore seguían disminuyendo. Entonces Ida White, de acuerdo con la familia Moore, resolvió que era necesario vender algunas acciones para poder seguir con el mismo tren de vida. Las únicas acciones que podían ser vendidas sin quebranto eran las de la Compañía de Luz. Esas acciones podían ser vendidas no sólo sin quebranto, sino con ventaja, porque otro grupo financiero deseaba ávidamente adquirirlas. Ida White gestionó con superlativa habilidad esta venta, que fue efectuada en condiciones muy favorables, precisamente al precio más alto que ella había puesto: 220,000 dólares. Al poco tiempo, pasada la crisis, los negocios de Moore volvieron a prosperar.

Seis meses después Wesley Moore murió. Se procedió entonces a abrir su testamento, en el cual figuraba una cláusula por la que el testador instituía un legado de todas sus acciones de la Compañía de Luz en favor de Ida White. El caudal relicto era muy cuantioso, precisamente como efecto de la inteligente ad-

ministración de Ida White, quien había de reponer con exceso en los últimos meses las pérdidas antes experimentadas. El balance activo del caudal relicto alcanzaba la suma limpia de 1,000,000 de dólares, gran parte de ella en numerario. Hay que advertir que de los 220,000 dólares, que habían sido obtenidos por la venta de las acciones de la Compañía de Luz, Ida White, en sus funciones de tutora, había gastado solamente 20,000 dólares para las atenciones de la residencia familiar, y había depositado el resto en un banco.

Ida White, pensando razonablemente, supuso, cuando se enteró del legado instituido en su favor, que del caudal relicto se le pagaría a ella el precio por el cual se habían vendido las acciones que le habían sido legadas, o sea la suma de 220,000 dólares.

Pero el albacea de la herencia de Moore le hizo saber que el legado instituido en su favor era lo que en Derecho se llama legado de cosa determinada; y que según el Derecho del Estado de Nueva York —siguiendo en esto la tradición del Derecho romano— se consideraba nulo el legado de cosa determinada, cuando ésta en su singular individualidad había desaparecido del patrimonio relicto, con anterioridad al fallecimiento del testador. El legado en favor de Ida White no era un legado de una cierta cantidad de dinero, sino que era un legado precisamente de unas determinadas acciones, las cuales ya no figuraban en el patrimonio del causante al morir éste.

Los herederos del señor Moore, aconsejados por sus abogados, se atuvieron al punto de vista de que Ida White no tenía derecho alguno al legado, pues siendo éste de cosa determinada, y no existiendo ya esa cosa cuando el testador murió, quedaba automáticamente nulo, o mejor dicho, inexistente. Y, por tanto, se fue a un pleito.

En este caso no había discusión sobre los hechos ni sobre el sentido de la cláusula testamentaria. Wesley Moore había sido el propietario de las acciones de la Compañía de Luz. Más tarde, fue incapacitado por razón de su demencia. Ida White fue nombrada tutora de su persona y de su patrimonio. Ida White no sabía que el señor Moore le había legado a ella en su testamento las acciones de la Compañía de Luz. Nadie ponía en duda la

capacidad jurídica de Ida White para realizar toda clase de negocios con el fin de suministrar la debida atención al señor Moore y a su familia, y de proveer a las necesidades de su familia. A mayor abundamiento, los hijos del señor Moore habían asistido a todos los actos realizados por Ida White. Nadie disputaba que fuese necesario vender algunas de las acciones del señor Moore para proveer a las conveniencias de su familia. Y cuando Ida White escogió para vender, entre todas las acciones de las que era propietario el señor Moore, las de la Compañía de Luz, por las que obtuvo el ventajoso precio de 220,000 dólares, recibió las felicitaciones de todos los miembros de la familia y de los amigos y conocidos de ésta. Era también un hecho indiscutido que de los 220,000 dólares, que se obtuvieron por aquellas acciones, Ida White gastó solamente 20,000 para servir las necesidades de la familia Moore; y que los restantes 200,000 dólares, del precio recibido por aquella venta de las acciones, quedaron y seguían disponibles después de la muerte del señor Moore.

Se discutía tan sólo el problema jurídico de qué efecto debiera tener el acto inocente de Ida White de vender las acciones sobre los derechos que se le habían conferido a ella en el testamento. El problema se podía dividir en tres preposiciones por lo menos. Primero, ¿tenía Ida White derecho a los 200,000 dólares, remanente del precio de la venta, más otros 20,000 del caudal hereditario, de modo que se completase el valor de las acciones de la Compañía de Luz legadas a ella, y vendidas por ella ignorando la existencia de tal legado? Segundo, ¿tenía derecho Ida White solamente a los 200,000 dólares todavía disponibles, parte no gastada del precio que se obtuvo por la venta de las acciones? Tercero, ¿no tenía Ida White derecho ninguno a nada, porque las acciones no pertenecían ya al patrimonio del señor Moore cuando éste murió?

El Tribunal de Primera Instancia consideró que la tercera de las propociones enunciadas era la que cumplía con la norma jurídica aplicable a este caso, y, por lo tanto, falló que Ida White no tenía derecho a nada.

Ida White recurrió en apelación. Cuatro de los cinco magistrados del tribunal decidieron que la sentencia del Juez de Pri-



mera Instancia era errónea. Razonaron su fallo como sigue: Si el señor Moore no se hubiese vuelto loco ni hubiera sido incapacitado, habría podido administrar sus negocios hasta el momento de su muerte. Se reconocía que la norma general era la de que si una persona en su testamento instituye un legado de cosa determinada de su propiedad, y el testador dispone más tarde de esa cosa determinada antes de morir, resulta que por este acto suyo voluntario, desprendiéndose de la propiedad de dicha cosa, demuestra que cambió aquella intención que había expresado en su testamento de que esa cosa pasara al legatario instituido. Pero en este caso, dijo el tribunal, que el señor Moore había perdido sus facultades mentales y había sido declarado incapaz, careciendo, por tanto, de la facultad jurídica de revocar o cambiar su testamento. Por tanto, quedaba viva y válida su intención de que Ida White recibiese las acciones de la Compañía de Luz. El señor Moore no realizó ningún acto personalmente que determinase la venta de aquellas acciones. Si las deudas contraídas por el señor Moore durante su período de incapacitación no hubiesen sido pagadas por Ida White, los acreedores habrían sido pagados por el albacea, quien para ello habría empleado fondos disponibles del caudal hereditario, sin que el albacea tuviese ningún derecho a vender las acciones de la Compañía de Luz, específicamente legadas a Ida, para obtener dinero con qué pagar las deudas, a menos que en el caudal hereditario no hubiese habido fondos suficientes para satisfacer aquellos créditos —pero no era este el caso. Estas consideraciones no debían quedar anuladas meramente por el hecho de que Ida White, como tutora, vendió las acciones, desconociendo que la intención del señor Moore era que pasaran a la propiedad de ella después de su muerte. El tribunal falló, por tanto, lo siguiente: “Consideramos que el legado de cosa determinada no quedó nulo. El tutor de un testador que ha sido declarado incapaz por enfermedad mental y que siguió en tal estado hasta su muerte, al atender el fin de procurar fondos para satisfacer las necesidades del testador, puede no vender el objeto de un legado de cosa determinada cuando hay en el patrimonio suficientes disponibilidades libres, que no fueron legadas específicamente a nadie. . . . El tutor no tenía el poder de cambiar o hacer a un lado el testamento de su pupilo incapacitado. La dis-

mera Instancia era errónea. Razonaron su fallo como sigue: Si el señor Moore no se hubiese vuelto loco ni hubiera sido incapacitado, habría podido administrar sus negocios hasta el momento de su muerte. Se reconocía que la norma general era la de que si una persona en su testamento instituye un legado de cosa determinada de su propiedad, y el testador dispone más tarde de esa cosa determinada antes de morir, resulta que por este acto suyo voluntario, desprendiéndose de la propiedad de dicha cosa, demuestra que cambió aquella intención que había expresado en su testamento de que esa cosa pasara al legatario instituido. Pero en este caso, dijo el tribunal, que el señor Moore había perdido sus facultades mentales y había sido declarado incapaz, careciendo, por tanto, de la facultad jurídica de revocar o cambiar su testamento. Por tanto, quedaba viva y válida su intención de que Ida White recibiese las acciones de la Compañía de Luz. El señor Moore no realizó ningún acto personalmente que determinase la venta de aquellas acciones. Si las deudas contraídas por el señor Moore durante su período de incapacitación no hubiesen sido pagadas por Ida White, los acreedores habrían sido pagados por el albacea, quien para ello habría empleado fondos disponibles del caudal hereditario, sin que el albacea tuviese ningún derecho a vender las acciones de la Compañía de Luz, específicamente legadas a Ida, para obtener dinero con qué pagar las deudas, a menos que en el caudal hereditario no hubiese habido fondos suficientes para satisfacer aquellos créditos —pero no era este el caso. Estas consideraciones no debían quedar anuladas meramente por el hecho de que Ida White, como tutora, vendió las acciones, desconociendo que la intención del señor Moore era que pasaran a la propiedad de ella después de su muerte. El tribunal falló, por tanto, lo siguiente: “Consideramos que el legado de cosa determinada no quedó nulo. El tutor de un testador que ha sido declarado incapaz por enfermedad mental y que siguió en tal estado hasta su muerte, al atender el fin de procurar fondos para satisfacer las necesidades del testador, puede no vender el objeto de un legado de cosa determinada cuando hay en el patrimonio suficientes disponibilidades libres, que no fueron legadas específicamente a nadie. . . . El tutor no tenía el poder de cambiar o hacer a un lado el testamento de su pupilo incapacitado. La dis-

posición que una persona incapacitada hizo de una cosa de su propiedad por un testamento válido, otorgado cuando era capaz, al igual que no puede ser dejada de lado por su tutor, tampoco puede ser desobedecida por su albacea. Se debe mantener el derecho de un testador a disponer de su propiedad de acuerdo con su deseo personal, salvo cuando caiga en conflicto con intereses ajenos que tenga prioridad reconocida". En su sentencia, el tribunal ordenó al albacea que pagara 220,000 dólares a Ida White, como suma equivalente de las acciones de la Compañía de Luz.

Los abogados del albacea y de los herederos aconsejaron recurrir contra esta sentencia ante la Suprema Corte del Estado. Esta revocó la sentencia del Tribunal de Apelación, diciendo; "El legado de las acciones de la Compañía de Luz a Ida White fue un legado de cosa determinada. Como las acciones ya no existían en el patrimonio del causante cuando el testamento tenía que ser ejecutado, ni siquiera en el momento de su muerte, hay que considerar que se produjo una anulación, extinción o revocación del legado. —la cosa exacta que fue legada a Ida White por el testamento no podía serle entregada materialmente. Por virtud de la índole del caso y de la donación, el legado quedó extinguido. En ausencia de una ley, los tribunales no tienen el poder de transformar un legado de cosa determinada en un legado de numerario, ni de mandar que se entregue al legatario el balance del precio obtenido por la venta de aquella cosa, en lugar de la cosa determinada, que es lo que se le había legado. Del dinero obtenido de la venta de las acciones por el tutor, después de haberse satisfecho los gastos necesarios en beneficio del incapaz, quedó intacto un remanente de 200,000 dólares, que fue entregado al albacea de la herencia como parte del activo de ésta. Dar esa cantidad a Ida White en lugar de las acciones que le fueron legadas podría parecer equitativo, pero no estaría de acuerdo con las disposiciones del testamento del señor Moore. Este donó a Ida White las acciones, y no la cantidad de dinero producida por la venta de éstas; y de acuerdo con toda la jurisprudencia, cuando la cosa determinada que fue legada deja de existir, entonces el legado desaparece; y éste no puede ser revivido haciéndolo recaer sobre otros bienes de la herencia. La prudencia de adherirse

a esta norma de nulidad, en ausencia de una ley que diga lo contrario, es obvia, sobre todo si reflexionamos que Wesley Moore, cuando otorgó su testamento probablemente nunca tuvo presente la posibilidad de que él cayese en el futuro en incapacidad física y mental y se le nombrara un tutor para administrar sus negocios. Dificilmente se puede imaginar una intención de conservar aquellas acciones de la Compañía de Luz en beneficio de una persona extraña, y tener para ello que gastar otros bienes de su patrimonio —que habrían de ir a parar naturalmente a sus hijos— para pagar las facturas de médicos, enfermeras y del mantenimiento de su casa. Por lo menos un tribunal no debiera decir que una persona en el uso de sus facultades mentales no habría modificado su testamento ante esa nueva situación. Por consiguiente, el tribunal falla que debe revocar y revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelación, y declara... que el legado de las acciones a Ida White quedó extinguido por la venta de éstas en el tiempo en que Wesley Moore todavía estaba vivo: y que ningunos otros bienes ni dinero del caudal hereditario pueden ser tomados en sustitución de aquel legado”.

Analicemos ahora este famoso caso. Creo que el lector habrá reaccionado frente a él considerando que tanto la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, como la sentencia pronunciada por la Suprema Corte fueron descabelladas y monstruosas. Pero no nos contentemos con esa primera reacción del ánimo. Conviene examinar cuidadosamente las razones por las cuales aquellas sentencias fueron no sólo injustas en términos generales, sino, además, notoriamente contrarias al orden jurídico positivo.

¿Cuál es la razón que determina la validez de un legado, así como de cualquiera otra disposición testamentaria que no esté prohibida por la ley? Es decir, ¿cuál es la valoración por virtud de la cual se considera que debe ser válido un legado, o cualquiera otra, disposición testamentaria lícita? Evidentemente es la valoración por la cual se considera que se debe respetar la voluntad del testador y se debe proceder a cumplirla, dentro de los límites legales en que dicha voluntad sea tenida como norma válida para regular la sucesión.

¿Por qué hay normas según las cuales debe considerarse

nulo el legado de cosa determinada, cuando dicha cosa desaparece del patrimonio del testador después de otorgado el testamento y antes de su muerte? Porque lo que se lega es una cosa determinada y no el valor de ésta en numerario. Si la cosa desaparece después de establecida la manda y antes de la muerte del testador, y éste no hace nuevo testamento instituyendo un nuevo legado en favor de la misma persona, esto se interpreta como una revocación tácita de aquel legado. En efecto, si el testador no hace nada después de la desaparición de la cosa determinada que legó a una cierta persona, sabiendo que esa cosa ya no existe en su patrimonio, y que, por lo tanto, no podrá ir a parar después de su muerte al legatario instituido con anterioridad, es evidente que de modo tácito consiente en la anulación del legado.

Pero claro es que el razonamiento expuesto en el párrafo precedente presupone que la desaparición de la cosa haya sido conocida por el testador.

Ahora bien, nótese que ese supuesto no se dio en el caso analizado. Por el contrario, el testador, que había caído en un estado de total demencia y se hallaba recluido en un manicomio, no sabía ni podía saber que la cosa determinada que había legado a Ida White había dejado de pertenecer a su patrimonio.

¿Cuáles son las valoraciones y cuál es el sentido de la norma, que estamos analizando, de que el legado de cosa determinada debe ser tenido por irrito, cuando esa cosa determinada dejó de pertenecer al patrimonio del causante, después de otorgado su testamento y antes de su muerte?

En primer lugar, esa norma contiene un juicio axiológico: es bueno, es justo que se cumpla la voluntad del testador dentro del ámbito declarado como lícito por la ley.

La norma en cuestión contiene, además, una apreciación de los medios eficaces para obtener la consecución de aquella finalidad: la apreciación de que hay que tomar en cuenta no sólo la voluntad formulada expresamente en el testamento, sino también una voluntad tácita, pero indudable e inequívoca, para que de hecho resulte efectivamente respetada la voluntad del testador.

¿Qué es lo que hizo el tribunal inferior y lo que hizo la Su-

prema Corte? Lo que hicieron fue tomar la regla en cuestión como si fuese un principio absoluto, con validez universal y necesaria, desconectada del contexto situacional concreto. Se tomó esa norma como si su contenido tuviese una validez absoluta, una validez incondicional, de por sí, en sí mismo, y como si no respondiese a ninguna consideración axiológica, ni a ninguna estimación de finalidad, ni a ninguna apreciación sobre la bondad y eficacia de los medios al servicio de una determinada finalidad.

El fallo aquí criticado incurrió, además, en otro dislate superlativamente grave: consideró que la situación era como si el testador supiese que la cosa había desaparecido de su patrimonio, porque dicha cosa fue enajenada por el representante legal del testador, entendiéndose que la persona del representante legal equivale, a los efectos jurídicos, a la misma persona por él representada.

Con toda claridad se ve que lo que sucedió aquí fue que un precepto, que tiene solamente un sentido funcional limitado, es decir, que tiene un sentido dentro de las situaciones previstas por la norma, fue indebidamente absolutizado hasta convertirlo en un pseudo principio abstracto, con supuesta validez necesaria, independientemente de cuáles sean los casos a los que se aplique.

No tiene sentido tratar las normas del Derecho positivo desconectándolas de las situaciones en que se originaron, y de las situaciones para las cuales fueron destinadas.

Resulta, pues, bien claro que la validez de las normas jurídico-positivas está necesariamente condicionada por el contexto situacional en el que se produjeron y para el cual se produjeron.

El pecado original, fuente de todos los demás errores y de todos los demás desaguisados que se cometieron al impulso de la manía logicista, por las jurisprudencias conceptualistas fue convertir lo que es tan sólo un producto humano, con una validez y alcance meramente limitados y ciertas situaciones históricas, en principio supuestamente ideales de validez absoluta.

Lo que el juez debió haber hecho ante el caso de Ida White fue darse cuenta de que la norma que declara irrito o no existente el legado de cosa concreta cuando esa cosa desaparece

del patrimonio del testador después de otorgado el testamento y antes de la muerte del causante, no era aplicable a ese problema. No era aplicable al mencionado caso, porque éste notoriamente no cae dentro del ámbito de previsión de dicha norma. No cae bajo el ámbito de previsión de tal norma, y, por tanto, tampoco bajo su imperio, porque si supiéramos lo contrario, es decir, que esa norma era aplicable, se producirían los efectos precisamente opuestos a los que se trataba de producir con aquella regla la cual quería cumplir la voluntad expresa o tácita del testador. Por lo tanto, el juez no debió dejarse llevar torpemente por la inercia verbal de las palabras, por las apariencias superficiales, por nua mera etiqueta o rubro —se trata de un caso de legado de cosa determinada, pues veamos cuáles son las normas catalogadas bajo esta etiqueta. Lo que debió haber hecho el juez fue peractarse de que evidentemente, no podía en manera alguna ser la norma pertinente para resolver el litigio. Y, entonces, el juez debió averiguar si dentro del cuerpo mismo del Derecho positivo vigente había alguna norma según la cual se pudiera resolver dicho caso. Y ciertamente la habría encontrado en el principio de respeto a la voluntad del testador dentro de los límites lícitos y las restricciones por interés social (impuestos). O, en todo caso, la habría hallado tomando como criterio las valoraciones en las que el legislador se había inspirado, en vez de dejarse llevar tontamente por las meras palabras. Y cuando en algún caso análogo no hallare el juez ninguna norma en el Derecho formulado vigente, entonces se encontraría ante una situación de laguna o vacío.

Importa muchísimo aclarar con toda precisión, de modo taxativo, que las consideraciones que acabo de presentar no implican de ningún modo propósito alguno de colocar al juez por encima de la ley. Nada de eso, en absoluto. Lo que sucede es que las leyes no se aplican solas, por si mismas, en virtud de un mecanismo intrínseco que ellas tuviesen —pues no existe ni remotamente un mecanismo tal. Las leyes tienen su ámbito de imperio, dentro del cual figura un ámbito material, es decir, relativo al contenido; o, dicho con otras palabras, cada norma jurídico-positiva se refiere a unos determinados tipos de situaciones, de asuntos, de hechos, sobre los cuales trata de producir

unos especiales efectos, los efectos que el autor de la norma ha considerado justos, adecuados y pertinentes. Y ha de haber alguien que aclare cuál es la norma aplicable a un cierto caso concreto. Ese alguien es el juez, en función interpretativa. Ahora bien, el juez, en esa indagación de la norma aplicable, se debe guiar no solamente por criterios formales de validez in abstracto (validez espacial, validez temporal), sino también por criterio de validez material, esto es relativa al contenido. Nótese que el contenido se relaciona necesariamente, esencialmente, con los contenidos que se tratan de realizar mediante una norma jurídica. Por lo tanto, el juez para saber si una determinada norma jurídica es o no aplicable a cierto caso concreto, debe anticipar mentalmente los efectos que esa aplicación produciría. Si tales efectos concuerdan con el propósito de la norma en cuestión, entonces esta norma es sin duda aplicable a dicho caso. Mas, si, por el contrario, la aplicación de esa norma a un caso particular producía efectos opuestos a los propósitos de la norma, a los fines que se trató de cumplir con esa norma, entonces resulta claro que esa norma no es la aplicable al caso planteado. El juez no debe colocarse por encima de la ley: simplemente debe emplear su inteligencia para averiguar cuál sea el ámbito material de validez o de imperio de una determinada ley, valiéndose para ello precisamente de las valoraciones en las que efectivamente esa ley se inspiró, valiéndose para ello cabalmente del mismo sentido de la ley. Al hacerlo así, obedece real y efectivamente, con estricta fidelidad, a la ley. Cosa que no hace el juez que atiende solamente al sonido de las palabras, pero no entiende el sentido de las frases, sentido que se actualiza no sólo en el contexto de la frase, sino también y sobre todo en el contexto de la situación real a la que la frase se refiere —en este caso la frase normativa de la ley”. (16).

Si es necesario agregar algo, diremos que, además de lo dicho, el juzgador, debió tomar en cuenta, que el testador había querido que esas acciones beneficiaran a Ida White, precisamente, y no a otros; pues, de hecho y de derecho, a sus herederos les había negado el favor de las mencionadas acciones. Luego, al no hacerse una interpretación equitativa en este caso, se dictó una resolución verdaderamente “descabellada”.



Con anterioridad, dijimos que en ocasiones la Equidad actuaba como valor jurídico, en lugar de medio de interpretación. Pues bien, los siguientes ejemplos, nos ilustran claramente, como en los casos en que hay lagunas en la ley, la Equidad viene a solucionar el problema.

En efecto, en la práctica del Derecho romano de los últimos siglos de la República y de comienzos del período imperial, encontramos que a veces se habla de una oposición entre el espíritu y la letra de la ley. Los discursos de Cicerón nos dan un excelente ejemplo de una lucha entre la interpretación formalista y la equitativa, en el pleito entre Caecina y Aebutius. Hubo un pleito entre dos romanos de elevado rango. Aulo Caecina y Sexto Aebutius, acerca de una determinada propiedad. Como paso preliminar del procedimiento jurídico del caso, Caecina y "sus amigos, queriendo cumplir la expulsión según las leyes, se dirigieron hacia la finca. Los secuaces de Aebutius les impidieron la entrada con sus armas, y asustados tuvieron que huir". Sin tratar de resolver las cosas por la fuerza, Caecina entabló una acción contra Aebutius, utilizando el interdicto llamado **unde vi armata**. Este interdicto se aplicaba al caso de un agricultor al que se arrebatava por la fuerza su posesión; su forma era ésta: "Del lugar donde tú (o tus esclavos o agentes) han expulsado violentamente este año de su posesión a... de ese lugar le volverás a dar posesión". Cuando se llegó al juicio, el demandado objetó, entre otras cosas, que no había existido lanzamiento ni violencia, "no pude haber expulsado a Caecina de un lugar donde no se encontraba". Cicerón, como abogado del demandante, replicó ridiculizando la opinión de que en derecho no se aplicaba a los casos de lanzamiento efectivo y de violencia en el sentido literal de las palabras. Es —dijo— como si el demandado dijese "si he hecho todas estas cosas, pero no tienes medio de proceder contra mi, mediante una acción civil ante el pretor". Nuestros antepasados eran hombres diligentes y prudentes y establecieron todas las leyes necesarias no solo para casos importantes como éste, sino también para cuestiones mucho mas triviales; ¿creeis que iban a pasar por alto esta clase de casos, los mas importantes de todos, de tal modo que si alguien me obliga a abandonar mi casa por la fuerza de las ar-

mas tengo derecho a una acción pero no lo tengo si lo que ha hecho es impedirme entrar en ella? ¿va a ganar su causa ante este tribunal un hombre que se defiende diciendo: "Te he hecho irte con ayuda de hombres armados, pero no te he expulsado"?

Pasando a la cuestión de la violencia real, Cicerón continúa diciendo: "Aebutius afirma que no le afecta este interdicto porque no hizo violencia a Caecina. Puede, Aebutius, decir que no fue la violencia lo que le impidió entrar, cuando por razón de una fuerza armada le fue imposible llegar a un lugar donde quería ir cuando había salido con esa intención? ¿qué diremos entonces? si hubiese estado allí y si bajo la influencia del miedo, hubiese huido de lugar al ver a los hombres armados, ¿diréis vosotros, jueces, que con tanto cuidado y tanta sutileza decideis los pleitos por las expresiones y no por la equidad, vosotros que interpretáis las leyes... Por su letra, váis a poder decir que se ha expulsado a un hombre al que no se ha llegado a tocar? ¿qué? ¿vais a decir que se le ha echado de su lugar? porque tal era la expresión que usaban antaño los pretores en sus interdictos. ¿Puede echarse a alguien sin tocar? ¿no estamos obligados, si nos atenemos estrictamente a la letra a entender que sólo se hecha al hombre sobre quién se pone la mano? ¿qué ley, que senado consulto, que tratado no es posible anular y deshacer si decidimos ligar los hechos a las palabras y dejar fuera de consideración el problema de la intención, la finalidad y la autoridad de quienes los escribieron?". (17)

El siguiente ejemplo, nos satisface plenamente en cuanto pone de manifiesto, que en ocasiones las interpretaciones literales de la ley, conducen a un absurdo y a la vez que siguiendo un método "razonable", se llega a una solución justa.

Así, nos dice el Dr. Recasens Siches: que en una estación ferroviaria, había el siguiente letrero: "Se prohíbe el paso al andén con perros". Sucedió una vez que alguien iba a penetrar en el andén acompañado de un oso. El empleado que vigilaba la puerta le impidió el acceso. Protestó la persona que iba acompañada del oso, diciendo que aquél artículo del reglamento prohibía solamente pasar al andén con perros, pero no con otra clase de animales; y de ese modo surgió un conflicto jurídico,

que se centró en torno de la interpretación de aquél artículo del reglamento.

No cabe la menor duda de que, si aplicamos estrictamente los instrumentos de la lógica tradicional, tendremos que reconocer que la persona que iba acompañada del oso tenía indiscutible derecho a entrar ella junto con el oso al andén. No hay modo de incluir a los osos dentro del concepto "perros".

Con las obras de Aristóteles, de Bacon, de Stuart Mill, de Sigwart, o incluso con las de Husserl en la mano, no se hallaría manera de convertir a un oso en un perro, y tendríamos que dar la razón al porfiado campesino que quería pasar al andén con el oso.

Sin embargo, no sólo todo jurista, sino incluso cualquier lego en materia de Derecho, pero con sentido común, habrá de reputar como descabellada esta interpretación, aunque ella sea incontrovertiblemente correcta, la única absolutamente correcta, desde el punto de vista de la lógica tradicional. Este caso, ciertamente tan sencillo, constituye un impresionante síntoma del hecho de que por lo visto la lógica tradicional es inadecuada, al menos en parte, para iluminarnos en la interpretación de los contenidos de los preceptos jurídicos.

La contemplación de este caso nos sugiere irresistiblemente las vehementísimas sospechas de que hay problemas de interpretación jurídica, para los cuales la lógica tradicional no sólo no nos sirve, sino que produce consecuencias disparatadas. ¿Por qué? Porque la lógica tradicional es meramente enunciativa del ser y del no ser, pero no contiene puntos de vista de valor ni estimación sobre la corrección de los fines, ni sobre la eficacia de los medios en relación con un determinado fin.

Seguramente la reacción del lector al ponerse en contacto con el caso relatado habrá sido poco más o menos la siguiente: si está prohibido el paso al andén con perros, se ha de entender que con muchísima razón debía considerarse también como prohibido el acceso con osos. ¿Por qué? ¿Cuáles son las razones que inducen a formular esta conclusión?

Adviértase, en primer lugar, que a uno se le ocurre, sin habérselo propuesto deliberadamente, como la cosa más natural del mundo, el preguntarse por cuáles son las razones de esta

otra interpretación que indiscutiblemente parece la adecuada y la justa, es decir, a uno se le ocurre hablar de las razones. Ahora bien, esas razones sean ellas cuales fueren, a pesar de ser razones, son algo distinto de lo racional en el sentido de la lógica tradicional, porque ya se ha visto que, empleando la lógica tradicional, se llega precisamente a la conclusión de que aquel precepto no prohibía pasar al andén con osos. Entonces resulta que, por lo visto, hay razones diferentes de lo racional de tipo matemático. Estamos empezando a oler ya el terreno de los logos de lo humano. La razón no se agota en el campo de lo tradicionalmente conocido como lo racional, sino que tiene también otros campos.

Por de pronto, ahora empezamos a otear un campo de la razón, diferente del campo de lo racional, a saber: empezamos a vislumbrar el campo de lo razonable como otro de los sectores de la razón. Creo que esta palabra lo razonable es muy expresiva para designar el ámbito y la índole de lo que podríamos denominar también el logos de lo humano.

Pero veamos las razones por las cuales parece debido interpretar que aquella prohibición debía aplicarse también a las personas que fuesen acompañadas de osos.

Lo primero que a uno se le ocurre preguntar es cuál fue la razón por la cual el legislador prohibió pasar al andén con perros. Aunque de ordinario son los perros animales dóciles y pacíficos, sin embargo, en ocasiones pueden encorajinarse y constituir un peligro, pueden morder; y, aún sin llegar a este supuesto de mayor alcance, incluso cuando los perros se mantengan en actitud mansa, pueden molestar e incomodar a los viajeros, o a los que se hallen presentes en el andén. A la vista de aquellas consideraciones parece muy sabia la prohibición de pasar al andén con perros. ¿Por qué? Porque el legislador tuvo en cuenta que el interés de los viajeros y demás sujetos presentes en el andén, de no ser molestados con esas incomodidades, es legítimo. Ahora bien, todos esos peligros y molestias que eventualmente podrían ocasionar los perros, pueden, también todavía con mayor probabilidad, ser producidos por la presencia de osos. Si la interpretación extiende el precepto prohibitivo a los osos, es porque toma en cuenta la existencia precisa-

mente de los mismos intereses que podrían ser desfavorablemente afectados por la presencia de perros; porque, además considera que esos intereses, que en definitiva son los mismos, son también igualmente dignos de protección jurídica a la luz de los valores de seguridad y comodidad; y examina si la prohibición es un medio adecuado o no para la protección entre esos intereses y otros intereses que pudieran resultar de rango superior desde el punto valorativo. Así sucesivamente, por consideraciones a la vez que estimativas de oportunidad y bondad de fines y medios, y de eficacia de estos últimos, se extiende la interpretación en la forma en que de un modo intuitivo, casi espontáneo, adivinó el lector. Pero este análisis, del cual quise tan sólo ofrecer un ligero ejemplo, demuestra, hace patente, que estamos trabajando con razones. Por lo tanto, estamos dentro de un campo lógico, sólo que no de la lógica de lo racional, sino de la lógica de lo humano, de lo razonable". (18)

De este modo, hemos visto, lo que según nuestra particular forma de pensar, puede ser la solución al problema más álgido de la administración pública de la justicia: LA INTERPRETACION Y APLICACION CORRECTA de las normas jurídicas. No negamos, antes bien reconocemos, que el tema no fue tratado con la amplitud requerida ni deseada, sino más bien y por el contrario con limitaciones. Excúlpanos sin embargo, el entusiasmo con que acometimos nuestra tarea y si quedamos muy por abajo de nuestro propósito, al menos, hicimos cuanto pudimos.

Por otra parte, quisiéramos terminar recordando, a manera de consejos y de exigencia a los que ocupan o llegaren a tener el alto rango de árbitros de la justicia, los siguientes razonamientos, que todo juez equitativo, debe tener siempre en cuenta para individualizar correcta y justamente una norma jurídica.

Don Miguel de Cervantes Saavedra, en su inmortal obra "El Ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha", nos refiere que Don Quijote, el caballero de la triste figura, el legendario iluminado y por excelencia desfacedor de entuertos, dando aquellos sus sabios consejos a Sancho Panza, cuando el buen escudero se hallaba en trance de marchar a encargarse de la go-

bernación de la Insula Barataria, escrito está que hablóle más o menos de esta guisa:

“Hallen en tí más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Cuando te sucediere juzgar de algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso.

No te ciegue la pasión propia en la casa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio, y si lo tuvieren, será a costa de tu crédito y aún de tu hacienda.

Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la substancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

Al que has de castigar con obras, no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones”. (19)

De Celso, aquellas palabras dirigidas a sus compañeros de casa y mesa y a los jueces todos: “Vean, provean, miren hacia arriba, miren hacia abajo, miren adentro, estén siempre en guardia, no deliren, no se descaminen de la senda del Derecho y, por tanto, de la ley de la misma ley, lo que es bueno y es equitativo”. (20)

De Juan Luis Vives, la siguiente observación: “Estos personajes, (los jueces) si quieren acomodarse a la justicia que preside, cuya imagen pintó muy bien Crisipo, el filósofo estóico, se mostrarían graves, intachables, incorruptos, severos, no impresionables por la lisonja, austeros, templados, prudentes, que ni el favor doblará ni intimidará ningún temor humano. No dejarían influirse del odio, ni de la amistad, ni del enojo, ni de la sensiblería; no padecerán de dineritis, ni consentirán que se les ataque con lanzas de plata... Crea un semillero y un hormiguero de pleitos aquella meticulosidad con que algunos la es-

tudian (la ley) no sólo oración por oración, sino palabra por palabra y aún letra por letra, empeñados en mantener las letras con los dientes y no en acomodarlas en lo que constituye la misma vida de la ley; a saber: la norma, la razón la mente, el sentido, el espíritu, el alma, la vida, que es, en suma, lo equitativo y lo bueno". (21)

### BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- 1.—Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1965. Pág. 627.
- 2.—Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1966. Pág. 374.
- 3.—Villalobos Moguel, Jorge. "Problemas de la Aplicación del Derecho". Tesis Profesional. U.N.A.M. 1954. Pág. 17.
- 4.—García Máñez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Citado por Jorge Maceiras Fernández en su Tesis "Consideraciones sobre la Interpretación Auténtica del Derecho". U.N.A.M. 1952. Pág. 59.
- 5.—Recasens Siches, Luis. "La Equidad". Enciclopedia jurídica Omeba.
- 6.—Dardón Bravo, Emilio. "La Interpretación de la Ley". Tesis Profesional. U.N.A.M. 1960. Pág. 14.
- 7.—Ibidem.
- 8.—Vinogradoff, Paul. "Introducción al Derecho". Breviario del Fondo de Cultura Económica No. 57 Pág. 27.
- 9.—Recasens Siches, Luis. "La Equidad". Op. Cit. Pág. 433.
- 10.—Ibidem.
- 11.—Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Op. Cit. Págs. 629-631.
- 12.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando. Op. Cit. Pág. 102.
- 13.—Vives, Juan Luis. "El Templo de las Leyes". Citado por Luis Fernando Palacio Rodríguez. Op. Cit. Págs. 102 in fine.
- 14.—Palacio Rodríguez, Luis Fernando. Op. Cit. Pág. 107.
- 15.—Vinogradoff, Paul. Op. Cit. Págs. 159-160.
- 16.—Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Op. Cit. Págs. 647-654.
- 17.—Cicerón, Marco Tulio. "Obras Completas". Discurso pronunciado en defensa de Aulo Caecina. E.D.A.F. Madrid. Los Clásicos. Págs. 297 in fine. Citado también por Paul Vinogradoff. Op. Cit. Págs. 150-152.
- 18.—Recasens Siches, Luis. Op. Cit. Págs. 645-647.
- 19.—Cervantes Saavedra, Miguel. "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha". Colección "Obras Inmortales". E.D.A.F. Madrid. Los Clásicos. Pág. 784.
- 20.—Celso. Citado por Vives. Ver cita 13.
- 21.—Vives, Juan Luis. Idem cita 13.



## CONCLUSIONES

- I.—La palabra equidad tiene para el vulgo un sentido de igualdad, de justo equilibrio, de ecuanimidad y aplicado el criterio que implica, las cosas se clasifican en equitativas e iníquas.
- II.—En el campo de lo jurídico la equidad no es sinónimo de gracia, conmiseración, favor, perdón o indulto. Por el contrario, es rectitud, justicia del caso concreto, imparcialidad, exactitud e integridad.
- III.—Cuando la ley es aplicada friamente, sin desentrañar el sentido que tiene, no se realiza el valor justicia, sino que, por el contrario, sus efectos son totalmente adversos a ésta.
- IV.—Él efecto de la aplicación de un precepto jurídico si no se interpreta equitativamente, resulta negativo a la intención del legislador, entendiéndola como el deseo de preservar la convivencia de sus congéneres en un plano de justicia, a través de la expedición de leyes justas y sabias.
- V.—La equidad es la prudente moderación de la ley escrita por encima del rigor de las palabras.
- VI.—También puede entenderse a la equidad como el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con el propósito de asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica.
- VII.—La equidad exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de administrar justicia. Dicha prudencia consiste en obedecer inteligentemente los mandatos del orden jurídico.

- VIII.—El juez, ante varias alternativas de interpretación de la ley, debe inclinarse por la que objetivamente resuelve el problema con mayor probabilidad de realizar la justicia, pues debe tener en cuenta el conocido axioma de que “la letra mata y el espíritu vivifica”.
- IX.—El problema de la equidad no es propiamente el de corregir la ley, sino el de interpretarla y aplicarla razonablemente a los casos concretos.
- X.—El problema del juez en los casos de las lagunas de la ley, no es el de saber cuál hubiera sido la opinión del legislador sino que, su preocupación debe concretarse a buscar la solución justa del asunto a decidir.
- XI.—En los casos de integración en que el juez tiene que completar la ley, o dicho con más precisión, “acabar la creación de la regla de derecho dentro de sus lineamientos”, es evidente que debe fundarse para proceder así en razones de equidad.
- XII.—Las normas jurídicas positivas, en cuanto implican, intervención de la voluntad, son instrumentos creados para la acción, es decir: utensilios para producir en la vida social, de una determinada sociedad, unos especiales efectos, a saber: los efectos que el legislador considera que son los más justos.
- XIII.—Muchas son las cosas que en la realidad práctica escapan al legislador. Pero, el juez que encarna y mantiene la personalidad de las leyes, debe darles a éstas la flexibilidad que requiera la naturaleza del caso sometido a su juicio.
- XIV.—La equidad nos hará entender que en el derecho penal debe buscarse la causa generadora del acto delictivo más que nada, en la radical personalidad del sujeto pasivo y sobre todo en su naturaleza psíquica, que nos da la pauta para calificar la peligrosidad y culpabilidad del sujeto transgresor de la ley.
- XV.—Al juez equitativo no escapará el hecho de que no existen dos seres humanos que tengan la misma potencialidad de desarrollarse, especialmente si consideramos que a la diferencia genética se añade la diferencia re-

- VIII.—El juez, ante varias alternativas de interpretación de la ley, debe inclinarse por la que objetivamente resuelve el problema con mayor probabilidad de realizar la justicia, pues debe tener en cuenta el conocido axioma de que “la letra mata y el espíritu vivifica”.
- IX.—El problema de la equidad no es propiamente el de corregir la ley, sino el de interpretarla y aplicarla razonablemente a los casos concretos.
- X.—El problema del juez en los casos de las lagunas de la ley, no es el de saber cuál hubiera sido la opinión del legislador sino que, su preocupación debe concretarse a buscar la solución justa del asunto a decidir.
- XI.—En los casos de integración en que el juez tiene que completar la ley, o dicho con más precisión, “acabar la creación de la regla de derecho dentro de sus lineamientos”, es evidente que debe fundarse para proceder así en razones de equidad.
- XII.—Las normas jurídicas positivas, en cuanto implican, intervención de la voluntad, son instrumentos creados para la acción, es decir: utensilios para producir en la vida social, de una determinada sociedad, unos especiales efectos, a saber: los efectos que el legislador considera que son los más justos.
- XIII.—Muchas son las cosas que en la realidad práctica escapan al legislador. Pero, el juez que encarna y mantiene la personalidad de las leyes, debe darles a éstas la flexibilidad que requiera la naturaleza del caso sometido a su juicio.
- XIV.—La equidad nos hará entender que en el derecho penal debe buscarse la causa generadora del acto delictivo más que nada, en la radical personalidad del sujeto pasivo y sobre todo en su naturaleza psíquica, que nos da la pauta para calificar la peligrosidad y culpabilidad del sujeto transgresor de la ley.
- XV.—Al juez equitativo no escapará el hecho de que no existen dos seres humanos que tengan la misma potencialidad de desarrollarse, especialmente si consideramos que a la diferencia genética se añade la diferencia re-

sultante de los ambientes y la experiencia de cada individuo.

- XVI.—El juez de recto juicio no puede jamás decidir todas las situaciones jurídicas posibles desde un solo punto de vista: habrá ocasiones en que únicamente le preocupe la persona jurídica individual, como el comerciante, el heredero, etc. y otras, en que deba interesarse por Juan en su exclusiva e intransferible particularidad o por Pedro en su absoluta individualidad, a fin de precisar más las especiales motivaciones que éstos tuvieron para delinquir y, consecuentemente, estar en posibilidad de emitir un fallo lo más justo posible, o sea, una resolución equitativa.
- XVII.—Los métodos de interpretación reconocidos por casi todos los ordenamientos legales positivos, fracasan cuando el juez enfoca los problemas jurídicos desde un ángulo muy particular que le impide contemplar el problema en toda su magnitud.
- XVIII.—El progreso y el bienestar de una nación, dependen en gran medida de la eficacia de sus sistemas jurídicos, eficacia que sólo puede lograrse a través de una correcta interpretación de los preceptos que lo integran.
- XIX.—La correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, solamente puede lograrse a través de un método que permita al juez tener a su alcance todas las particularidades del caso concreto.
- XX.—El único medio de interpretación en el que se compendian todos los requisitos aludidos es el que se funda en la equidad que, como hemos dicho, es fundamentalmente la actitud y aptitud del juez para resolver justamente un caso concreto.
- XXI.—La equidad no “sólo tiene fuerza en el tribunal de la conciencia”, sino además, en los tribunales jurídicos. Pues la obligación de realizar la justicia legal no dimana de un “querer” sino de un “deber”.
- XXII.—La administración equitativa de la justicia puede lograrse, en gran medida, si se atiende a tres situaciones

especialísimas que en forma inexplicable han sido des-  
cuidadas:

a).—Una debida capacitación filosófica y científica de los jueces y encargados en general de administrar justicia.

b).—Una mayor penalidad de los delitos tipificados para este tipo de funcionarios, que pudiera consistir desde la duplicación de la pena corporal, hasta la inhabilitación de por vida para ocupar un cargo público; y

c).—Un sueldo decoroso, a fin de quitar el pretexto al funcionario judicial de la aparente necesidad de “vender la justicia al mejor postor” y sentirse justificado de su reprochable conducta. La debida retribución libera y estimula esas grandes virtudes que son la honradez y el deber cumplido, además de que vivifica el amor al trabajo.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.—ALLPORT, GORDON W.; "La Personalidad, su Configuración y su Desarrollo". Editorial Herder. Barcelona. 1966.
- 2.—ARISTOTELES; "Obras Completas". Bibliográfica Omeba. 1967.
- 3.—BART GRANT, ALEXANDER; "Comentarios Sobre la Equidad de Aristóteles". Volumen II, Longman Green and Co. 1885.
- 4.—CASTAN TOBENAS, JOSE; "Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho", Editorial Reus, Madrid. 1947.
- 5.—CERVANTES, MIGUEL DE; "El Ingenioso Hidalgo, Don Quijote de la Mancha", colección "Obras Inmortales", E.D.A.F. Madrid; los Clásicos.
- 6.—CICERON, MARCO TULIO; "Obras Completas", E.D.A.F. Madrid, los Clásicos.
- 7.—CICERON, MARCO TULIO; "Los Deberes".
- 8.—DARDON BRAVO, EMILIO; "La Interpretación de la Ley"; Tesis Profesional U.N.A.M. 1960.
- 9.—ESCRICHE, JOAQUIN J.; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". 1928.
- 10.—FERRARA, FRANCISCO; "Teoría de las Personas Jurídicas".
- 11.—GARCIA MAYNEZ, EDUARDO; "Introducción al Estudio del Derecho". Décima Edición, Editorial Argentina, S. A. 1961.
- 12.—GROOT, HUGO DE; "La Libertad de los Mares".
- 13.—HESSEN JOHANNES; "Tratado de Filosofía". Traducción de Juan Adolfo Vázquez. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1962.
- 14.—KANT, ENMANUEL; "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho". Colección Nuestros Clásicos (33) U.N.A.M. dirigida por el Dr. Pablo González Casanova.

- 15.—KELSEN, HANS; "Teoría General del Estado". Traducción Castellana.
- 16.—JENOFONTE; "Memorias Sobre Sócrates". Traducción Castellana de José Deleito y Piñuela.
- 17.—LE FUR, LOUIS, Delos, Radbruch y Carlyle; "Los Fines del Derecho". Bien Común, Justicia y Seguridad. Editorial Jus. México. 1944.
- 18.—MARQUEZ-MURO, DANIEL; "Lógica". Librería de Porrúa Hnos. y Cía., S. A. Séptima Edición. 1969.
- 19.—MOTO SALAZAR, EFRAIN; "Elementos de Derecho". 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1952.
- 20.—MUELLER F. L.; "Historia de la Psicología desde la Antigüedad hasta nuestros días", F.C.E. México.
- 21.—PALACIO RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO; "Un Ensayo Sobre la Equidad". Tesis, Pontificia Universidad Javeriana.
- 22.—PALLARES, EDUARDO; "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1966.
- 23.—PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL; "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial Jus., Quinta Edición. México.
- 24.—RADBRUCH, GUSTAV; "Introducción a la Ciencia del Derecho", traducción de Luis Recasens. Imp. Helénica. Madrid. 1930.
- 25.—RECASENS SICHES, LUIS; "Tratado de Filosofía del Derecho". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.
- 26.—RECASENS, SICHES, LUIS; "Equidad", Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 27.—RODRIGUEZ, FAUSTO E.; "Justicia y Equidad", Tesis Profesional. U.N.A.M. 1950.
- 28.—RUGGIERO, ROBERTO; "Instituciones de Derecho Civil"; Librería Angel Pola, México. 1939.
- 29.—RUIS DAZA, MANUEL; "Los Valores Jurídicos en la Metafísica del Valor". Tesis Doctoral. U.N.A.M.
- 30.—RUIS DAZA, MANUEL; "Apuntes de Filosofía del Derecho".
- 31.—SUAREZ, FRANCISCO; "Tratado de las Leyes y de Dios Legislador", traducción de Jaime Torrubiano Ripoll. Ed. Hijos de Reus, Madrid.

- 32.—TOMAS, SANTO; "Suma Teológica".
- 33.—VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO; "Derecho Civil Español". 3a. Edición. Talleres Tipográficos Cuesta. 1909.
- 334.—VINOGRADOFF, PAUL; "Introducción al Derecho" 2a. Edición, Breviario del Fondo de Cultura Económica. México.
- 35.—VILLALOBOS MOGUEL, JORGE; "Problemas de la aplicación del Derecho" Tesis Profesional U.N.A.M. 1954.
- 36.—VIVES, JUAN LUIS; "El Templo de las Leyes", Obras Completas. Editorial Madrid. 1947.